



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	26 DE AGOSTO DE 2017	Suplemento 7823 B
-----------	-----------------------	----------------------	-------------------

No.- 7900

## RESOLUCIÓN SE/PES/PVEM-GGR/022/2016



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-GGR/022/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARIÓ CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE VULNERAN "EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, MEDIANTE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA".

#### ANTECEDENTES

1. Escrito de denuncia. Mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, signado por el ciudadano Martín Darío Cázares Vázquez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral, constante de cuarenta y tres fojas útiles, recibido en la Oficina de Partes de este Instituto Electoral, a las catorce horas con cuatro minutos, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, a través de la denuncia en contra del CIUDADANO GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE VULNERAN "EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, MEDIANTE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA".

2. Auto de admisión. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las trece horas con treinta minutos, del veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionado en el párrafo que antecede, formándose el expediente respectivo y radicándose bajo el número SE/PES/PVEM-GGR/022/2016, a su vez se reconoció la personería del denunciante, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, admitiéndose el escrito de denuncia, asimismo se instauró el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra del ciudadano GERARDO GAUDIANO ROVIROSA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ordenándose emplazar y correr traslado de la denuncia y sus anexos a los denunciados.

3. Solicitud de diligencias para mejor proveer. Ahora bien, en el punto NOVENO del proveído de mérito, se ordenó a la Oficina Electoral de este Instituto Electoral, realizar diligencias para mejor proveer relativas a la certificación del contenido de la siguiente liga de internet: <http://www.facebook.com/Gerardo.gaudiano/?fret=ts>, así como inspeccionar los oculars de las diversas lonas en las ubicaciones aportadas por el denunciante.

Dando cumplimiento a dicha solicitud el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, a través de las actas circunstanciadas signadas por la Licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, Servidora Pública de este Instituto Electoral.

4. Emplazamientos efectuados: En cumplimiento al proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó correr traslado de la denuncia y sus

anexos, al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa y al Partido de la Revolución Democrática.

5. **Solicitud de copias certificadas.** El veintidós de marzo de la presente anualidad, mediante acuerdo se tuvo por recibido el escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, suscrito por el ciudadano Martín Darío Cázares Vázquez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral, constante de una foja útil, a través del cual se solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral, la expedición de una copia certificada del presente expediente, misma que fue entregada al solicitante.
6. **Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de agosto del dos mil dieciséis, por medio del cual se establecieron las once horas con treinta minutos del veintinueve de agosto del mismo año, para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En cumplimiento al proveído de fecha veintidós de agosto del año actual y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y, el diverso 87 Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciante el ciudadano Martín Darío Cázares Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y por parte de los denunciados el ciudadano José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral.
8. **Acuerdo de emplazamiento al Partido Nueva Alianza.** Ahora bien, es importe señalar que mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar y correr traslado de la denuncia y sus anexos, así como de las diligencias para mejor proveer ordenadas por esta autoridad electoral, al Partido Político Nueva Alianza, toda vez que, del análisis realizado al escrito de denuncia, esta Secretaría Ejecutiva advirtió sobre la necesidad de emplazar al Instituto Político referido, con la finalidad de no conculcar sus derechos al momento que se resolviera el presente procedimiento. Mismo que fue emplazado el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.
9. **Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se establecieron las once horas con treinta minutos del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, para audiencia de pruebas y alegatos respectiva.
10. **Auto por el que se aclara el nombre de los denunciados.** Mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó corregir los nombres de los denunciados, toda vez, que existía un dato erróneo en los mismos.
11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En cumplimiento al proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y, el diverso 87 Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos, compareciendo el ciudadano Mario Mirabal Álvarez, en su calidad de

Representante Suplente del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Estatal de este Órgano Electoral.

12. **Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** Cerrada la instrucción mediante auto de fecha nueve de agosto del presente año, se procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el arábigo 86 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas; por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.
13. **Sesión de Consejo.** Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión del Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo establecido en los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la sufragio electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, numeral 1, fracción I; 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, inciso a); y 88 numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al ser una cuestión de orden estudio preferente, se analizará en primer lugar, si en el asunto que actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que de ser el caso, a la autoridad pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, es importante señalar que el denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa no hizo valer de manera personal o a través de algún Representante Legal, alguna causal de improcedencia mediante escrito alguno de contestación a los hechos que se le imputan, toda vez que no compareció a las audiencias de pruebas y alegatos que se realizaron dentro del procedimiento de mérito, ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Suplente, ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral, el ciudadano José Manuel Rodríguez Nataren, hizo valer como causal de improcedencia la presunta frivolidad de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, apoyándose en un criterio jurisprudencial, en el que en síntesis se abordó el tema, enfocándolo desde el punto de vista en que los Partidos Políticos hagan valer este tipo de acciones, sin razón de hechos, ni fundamento legal alguno, con la finalidad de ocasionar un atraso en la aplicación de la justicia electoral, señalando que también debería ser objeto de sanción por los órganos electorales administrativos o jurisdiccionales.

Por otro lado, del análisis realizado al escrito de contestación de denuncia, presentado en la audiencia de pruebas y alegatos el ciudadano Mario Mirabal Álvarez, como

Representante Suplente del Partido Nueva Alianza, refiere que la denuncia que presenta el Partido Verde Ecologista de México, resulta improcedente e infundada, toda vez, que no acredita con prueba alguna de manera fehaciente la temporalidad en que se utilizó la propaganda electoral que alega y que considera vulneró el Proceso Electoral Extraordinario, ya que únicamente ofrece como pruebas las fotografías de dicha propaganda electoral, lo cual de nada ayuda al denunciante, ya que dichas pruebas no hacen prueba plena, ya que debió de haberlas administrado con otras probanzas con las que se acreditara el tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que hace valer el Partido Verde Ecologista de México en la denuncia de mérito.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación a la Ley Electoral Local, ya que plantea determinadas conductas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Nueva Alianza y su candidato a presidente municipal de Centro, Gerardo Gaudiano Rovirosa, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En tal sentido, resulta orientadora la Tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, misma que a la letra establece:

**"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso."

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-208/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, hipótesis que no se actualiza en la especie.

Por lo anterior, y toda vez que se ha desestimado la causales de improcedencia hecha valer por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, del análisis realizado por esta autoridad, no se observa la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar a conocer el fondo del asunto, aunado a que se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 84, numeral 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como quedó analizado previamente en el auto de admisión de veintiséis de febrero del año en curso.

**TERCERO.** Marco jurídico aplicable. Es importante precisar, que el régimen sancionador electoral, previsto en el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice esta autoridad, reprima todas las conductas que infrinjan dicha normatividad; en ese tenor, la ley delimita a los sujetos, las conductas que se consideran sancionables, y las sanciones a las que se harán acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si se infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en diversos criterios, el procedimiento administrativo sancionador, es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

Tenemos así que el estado está obligado a tutelar los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas.

El derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como de forma teórica se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad y está integrado por un sistema de principios denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una "barrera", ante posibles arbitrariedades.

#### 1. Artículos presuntamente conculcados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en los artículos 361, numerales II y III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 83 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; lo anterior, derivado de que el quejoso afirma que el ciudadano GERARDO GAUDIANO ROVIROSA y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizaron conductas que a su juicio constituyen actos que a su parecer al realizarlos estos infringen el andamiaje jurídico establecido en el Estado, que establece lo siguiente:

#### Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

##### "ARTÍCULO 2.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura;

##### Artículo 56.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

[...]

XIX. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado o pintado;

##### Artículo 166.

4. Está estrictamente prohibida a los partidos y a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interposición persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

##### Artículo 193.

1. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

2. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general, en los que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. La propaganda electoral así como las actividades de campaña que se refiere este artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

#### Artículo 361.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

## 2. Sujetos de responsabilidad.

Es importante hacer notar que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta* (no hay delito y no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal); aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y contenido siguiente:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado, (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) de atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la suplantación total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y; d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre estricto y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrictos o restrictivos."

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los servidores públicos, las personas físicas, los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos

independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica-colectiva; los observadores electorales, las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier naturaleza; los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

## 3. Infracciones previstas en la Ley.

El artículo 336, numeral 1, fracciones V y VII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos y sus militantes la realización anticipada de actos de precampaña o campaña. Así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en Ley Electoral en materia de precampañas y campañas.

Así como el artículo 338, numeral 1, fracciones I y VI del multicitado cuerpo normativo, señala que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, entre otros, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña según sea el caso, a cargos de elección popular.

## 4. Catálogo de sanciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de sanciones que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en dichas normatividades, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la ley en cita.

En tal sentido, se advierte que en el listado de sanciones contenido en la Ley electoral local, se contemplan a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física o jurídica colectiva; organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

Respecto a los Partidos Políticos el artículo 347, numeral 2 y 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponden, por el periodo que señale la resolución, y
- IV. La violación a los dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de la Ley Electoral Local, se sancionará con una multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

Numeral 4, fracción IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la

cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular; cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

En cuanto a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, el numeral 347, numeral 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Amonestación pública; II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado; III. Pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y IV. Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

#### 5. Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Normatividad, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y Leyes Generales, en su caso.

Asimismo, se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 352, 353 y 363 numeral segundo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que contienen disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba, su admisión y valoración, respectivamente.

Concretamente, conforme al artículo 352, numeral 3 de la ley comicial local, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas como pruebas las documentales públicas y privadas; las técnicas; la presunción legal y humana, y la instrumental de actuaciones. Por su parte el diverso 14, numeral 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente, prevé que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

El artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa por virtud del artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, define en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes investidos de fe pública, de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consten hechos que les constan. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que, en su caso, las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Por último, es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el procedimiento

especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso, como se desprende de la Jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunde en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que, es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral".

**CUARTO. Análisis de fondo.** Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que únicamente estos últimos serán objeto de prueba, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados en autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar que hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la Jurisprudencia 19/2006 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto siguiente:

**"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio".

Una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos probados, en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en faltas que les imputan los denunciantes.

De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas respectivas. En esa tesitura se procede al análisis de fondo en el asunto que nos ocupa.

#### I. Hechos denunciados

A) En el escrito de denuncia suscrito por el Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, esencialmente se tiene lo siguiente:

"1. Que interpone denuncia por la comisión de Actos anticipados de campaña en contra del C. Gerardo Gaudiano Rovirosa y del partido nacional denominada la Revolución Democrática, señalando que pueden ser notificados en la dirección en la que se encuentran las instalaciones del Comité Estatal de Partido Revolucionario Institucional, sito en Av. Gregorio Méndez Magaña 713 CP 88000 ya que resulta un hecho notorio que Gerardo Gaudiano Rovirosa es candidato a Presidente Municipal del municipio de Centro, Tabasco,

para la elección extraordinaria a celebrarse el día 13 de marzo de 2016, cuestión que debe cotejarse con los registros con que cuenta esta autoridad administrativa electoral.

2. Que solicita que sea efectuada una inspección las lonas que contienen la propaganda de Gerardo Gaudiano Rovirosa y que corresponden al proceso electoral ordinario celebrado el 7 de junio de 2015, ubicadas en:

1. Calle Eusebio Castillo esquina Pedro Fuentes, Altos (segundo piso) Colonia Centro.
2. Calle África esquina Puerto Rico, Colonia Gaviotas Sur.
3. Calle África s/n entre Colombia y Puerto Rico, Colonia Gaviotas Sur.
4. Calle África s/n esquina Puerto Rico, Colonia Gaviotas Sur.
5. Calle Chiquiquao s/n entre Calle Ejido el Zapotal y Calle Ejido Corozal Colonia la Manga 1

3. Asimismo solicita sean agregadas al auto de inspección la propaganda de Gerardo Gaudiano Rovirosa que utilizó durante el proceso electoral ordinario, con los emblemas del Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

4. Así también solicitó a esa autoridad administrativa electoral, que con base a las atribuciones conferidas a la oficialía electoral, se verifique los link contenidos en <https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano.7?ref=ts>

Asimismo solicita a la Secretaría Ejecutiva por ser de su competencia y atribuciones, requiera a las áreas correspondientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ya que son facultadas para llevar a cabo el registro correspondiente de la información proporcionada por los partidos de la siguiente:

1.- Quien fue el Candidato registrado por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario 2014-2015, a presidente municipal de Centro, Tabasco.

2.- El método de selección de candidatos que el método de selección de candidatos que el Partido de la Revolución Democrática registro para la selección de candidatos a Presidente Municipal y Regidores del municipio de Centro, Tabasco, en la elección extraordinaria; método que de acuerdo al calendario aprobado por el Consejo Estatal del IEPCT, se debió de aprobar entre el 27 de diciembre de 2015 y el 2 de enero de 2016.

3.- La copia de la convocatoria y en su caso las fechas del proceso interno de la selección de candidatos que debió de registrar ante ese Instituto el partido de la Revolución Democrática.

4.- El nombre o nombre de los precandidatos registrados en los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática para seleccionar candidato a presidente municipal del Municipio de Centro, Tabasco, en la elección extraordinaria, cuyas precampañas se celebraron del 9 al 23 de enero de 2016.

De la misma manera requiera al Partido de la Revolución Democrática la información siguiente:

1.- Quien fue el candidato registrado por el Partido de la Revolución Democrática para el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Centro, Tabasco, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

2.- La fundamentación estatutaria que llevo al Partido de la Revolución Democrática, por el conducto de sus dirigentes a realizar declaraciones tendientes a declarar que Gerardo Gaudiano Rovirosa, su precandidato y eventualmente su candidato en diversas declaraciones.

Señalado lo anterior, y a efecto de establecer los parámetros por lo que a nuestra consideración se efectuaron actos anticipados de campaña electoral es que realizamos las consideraciones siguientes:

La propaganda denunciada corresponde al proceso ordinario 2014-2015, cuya jornada electoral se efectuó el día 7 de junio de 2015, como se puede apreciar de los elementos que conforman dicha propaganda

Asimismo solicita la aplicación de medidas cautelares consistentes en ordenar al partido político y precandidato retire de manera inmediata la propaganda que violenta el principio de equidad y causa confusión en el electorado por las razones expuestas, y en estricto apego al artículo 362 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

## II. Contestaciones a la denuncia.

B) Respecto al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, no se mencionan hechos relativos, en razón de que no presentó contestación a la denuncia.

C) Del escrito de contestación a la denuncia presentado por el ciudadano José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, esencialmente se tiene lo siguiente:

1. Que el denunciante al decir que consulto dicha página de internet y que vio las supuestas lonas denunciadas tuvo la oportunidad de recabarlas de copiarlas, fotografiarlas, para así ofrecerlos como medio de prueba esto en el supuesto de que dichas lonas existieran, sino que el denunciante en lugar de presentar pruebas solo se concretó a solicitar que la secretaría ejecutiva realizara la inspección de la página y de las lonas que supuestamente existen, en ese sentido es importante señalar que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 bajo el rubro la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante, en ese sentido a todas luces se puede ver que en el PRD ni su candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa se ha posicionado de manera preferente en el electorado pues en ningún momento ha quedado demostrado por la parte denunciante que estos hayan cometido irregularidades a la Ley Electoral.

2. Que las fotografías que presenta el representante del Partido Verde Ecologista de México en su escrito de denuncia no fueron aportadas como pruebas reales por la cual no se le debe dar valor probatorio alguno independientemente que no se pueda observar en dichas fijaciones fotográficas la hora, la fecha y el lugar donde fueron tomadas, por lo que no deben ser reconocidas como tal, de igual forma en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, realizada por el Oficial electoral esta carece de congruencia toda vez que el encargado de realizar el acta no hace mención que encontró u observo unas lonas supuestamente a nombre del Partido de la Revolución Democrática, pero en ningún momento hace valer que el Partido de la Revolución Democrática las haya colocado y en su caso haberlas retirado por lo tanto dicha documental no es suficiente que el partido que represento las haya colocado dichas lonas

Que de las documental publica no le eroga ningún beneficio al denunciante y por lo tanto no le causa ningún agravio como tampoco demuestra que dicha propaganda haya sido colocada por algunos de los denunciantes, de igual forma en el acta circunstanciada no se observa que el funcionario que realiza la inspección ocular no se percata o no realiza la inspección debida, esto es así por que no se entrevista del dueño del domicilio o la persona encargada del dueño del domicilio para preguntarles a quien pertenecen dichas lonas, ni cuando fueron colocadas y para qué fin fueron colocadas, por lo tanto no se tiene acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, de igual forma a través del acta circunstanciada no se puede tener por demostrada la verificación en el plano fáctico de los reconocimientos que se consiguen en la imágenes, de igual forma no se le pueda atribuir ninguna sanción a los denunciados pues no se puede saber si el mismo Partido Verde Ecologista de México las colocó para que fueran retiradas la inspección ocular y así tratar de beneficiar a su partido y perjudicar al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato

Por último se de vista a la fiscalía especializada en delitos electorales para que a efectos proceda a integrar la indagatoria correspondiente, por lo tanto son falsas las afirmaciones que trata hacer el actor pues en ningún momento existió inequidad en la contienda sino todo lo contrario el proceso electoral extraordinario siempre se rigió bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad y no como erróneamente trata de hacer valer el denunciante.

Aunado a lo anterior, el denunciado sustenta su dicho en algunas consideraciones jurídicas insistiendo sobre la ilegalidad de las acciones de investigación realizadas por la Secretaría Ejecutiva, que consistió básicamente en la inspección de un Link señalados con anterioridad y de las lonas ubicadas en las direcciones también citadas en líneas precedentes, que tienen relación con los actos anticipados de campaña denunciados, ofreciendo las pruebas conducentes a su derecho.

D) Del escrito de contestación que realizó el ciudadano Mario Mirabal Álvarez, quien fue acreditado como representante legal del Partido Nueva Alianza en el presente procedimiento. Se tiene lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México con fecha veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el partido político que represento no tiene ningún tipo de responsabilidad y participación en dichos hechos que se imputan al C. GERARDO GAUDIANO ROVIROSA Y AL PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ya que este no fue nuestro candidato, ni fuimos parte de la Candidatura Común en la Elección Extraordinaria del Municipio de Centro, por la que no tenemos ningún tipo de participación en dichos hechos, ya que el presente procedimiento especial sancionador deriva del proceso electoral extraordinario y no del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual el partido político que represento no fue en Candidatura Común con dicho instituto político.

2. Que no acredita con prueba alguna de manera fehaciente la temporalidad en que se utilizó la propaganda electoral que alega y que considera vulnero el proceso electoral extra-ordinario, ya que únicamente ofraco como pruebas las fotografías de dicha propaganda electoral, lo cual de nada ayuda al denunciante, ya que dichas pruebas no hacen prueba plena, ya que debió de haberlas aducido con otras probanzas que realmente acreditara el tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que hace valer el Partido Verde Ecologista de México en su denuncia presentada.

3. Que esta no actualiza ningún acto que haya vulnerado o trastocado ninguna norma electoral, ante la falta de probanzas de la misma que acrediten fehacientemente los hechos imputados.

4. Que se extima de toda responsabilidad al partido que represento, por no tener ningún tipo de participación en los hechos que se imputan en la denuncia, es cuanto.

### III. De las Pruebas

Las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, fueron las siguientes:

1.- **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, efectuada por la funcionaria electoral Yadira Aurora Espinoza de la Rosa, la cual solicitó la parte actora en su escrito inicial de denuncia de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en los domicilios ubicados en 1. Calle Eusebio castillo esquina con Calle Pedro Fuentes, alto (segundo piso) colonia centro; 2. Calle África esquina calle Puerto Rico, colonia Gaviotas; 3. Calle África s/n entre Colombia y Puerto Rico, colonia Gaviotas Sur; 4. Calle África s/n esquina calle Puerto Rico, colonia Gaviotas Sur; y 5. Calle Chiquiquiao s/n entre calle Ejido el Zapotal y calle Ejido Corozal, colonia La Manga 1.

2.- **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, efectuada por la funcionaria electoral Yadira Aurora Espinoza de la Rosa la cual se solicitó la parte actora en su escrito inicial de denuncia de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual solicitó la inspección ocular del siguiente link:  
<https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano/?ref=ts>.

3.- Las supervenientes.

4.- Presuncional Legal y Humana.

5.- Instrumental de Actuaciones.

Por el denunciado Partido de la Revolución Democrática, no se presentaron pruebas de descargo en la audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

En la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a las partes se les concedió el uso de la voz para que presentaran de manera verbal sus respectivos alegatos, mismos que realizaron de la en los siguientes términos:

#### "ALEGATOS:

Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el diverso 87, párrafo 4, fracción IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, se concede el uso de la voz a la parte denunciante, el C. MARTÍN DARIÓ CÁZAREZ VÁZQUEZ Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia

En el uso de la voz: Contrario a lo que afirma la parte denunciada la denuncia no carece de los supuestos de trivialidad, asimismo es de destacarse que de acuerdo a las fijaciones fotográficas que obran en autos así como a la relación en las actas de inspección ocular se desprende que la propaganda denunciada da hacia la calle y solamente está fijada en elementos de los inmuebles que no pueden considerarse que estén dentro de la propiedad de la misma forma existe la obligación de retirar dicha propaganda por parte de los sujetos obligados tales como precandidatos, candidatos, militantes, simpatizantes y Partido Político de la Revolución Democrática, en otro orden de ideas las actas circunstanciadas o inspecciones oculares levantadas por oficialía electoral tienen valor probatorio pleno pues se quien tiene facultades expresas para dar fe de estos asuntos lo que resulta suficiente para acreditar los hechos denunciados no tan solo en la propaganda fijada sino también en las propagandas realizadas en las pagina de internet referidas en el escrito de demanda, puesto que el numeral 359 de la Ley electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizara de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, así como la

obligación de la Secretaría Ejecutiva de dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir de que se pierdan, se destruyan o se pierdan los vestigios de probanza, por lo que al no ser retiradas en los plazos tal como fue solicitada a foja veintitrés parte infine y comienzo de la foja veinticuatro del expediente se advierte que la parte denunciante solicitó a esta autoridad administrativa electoral que se preguntara a las personas que ocupan los domicilios si dieron autorización para fijar o instalar las lonas, así como quienes proporcionó dicha lona, de lo que se desprende que el Instituto Político que represento tiene la precaución de requerir esta información para que se esté en condiciones de demostrar que el Partido de la Revolución Democrática y su escudricado candidato Gerardo Gaudiano Roviroso llevaron a efectos estas acciones, cabe destacar que la temporalidad con la que se está desahogando esta diligencia así como las que se deriven de este procedimiento son con causa en la imposibilidad de notificar a Gerardo Gaudiano Roviroso aun en el domicilio con el cual se registró antes este Organismo Administrativo local y que la propia oficialía electoral dio cuenta de su inexistencia por tanto al no ser un hecho propio del instituto electoral y de participación ciudadana y no de esta representación la dilación en la realización de los trámites del presente expediente y al ser acreditado este hecho al propio denunciado, dicha dilación no puede ser considerada como una causa para el desahucamiento o bien para la prescripción de este expediente, es cuanto.

Una vez desahogado los alegatos de la parte denunciante, se le concede el uso de la voz al C. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, parte denunciada.

En el uso de la voz: Desde este momento se objetan todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos y exhibidos por la parte denunciante en su escrito de denuncia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, en cuanto a su alcance contenido y valor probatorio que pretenden dársele, toda vez que en nada contribuyen a esclarecer el asunto que nos ocupa puesto que son utilizadas para ser y realizar apreciaciones subjetivas por parte del representante del Partido Verde Ecologista de México para inculcar una responsabilidad a mi representado, cuando está siempre ha sido respetuoso de la normalidad vigente en el Estado, en ese sentido es evidente que en ni el Partido de la Revolución Democrática, ni su candidato tuvieron acceso a la página de internet de la red social denominada Facebook por ser una cuenta privada y ajena al compareciente, de igual forma dicho link pudo ser manipulado por terceras personas como profesionales cibernetas, razón por la cual no es posible identificar a las personas que hacen dichas publicaciones a las que hace referencia el Partido verde ecologista de México, razón por la cual nos desistimos de los efectos anteriores y posteriores que tengan la intención de imputarle de las conductas de las páginas de la red social antes mencionada ya que resulta ser incierto dicha regulación de los supuestos contenidos en virtud que no existe razón jurídica válida para regular dichas redes sociales, razón por la cual no sabemos ni tenemos relación con la existencia de personas o empresas que hayan hecho la supuestas publicaciones en las fechas que expone el denunciante, razón por la cual solicito a esta autoridad sean desechados todos y cada uno de los hechos que tratan de imputársele a mi representada, de igual forma deben ser desestimadas las fijaciones fotográficas por no poder esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, toda vez que no muestra la hora, la fecha y el lugar en que fueron tomadas, de igual forma las lonas no pueden ser imputadas a mi representada en virtud de que se desconoce y se niegan que estén pertenecan al Instituto Político que represento más aun cuando la Oficialía electoral no entrevisto a los dueños o encargados del inmueble sobre quien les entrego las lonas y cuando fueron fijadas como es sabido los procedimientos especiales sancionadores se rigen bajo las bases del derecho penal y ante la duda fundada lo que procede es absolver al denunciante, por lo tanto son totalmente falsas las afirmaciones que trata de hacer el actor, pues nunca existieron irregularidades durante el proceso electoral extraordinario tal y como ha quedado a relucir por su falta de pruebas y que por su dicho carece de todo sentido y valor probatorio, resultado evidente que en ningún momento existió inequidad en la contienda sino todo lo contrario, pues el proceso electoral, siempre se rigió bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad y no como trata de hacer valer erróneamente el actor para así en su momento poder beneficiarse. En ese sentido este órgano administrativo electoral debe declarar infundada e inoperante el agravio manifestado por el actor, toda vez que no se expresa con claridad que se trata de acreditar y las razones por las que se estima que se demostraron las afirmaciones, aunado a que quien tiene la carga de la prueba, es el imputado, ya que el que acusa está obligado a comprobar. Asimismo es improcedente hacer valer ante este órgano administrativo local que el Instituto Político que represento ha sido respetuoso de los tiempos en la Ley y cumplió con lo establecido en el artículo 167 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, puesto todas y cada una de la propaganda colocada en la vía pública fue retirada dentro del término señalado. En ese contexto el procedimiento especial sancionador presentado por el representante del Partido Verde Ecologista de México debe ser desestimado por ser notoriamente infundable e improcedente, de igual forma solicito se expida copia simple de la presente diligencia al suscaito, es cuanto."

Ahora bien, por cuanto hace al Partido vinculado Nueva Alianza, se presentaron pruebas de descargo en la audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

De igual forma en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día ~~ochavo~~ <sup>veintiseis</sup> noviembre de dos mil dieciséis, no se presentaron alegatos; dado que únicamente compareció el PARTIDO NUEVA ALIANZA, a través de su Representante.

#### IV. Fijación de la Litis.

Así, lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia a los artículos 2, fracción II, 56, fracción XIX y 193 numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, atribuible al Partido Revolución Democrática y al C. Gerardo Gaudiano Roviroza, por haber presuntamente realizados actos anticipados de campañas; así como del Partido Nueva Alianza

#### V. determinación de los hechos reconocidos y controvertidos que obran en el expediente.

Se procede a precisar los hechos reconocidos por las partes y los que se encuentran controvertidos, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, a efecto de determinar el alcance probatorio que éstas tienen y administrárlas entre sí cuando proceda, así como con los medios de prueba obtenidos mediante la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de determinar cuáles hechos se encuentran demostrados; tomando en consideración el principio de adquisición procesal al que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto se transcribe a continuación:

Partido Popular Socialista

vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas, aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Fariñas Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

#### a) Hechos reconocidos.

De conformidad con el escrito de denuncia que obra en autos, y lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, por parte del representante C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, únicamente se encuentran reconocidos por las partes, los siguientes hechos:

1. Que el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Poder Judicial Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo número CE/2015/068, mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral extraordinario 2015-2016.
2. Que el ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo número CE/2016/021 mediante el cual aprobó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas comunes a Presidente Municipal y Regidores, por el Principio de mayoría relativa, en el municipio de Centro, Tabasco, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral local extraordinario 2015-2016.
3. Que el periodo de campaña electoral en el Proceso electoral Extraordinario abarcó del nueve de febrero al 10 de marzo del año en curso.
4. Que el Ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroza, fue candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral local extraordinario 2015-2016. Independientemente de lo anterior, dicha calidad, constituye un hecho notorio para esta autoridad, el cual toda persona está en condiciones de saberlo, al ser un acontecimiento de la vida pública del Municipio de Centro, del Estado de Tabasco; lo anterior acorde con la definición de "hecho notorio", que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"; que textualmente dice:

Época: Novena Época

Registro: 174899

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Civil

Tesis: P.J. 74/2006

Página: 963

#### HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por su conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo, y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o por todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Asimismo, toda vez que son hechos notorios el decreto 288, mediante el cual el Honorable Congreso del Estado de Tabasco determinó la realización de elecciones extraordinarias en el Municipio de Centro, Tabasco; la aprobación del acuerdo CE/2015/068 por parte del Consejo Estatal relativo al calendario que se aplicaría en el proceso electoral extraordinario 2015-2016; el acuerdo CE/2016/021 del ocho de febrero de dos mil dieciséis, del Consejo Estatal por el que aprobó la solicitud de registro de candidaturas a presidente municipal y regidores, que asimismo, el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroza encabezó la planilla de regidores para la elección extraordinaria del Municipio de Centro. Todo lo antes mencionado no es materia de controversia.

5. Que mediante acuerdo CE/2015/029, el Consejo Estatal, aprobó el convenio de candidatura común presentada por los Partidos Políticos Nueva Alianza, para participar en las elecciones de Diputados y de Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

6. Que el período de campaña electoral tuvo lugar del nueve de febrero al nueve de marzo, todos del año en curso, período en el cual estaba permitido realizar campaña política alguna, siempre y cuando no se vulneraran principios constitucionales y legales que debe regir todo proceso electoral.

7. Que es un hecho notorio que Gerardo Gaudiano fue candidato a Presidente Municipal en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

8. Que el período de campaña en el proceso ordinario comprendió del veinté de abril al tres de junio de dos mil quince.

#### b) Hechos controvertidos.

Como quedó evidenciado en la contestación de la denuncia por parte del Ciudadano JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del mismo Partido Electoral; negó todos y cada uno de los hechos que les imputa al denunciante, C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, los hechos controvertidos son los siguientes:

1. Que el Ciudadano GERARDO GAUDIANO ROVIROSA y el partido DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizaron actos anticipados de campaña fuera de los plazos establecidos por la ley comicial local.

2. Que la propaganda electoral denunciada corresponde al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

3. Que el artículo 56, numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que son obligaciones de los Partidos Políticos, retirar dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participan, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado o pintado.

4. Si se configuran los elementos personal, subjetivo y temporal, en los hechos denunciados respecto de propaganda electoral y con ello violenta la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

#### V. Valoración de las pruebas.

En tal sentido, tenemos que la conducta imputada a los denunciados, en primer lugar al PARTIDO NUEVA ALIANZA, que se vincula con el presente procedimiento, es referente a probables actos anticipados de campaña, así como la probable violación de los artículos 169 y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es decir, propaganda electoral utilizada en la campaña electoral del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en este caso del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que no fue retirada oportunamente y quedó fijada y durante el período de campaña en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

Se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; y por cuestión de método, primeramente, se analizarán las pruebas aportadas por el denunciado, a través de los cuales sustenta su defensa; posteriormente, se valorarán los medios probatorios aportados por el denunciante, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva en su facultad investigadora.

De las pruebas aportadas, se tiene que el denunciado el Partido De la Revolución Democrática, negó los hechos que se le imputan manifestando que ni el partido que representa ni el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, tuvieron acceso a la página de internet por ser una cuenta privada al compareciente, asimismo refiere que dicho

link pudo haber sido manipulado por terceras personas, como por profesionales cibérrnautas, razón por la cual no es posible identificar a la persona que hace dichas publicaciones, en este mismo sentido alude que es falso que el partido de la revolución Democrática estuvo colocando lonas de la campaña ordinaria durante el proceso electoral extraordinario de centro, en virtud que no se acredita la circunstancia de modo tiempo y lugar a como pretende hacer el actor.

Una vez estudiadas las pruebas aportadas por los denunciados, se procede a la probanza presentada por el denunciante el Partido Verde Ecologista de México, relacionado con los videos y fotografías visibles en el links, que el denunciante pidió fueran verificado a través del personal adscrito a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y dicha verificación fue llevada a cabo en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, según consta en el acta circunstanciada levantada en esa fecha, de la cual se desprende el siguiente resultado:

#### \*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (16:58) dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del (25) veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, la que suscribe, licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidor público habilitado mediante oficio número No. S.E./757/2016, de (29) veintinueve de enero del dos mil dieciséis, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 350 párrafo 1 fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los numerales 10 y 11 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; dentro de la práctica de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan en la Secretaría de este Instituto Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, que se encuentra en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo 747 de la Colonia Centro, de esta Ciudad Capital.

Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada mediante escrito de denuncia de fecha (24) veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, recibido en oficialía de fecha (24) veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, donde solicita que se sirva a llevar a cabo una inspección y verificación de los hechos denunciados, y proceda a levantar acta circunstanciada, dando fe de los mismos, dando fe de que los hechos manifestados en el escrito de mérito son ciertos, esto es, realizar inspección ocular en el portal de internet de una dirección de página web, sobre la existencia de un video observado, en las siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano/?ref=ls>

Y una vez abierta la página resultado de la búsqueda, a la derecha se encuentran ligas que vinculan con los años, el escrito descrito con anterioridad, indica, dar clic sobre el que se identifica con el año 2015 y dar fe de las imágenes y videos existentes correspondiente a la campaña correspondiente al proceso electoral ordinario celebrado el 7 de junio de 2015.

Por lo que al efecto procedo a buscar y verificar el mismo, utilizando para ello el medio idóneo electrónico tal como lo es, un equipo de cómputo con acceso a Internet, que se encuentra ubicado en la Oficialía Electoral, con número de inventario 2015020810, siendo para ello las (17:03) diecisiete horas con tres minutos del día referido; procedo a Ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el primer link proporcionado por el solicitante:

<https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano/?ref=ls>

Desplegando al efecto una página de Facebook registrada bajo el nombre de "Gerardo Gaudiano Rovirosa Político"; en la que se aprecia como imagen principal, el rostro de una persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello castaño, ataviada con una camisa color blanco, dicha persona, se observa sonriendo; a su costado se aprecia lo que se lee: "GAUDIANO PRESIDENTE MUNICIPAL 2016-2018"; posteriormente, busco en el lado derecho de la imagen, la ligá que identifica con el "2015", dando clic en la misma; inmediatamente, se encuentra bajo el título: "Gerardo Gaudiano Rovirosa ha actualizado su foto de portada. 2 de noviembre de 2015"; una imagen en la que se observa a un grupo de personas de ambos géneros, en la parte inferior derecha de la imagen, se encuentran unas letras que a la letra se lee: "GERARDO GAUDIANO"; posteriormente se encuentra el título que se lee: "Gerardo Gaudiano Rovirosa 29 de octubre de 2015 Continuaremos con la misma dinámica de trabajo, ahora toca transformar las necesidades en hechos. Fórmula Tabasco"; bajo este, se encuentra una imagen en la que se observa a una persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello oscuro, complexión delgada, ataviada con una camisa en color blanco, un pantalón azul, en su

mano derecha sostiene un micrófono, dicha persona se encuentra sentado en un sofá color azul; posteriormente, se encuentra otro título, el cual se lee: "Gerardo Gaudiano Rovirosa" **actualizado su foto de portada, 2 de octubre de 2015**; bajo este, se encuentra una imagen dividida en cuatro recuadros, en los que se observan de izquierda a derecha (siguiendo la primera imagen: una persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, complexión delgada, ataviada con una camisa color blanco y porta una gorra blanca en la que se lee: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA", bajo esto hay otras leyendas pero, no se distingue bien; en un costado del frente de la gorra se aprecia un cuadro amarillo en el que se observa un sol estilizado y las letras "PRD" en color negro; bajo este, se observa un cuadro color turquesa, en el que se observa un símbolo en color blanco y letras en el mismo color las cuales se leen: "ALIANZA"; junto a él una persona del género femenino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello entre canoso, complexión media y es una persona adulta mayor, a la cual se observa que se están abrazando; en la siguiente se observa en primer plano, una persona género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello castaño, ataviada con una camisa en color claro y cuadros, junto a él una persona del género femenino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello entre canoso, complexión robusta, porta lentes, ataviada con una blusa en color amarillo; ambas personas se están abrazando; en la siguiente imagen se observa en primer cuadro a izquierda a derecha una persona del género femenino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, complexión delgada, ataviada con una camisa en color claro; la siguiente persona: género femenino, tez clara, cabello color rubio, complexión robusta, ataviada con una blusa en color claro con decoraciones en la orilla del cuello en color rojo y azul; la tercer persona: género masculino, tez clara, cabello castaño, complexión delgada, ataviada con una camisa en color claro; la última persona: género femenino, tez morena, complexión robusta, ataviada con una blusa en color oscuro; cabe mencionar que la persona de género masculino, está abrazando a las dos últimas personas del género femenino descritas con anterioridad; en el último recuadro, se observa en primer plano a una persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello castaño, ataviada con una camisa en color azul, mismo que sujeta la mano de una persona del género femenino, que tiene frente a él, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello castaño; posteriormente un poco más debajo, se encuentra otra imagen, en la que se observa a una persona del género masculino quien cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello oscuro, porta gorra en color blanco, la cual en la parte de enfrente de la misma, justo arriba de la visera, se lee: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016-2018"; a un costado de esto se observa la palabra: "VOTA"; debajo de esta, se observa un cuadro amarillo en el que se aprecia un sol estilizado y las letras "PRD" ambos en color negro; bajo este se encuentra un cuadro color turquesa, en el que se aprecia un símbolo en color blanco, así como las letras "ALIANZA" del mismo color; posteriormente se encuentra el título: "El apoyo de la gente es la que nos motiva a continuar con estas jornadas de difusión de las acciones jurídicas"; posteriormente a esto se encuentra una imagen en la que se observa a un grupo de personas caminando en una calle de terracería; posteriormente se encuentran cuatro recuadros de imágenes, de izquierda a derecha se describen de la siguiente manera: en la primera imagen se observa en primer plano a una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello oscuro, complexión delgada, ataviada con una camisa en color blanco y un pantalón en color azul, detrás de esta persona, se observan a un grupo de personas de ambos géneros, algunas ataviadas con camisas en color amarillo y otras ataviadas con camisas y color blanco; en la imagen siguiente, se observa a una persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, porta gorra color azul, ataviada con una camisa a rayas en color claro con un color oscuro; dicha persona tiene tomada de la mano a una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello castaño, ataviada con una camisa en color blanco; en la siguiente imagen, se observa una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello oscuro, ataviada con una camisa en color blanco; esta persona, está tomado de la mano a otra persona de género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, ataviada con una camisa en color blanco; en la última imagen se aprecia a una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello entre canoso, complexión robusta, porta lentes, ataviada con una blusa en color rosa; frente a esta persona otra con las siguientes características: tez clara, cabello castaño, ataviada con una camisa en color blanco; posteriormente se encuentra un título que se lee: "Las niñas y los niños de Centro crearán en un municipio seguro, de paz y progreso, gracias al trabajo Entre Todos"; bajo este, se encuentra una imagen en la que se observa en primer plano una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, complexión delgada, porta gorra en color blanco; se observa también a una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, complexión media, ataviada con un vestido en color azul con bolitas blancas; también se observan dos menores; posteriormente se encuentra un título que a la letra se lee: "Ten la certeza, amiga de Las Mercedes, que el progreso y desarrollo de Centro se hará trabajando Entre Todos"; bajo este, se encuentra una imagen en la que se aprecia a una persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello castaño, porta gorra en color blanco y ataviada con una camisa en color blanco; frente a esta, una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, complexión media, ataviada con una playera en color verde; posteriormente, se encuentra el título que se lee: "Estamos de regreso, trabajaré por ti y tu familia para que tengas mayores servicios de calidad. Entre Todos"; bajo este, se encuentra una imagen en la que se observa a un grupo de personas ambos géneros, así como varios menores; posteriormente se encuentra un título que se lee: "Es muy importante que te involucres en las

tareas de gobierno y estés pendiente en el cumplimiento de los programas"; bajo este, se encuentra una imagen, en la que se observa de lado izquierdo una persona de género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, complexión delgada, cabello oscuro, porta gorra en color blanco; a un costado de esta persona, se aprecia otra persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, complexión delgada, con una tabla y algunos papeles prensados en ella, ataviada con una blusa color amarillo y una gorra en color amarillo; frente a estas una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, complexión robusta, ataviada con una vestimenta en color rojo con decoraciones en el cuello en color verde y rosa; posteriormente, se observa un título en el que se lee: "Muchísimas gracias a todos los ciudadanos que hicieron posible este triunfo, quiero que me acompañen a hacer historia en el municipio de Centro. Vamos Adelante"; bajo este título, un video en el que se observa a un grupo de personas del género masculino y una persona del género femenino; en dicho video resalta una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, complexión delgada, cabello castaño, porta un micrófono en su mano derecha; en dicho video se escucha el siguiente mensaje: "Los depositaron su confianza en un servidor, los hombres y mujeres que me acompañan en esta conlinda caminal, a todos los ciudadanos que hicieron posible este triunfo, muchísimas gracias por hacerlo realidad, vamos para adelante, gracias, me comprometo a hacer cumplir los compromisos que hice en la campaña, tengo muy claro cuales fueron esos compromisos, los cinco ejes rectores, y quiero que me acompañen a hacer historia en el municipio de Centro, voy a saber honrar la su confianza que han depositado en mí persona, voy a regresar esa confianza con trabajo y más trabajo, gracias por el apoyo de todos ustedes ya puedo contar con esta constancia que me acredita como presidente municipal electo del municipio del Centro"; al final del video se observa a una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello castaño, ataviada con una camisa en color blanco; a un costado de esta imagen, se encuentra un texto que a la letra se lee: "GRACIAS CENTRO ENTRE TODOS LO LOGRAMOS GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO - 2014 - 2018"; bajo este, se encuentra el título que a la letra se lee: "El futuro llegó, por ti y por tu familia Entre Todos haremos la diferencia para darle a Centro un nuevo rumbo"; bajo este, se observa un video, en el que se aprecia una mesa de color café, en la que se encuentran cuatro personas, las cuales de izquierda a derecha cuentan con la siguiente media filiación: la primera: género masculino, tez morena, cabello corto color negro, ataviada con una camisa en color claro; la segunda: género masculino, tez morena, cabello negro, ataviada con una camisa en color claro; la tercer persona: género masculino, tez clara, cabello oscuro, ataviada con una camisa en color claro; la cuarta persona: género femenino, tez morena, cabello negro; al fondo de la imagen se observa tapizada la pared con lo que parece una lona, con fondo amarillo, sobre este se observan cuadros, dentro de cada cuadro, un sol estilizado y las letras "PRD" en color negro; al darle play en el video, se observan varias personas de ambos géneros, realizando diversas actividades; al final del video se observa lo que a la letra dice: "GRACIAS CENTRO ENTRE TODOS LO LOGRAMOS"; posteriormente se lee: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO, TABASCO 2016-2018"; posteriormente se encuentra un imagen en la que se observa a un grupo de personas de ambos géneros, así como también se observan varios menores; sobre la imagen un texto que a la letra se lee: "¡GRACIAS! CENTRO EL TRIUNFO SE TRABAJA ENTRE TODOS"; posteriormente se encuentra el siguiente título que a la letra se lee: "Este domingo tenemos una cita en las urnas, deposita tu confianza para trabajar Entre Todos por un mejor Centro. Vamos Adelante"; posteriormente, se observa un video en el que se aprecia lo que parece ser una tienda de abarrotes; en donde se observa a una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, complexión media, ataviada con una playera en color verde; estrechando su mano con otra persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, complexión delgada, cabello castaño, ataviada con una camisa en color blanco; al darle clic al video se observa a una persona del género masculino el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello castaño, complexión delgada, ataviada con una camisa en color blanco y un pañalón en color azul; así como porta una gorra en color blanca en la que se aprecia lo que a la letra dice: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016-2018"; en el que se escucha el siguiente mensaje: "Gerardo Gaudiano Rovirosa, Presidente Municipal PRD"; al final del video se lee: "EL FUTURO SE TRABAJA ENTRE TODOS GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO, TABASCO 2016-2018"; posteriormente se observa la palabra "VOTA"; bajo esta se observa un cuadro amarillo en el cual se encuentra un sol estilizado y las letras "PRD"; debajo de este, un cuadro en color turquesa, en el cual se observa un símbolo color blanco y las letras "ALIANZA" en color blanco; posteriormente se encuentra el título que se lee: "El progreso es un proyecto innovador, distinto, queremos hacer la diferencia en Centro. Vamos Adelante"; bajo este, se encuentra una imagen en la que se observa a una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello oscuro, complexión delgada, ataviada con una camisa en color blanco y una gorra en color blanco en la que se lee a la letra "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016-2018"; a un costado de esto se observa la palabra: "VOTA"; debajo de esta, se observa un cuadro amarillo en el que se aprecia un sol estilizado y las letras "PRD" ambos en color negro; bajo este se encuentra un cuadro color turquesa, en el que se aprecia un símbolo en color blanco, así como las letras "ALIANZA" del mismo color; dicha persona se observa que saluda, abraza y sonríe con personas de la tercera edad, luego se ve saludando a personas tanto del género femenino o del género masculino; después se observa con un grupo de personas que porta playera en la que se lee: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016-2018"; a un costado de esto se observa la palabra: "VOTA"; debajo de esta, se observa un

cuadro amarillo en el que se aprecia un sol estilizado y las letras "PRD" ambos en color negro; bajo este se observa un cuadro color turquesa, en el que se aprecia un símbolo en color blanco, así como las letras "ALIANZA" del mismo color; y al fondo del video se escucha lo siguiente: "un proyecto innovador, un proyecto distinto, también hay que decirlo, hay que hacer la diferencia, Gerardo Gaudiano Rovirosa Presidente Municipal PRD"; al final se observa la leyenda que a la letra se lee: "EL FUTURO se trabaja entre TODOS GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO, TABASCO 2016-2018"; posterior a esto se observa la palabra "VOTA", bajo esta, se observa un cuadro en color amarillo, sobre este, se observa un sol estilizado y las letras "PRD" en color negro; bajo este se observa un cuadro en color turquesa, en el que se aprecia un símbolo y las letras "ALIANZA" en color blanco; bajo esto se observa la siguiente leyenda "7 JUNIO"; posterior a esto, se observa el siguiente título: "Sentir el apoyo de la gente nos confirma que el próximo 7 de junio vamos con todo a escribir un nuevo rumbo a Centro Entre Todos"; bajo esto un video, en el que se observa a personas de ambos géneros; en donde resalta una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello oscuro, porta gorra en color blanco, la cual en la parte de enfrente de la misma, justo arriba de la visera, se lee: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016-2018"; a un costado de esto se observa la palabra: "VOTA"; debajo de esta, se observa un cuadro amarillo en el que se aprecia un sol estilizado y las letras "PRD" ambos en color negro; bajo este se observa un cuadro en color turquesa, en el que se observa un símbolo y las letras "ALIANZA" en color blanco; el cual se observa saludando a las personas; al fondo se escucha el siguiente mensaje: "este joven trae sangre de trabajo de lucha; ¡Gerardo, Gerardo, ra, ra, ra!, que vamos a ganar por amplio margen porque lo dicen las encuestas; al final del video se observa lo siguiente: "EL FUTURO se trabaja entre TODOS GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO, TABASCO 2016-2018"; posteriormente se lee la palabra "VOTA", bajo este se observa un cuadro en color amarillo en el que se observa un sol estilizado bajo esta las letras "PRD" en color negro; bajo este se observa un cuadro en color turquesa en el que se observa un símbolo y bajo este las letras "ALIANZA" en color blanco; bajo esta se lee "7 JUNIO"; posteriormente se encuentra el título "Vamos a apoyar a nuestros jóvenes, me identifico con cada uno de ellos, el 7 de junio dará inicio a una nueva historia en Centro. Vamos Adelante!"; bajo este título, se encuentra un video en el que se observa a varias personas tanto del género masculino como femenino; también se observa una persona del género masculino el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello oscuro, porta gorra en color blanco, la cual en la parte de enfrente de la misma, justo arriba de la visera, se lee: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016-2018"; a un costado de esto se observa la palabra: "VOTA"; debajo de esta, se observa un cuadro amarillo en el que se aprecia un sol estilizado y las letras "PRD" ambos en color negro; bajo este se observa un cuadro en color turquesa, en el que se observa un símbolo y las letras "ALIANZA" en color blanco; el cual se observa saludando a las personas a su paso; al fondo del video se escucha el siguiente mensaje: "Nosotros sabemos que Gerardo Gaudiano es la mejor opción, como jóvenes lo hemos visto caminar, trabajar y responder a la gente y por eso creo que él realmente sería una buena opción para nosotros, apoyo a los jóvenes, apoyo al deporte, a los eventos culturales, y a la gente humilde, usted será electo presidente, muchas gracias, con su apoyo vamos a ganar, bravo, Gerardo Gaudiano Rovirosa, presidente municipal, PRD"; al final del video, se lee: "EL FUTURO se trabaja entre TODOS GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO, TABASCO 2016 - 2018"; a un costado se observa la palabra "VOTA", bajo este se encuentra un cuadro color amarillo sobre este un sol estilizado y las letras "PRD", bajo este se encuentra un cuadro color turquesa, sobre este se observa un símbolo y las letras "ALIANZA" en color blanco; bajo este las letras "7 JUNIO"; posteriormente se observa el título: "Estamos a días de decidir el futuro que queremos para Centro, con tu voto del 7 de junio Entre Todos ¡Vamos a Ganar!"; bajo esto se observa un video en el que resalta una persona de género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello oscuro, ataviada con una camisa en color blanco y porta una gorra en color blanco, en la que se lee: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016-2018"; a un costado de esto se observa la palabra: "VOTA"; debajo de esta, se observa un cuadro amarillo en el que se aprecia un sol estilizado y las letras "PRD" ambos en color negro; bajo este se observa un cuadro en color turquesa, en el que se observa un símbolo y las letras "ALIANZA" en color blanco; esta persona se observa en diversos lugares de lo que parece una colonia, saludando a las personas a su paso, así como también se observa a un grupo de personas de ambos géneros, caminando alrededor de la persona antes descrita, dichas personas portan playeras color blanco en la que se lee: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016-2018"; a un costado de esto se observa la palabra: "VOTA"; debajo de esta, se observa un cuadro amarillo en el que se aprecia un sol estilizado y las letras "PRD" ambos en color negro; bajo este se observa un cuadro en color turquesa, en el que se observa un símbolo y las letras "ALIANZA" en color blanco; al inicio del video se observa una leyenda, la cual se lee: "A días de la Elección, Vamos por el triunfo!"; al fondo del video se escucha lo siguiente: "Gaudiano, Gaudiano, Gaudiano; esperemos que con nuestro voto, él gane y sea siempre un político honesto que es lo que queremos aquí en Tabasco; se ve, se siente, Gaudiano está presente; Gaudiano, Gaudiano; Gaudiano; Gerardo Gaudiano Rovirosa Presidente municipal PRD"; al final del video se observa lo que a la letra se lee: "EL FUTURO se trabaja entre TODOS GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL DENTR, TABASCO 2016 - 2018"; a un costado se observa la palabra "VOTA", bajo este se encuentra un cuadro color amarillo sobre este un sol estilizado y las letras "PRD"; bajo este se encuentra un cuadro color turquesa, sobre este se observa un símbolo y las letras "ALIANZA" en color blanco; bajo este las letras "7 JUNIO"; posteriormente, se observa el título: "Estamos listos para darle a Centro un nuevo rumbo, lo haremos Entre Todos por ti y tu familia. Vamos Adelante!"; posteriormente se

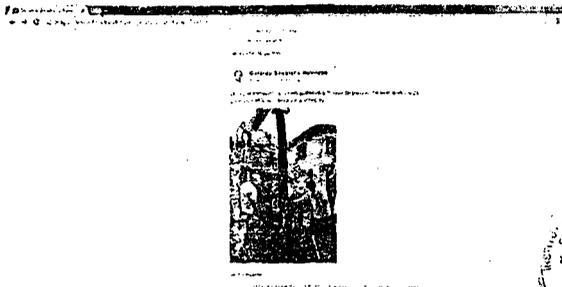
encuentra un video, en el que se observa a una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello oscuro, ataviada con una camisa en color blanco y porta una gorra en color blanco, en la que se lee: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016-2018"; a un costado de esto se observa la palabra "VOTA"; debajo de esta, se observa un cuadro amarillo en el que se aprecia un sol estilizado y las letras "PRD" ambos en color negro; bajo este se observa un cuadro en color turquesa, en el que se observa un símbolo y las letras "ALIANZA" en color blanco; a dicha persona se le observa recorriendo diversas calles de lo que parece una colonia, saludando a toda persona que se encuentra en el camino, así como también se observa recorriendo casas de puerta en puerta, saludando a toda persona; también se observa a personas tanto del género masculino, como género femenino los cuales portan playera en color blanco en la que al frente se observa lo que a la letra dice: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016-2018"; a un costado de esto se observa la palabra: "VOTA"; debajo de esta, se observa un cuadro amarillo en el que se aprecia un sol estilizado y las letras "PRD" ambos en color negro; bajo este se observa un cuadro en color turquesa, en el que se observa un símbolo y las letras "ALIANZA" en color blanco; al fondo del video se escucha lo siguiente: "¿Está capacitado, tiene muy bueno porque ya estubo también en la diputación federal y hizo cosas muy buenas; le deseo mucha suerte porque queremos gente nueva para que todo salga rápido en Tabasco; le vamos a apoyar he, muchas gracias; confía que le vamos a apoyar, deberás; no, muchas gracias, de verdad muchas gracias; en las raíces, estamos contigo, así que arriba, arriba Gaudiano Rovirosa; bravo; esta es la juventud del Centro, gente joven con Gaudiano, el futuro en tus manos; Gerardo Gaudiano Rovirosa, presidente municipal PRD"; al final del video se observa lo que a la letra se lee: "EL FUTURO se trabaja entre TODOS GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL DENTR, TABASCO 2016 - 2018"; a un costado se observa la palabra "VOTA", bajo este se encuentra un cuadro color amarillo sobre este un sol estilizado y las letras "PRD"; bajo este se encuentra un cuadro color turquesa, sobre este se observa un símbolo y las letras "ALIANZA" en color blanco; bajo este las letras "7 JUNIO"; posteriormente otro título, el cual se lee: "Con el apoyo de todos ustedes este 7 de Junio Centro tendrá una nueva etapa en el camino de su desarrollo. Entre Todos"; posteriormente se encuentra un video, en el que resalta una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello oscuro, con una camisa en color blanco y porta una gorra en color blanco, en la que se lee: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016-2018"; a un costado de esto se observa la palabra: "VOTA"; debajo de esta, se observa un cuadro amarillo en el que se aprecia un sol estilizado y las letras "PRD" ambos en color negro; bajo este se observa un cuadro en color turquesa, en el que se observa un símbolo y las letras "ALIANZA" en color blanco; a dicha persona se le observa recorriendo diversas calles de lo que parece una colonia, saludando a toda persona que se encuentra en el camino, así como también se observa recorriendo casas de puerta en puerta, saludando a toda persona; también se observa a personas tanto del género masculino, como género femenino los cuales portan playera en color blanco en la que al frente se observa lo que a la letra dice: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016-2018"; a un costado de esto se observa la palabra "VOTA"; debajo de esta, se observa un cuadro amarillo en el que se aprecia un sol estilizado y las letras "PRD" ambos en color negro; bajo este se observa un cuadro en color turquesa, en el que se observa un símbolo y las letras "ALIANZA" en color blanco; el cual se observa saludando a las personas a su paso; al fondo del video se escucha el siguiente mensaje: "¿Quién va a ganar?, Gaudiano, Gerardo Gaudiano Rovirosa, presidente municipal PRD; al final del video se observa lo que a la letra se lee: "EL FUTURO se trabaja entre TODOS GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL DENTR, TABASCO 2016 - 2018"; a un costado se observa la palabra "VOTA", bajo este se encuentra un cuadro color amarillo sobre este un sol estilizado y las letras "PRD"; bajo este se encuentra un cuadro color turquesa, sobre este se observa un símbolo y las letras "ALIANZA" en color blanco; bajo este las letras "7 JUNIO"; posteriormente se encuentra el título que a la letra se lee: "Vota por mejores servicios públicos y mayor seguridad en nuestras calles. Un mejor Centro será Entre Todos"; bajo este se observa una imagen en la que se aprecia a un grupo de personas del género masculino, los cuales parecen personas que trabajan para el gobierno de desalojo de tuberías de aguas negras;

Se anexan imágenes para mejor proveer.









Una vez inspeccionada la dirección electrónicas o link de página web objeto de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias observadas encontradas durante la referida diligencia, dándose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (21:18) veintidós horas con dieciocho minutos, del (25) veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, que consta de (19) diecinueve fojas útiles, y de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, se agregará a la denuncia presentada junto con el escrito ya mencionado al principio de esta, misma que quedo registrada bajo el número EXP/PVEM/017/2016, firmando al margen y al calce por la suscrita, para todos los efectos legales a que haya lugar. Consto.

(Rúbrica ilegible)

LIC. YADIRA AURORA ESPINOSA DE LA ROSA  
 FUNCIONARIA PÚBLICA  
 ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Así las cosas, a consecuencia del análisis del acta de inspección ocular, se plasmaron numerosas fijaciones de pantalla de computadora, de diversas fotografías, videos y una cuenta de Facebook; a nombre del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa.

En razón de lo anterior, el contenido del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular, levantada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, genera a esta autoridad la certeza de la existencia de una cuenta a nombre de Gerardo Gaudiano Rovirosa en la página denominada Facebook; sin embargo, a través de esta acta circunstanciada, no se puede tener por demostrada la verificación en el plano fáctico de los acontecimientos que se consignan en las imágenes; de igual forma tampoco se le puede atribuir responsabilidad a los denunciados por la realización de los hechos supuestamente causan una confusión al electorado, independientemente de las infracciones a los preceptos legales y a los principios que deben regir la materia electoral y las cualidades o bien calidades del sufragio, dado que como se ve a simple vista en los videos y propaganda que se difunde en la página de Facebook de Gerardo Gaudiano Rovirosa, aparece con emblemas de otros partidos políticos que no son los que postulan en la Elección Extraordinaria, además de la obligación de haberse retirado una vez concluido el proceso electoral ordinario para no causar expectativas, o bien se le puedan haber fincado actos anticipados de campaña, o bien retirarla en un diverso momento una vez anulada la elección ordinaria, o bien para el proceso de

selección interna del PRD, y hasta en la etapa de intercampaña del proceso electoral extraordinario, tiempo que ha transcurrido en exceso en cualquiera de los escenarios planteados, como asevera el denunciante ciudadano Martín Darío Cázares Vázquez, Representante del Partido Verde Ecologista de México.

Esto es así, toda vez que, como es de explorado derecho, en este tipo de diligencias, el fedatario público constata de manera directa lo que percibe a través de sus sentidos; siendo inconcuso que la autenticidad o falsedad de las imágenes que se encuentran en la página de internet denominada Facebook y de los diversos videos, no pueden dilucidarse mediante tal diligencia, pues para ello es necesario tener conocimientos técnicos especiales, así como ciertos instrumentos sofisticados, además de su administración con otros medios de prueba; aunado a que se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos que se encuentran representados en tales imágenes; máxime que uno de los denunciados negó tener acceso o cuenta en Facebook a nombre del Partido de la Revolución Democrática y ni de su candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa a dicha cuenta de internet por ser una cuenta privada y ajena al compareciente.

Respecto a la valoración de la documental pública en cuestión, se estima pertinente citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 45/2002 de epígrafe "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES" (énfasis añadido):

Partido Revolucionario Institucional  
 VS  
 Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservarse, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y hechos confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Así las cosas, a consecuencia del análisis del acta de inspección ocular, se plasmaron numerosas fijaciones de pantalla de computadora, de diversas fotografías, videos y una cuenta de Facebook; a nombre de Gerardo Gaudiano Rovirosa respecto del contenido de dicho medio electrónico en el que se pudo verificar el contiene la página de internet <https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano/?fbclid=IwAR1...>

De la narrativa de las actas circunstanciadas en las que se describieron literalmente las situaciones, manifestaciones, hechos, imágenes, personajes y lugares en que se desarrollaron los diferentes acontecimientos y reprodujeron los diálogos que se establecieron entre los personajes allí descritos, los cuales aparecen en las imágenes, y que de acuerdo a los planteamientos del denunciante se tratan de actos anticipados de campaña, realizados por el presunto Gerardo Gaudiano Rovirosa, así como de diversos ciudadanos que fueron seleccionados o escogidos al azar por los interesados en publicar tales imágenes, sin que exista constancia de lo anterior, toda vez, que se trata de la apreciación simple y singular de la funcionaria electoral que realizaba la inspección de la mencionada página electrónica, ofrecida como pruebas por la parte denunciante.

Respecto a la valoración de la documental pública en cuestión, se estima pertinente citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 45/2002 de epígrafe "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES" (énfasis añadido):

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como pruebas documentales los actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservarse...

En razón de lo anterior, el análisis efectuado al acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular realizada el veinticinco de febrero del presente año, por la funcionaria pública...

Continuando con el análisis a las pruebas ofrecidas por los denunciantes Partido Verde Ecologista de México, previo al análisis del material probatorio que obra en autos, resulta procedente...

La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y adoptan determinadas conductas...

En tanto, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas, esto es, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de llegar contenidos de carácter ideológico...

Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos...

los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, tal y como lo señala el artículo 3, numeral 2, inciso g), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Tomando en cuenta que las pruebas que se estudiarán a continuación, por tener relación con la Litis de la presente causa, se adjuntan y se administran entre sí para darles un valor probatorio correspondiente.

Mismas que el denunciante Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su escrito de denuncia solicitó se efectuara una inspección a las lonas y propaganda de Gerardo Gaudiano Roviroso correspondientes al proceso electoral ordinario celebrado el día siete de junio de dos mil quince, ubicada en:

- 1. Calle Eusebio Castillo esquina con Calle Pedro Fuentes, Altos (segundo piso), colonia Centro.
2. Calle África esquina Calle Puerto Rico, colonia, Gaviotas.
3. Calle África s/n entre Colombia y Puerto Rico, Colonia Gaviotas Sur.
4. Calle África s/n esquina Puerto Rico, Colonia Gaviotas Sur.
5. Calle Chiquigüao s/n entre Calle Ejido el Zapotal y Calle Ejido Corozal, colonia La Manga 1.

Y se adjuntaron a los autos el acta circunstanciada solicitada a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, de la cual se desprende el siguiente resultado:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (14:30) catorce horas con treinta minutos del (25) veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, la que suscribe, licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, en mi carácter de funcionaria pública, adscrita a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidora pública habilitada mediante oficio número No. S.E./757/2016, de (29) veintinueve de enero del dos mil dieciséis, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación...

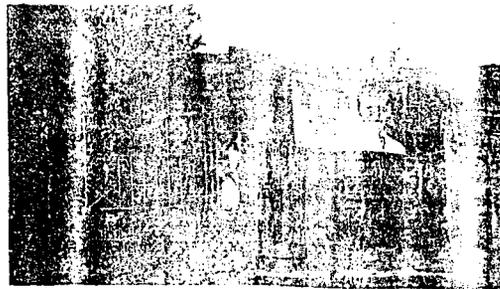
Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada por escrito de denuncia de fecha (24) veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, presentado en oficialía de partes el (25) veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del IEPCT, donde se solicita dar fe de la existencia de unas lonas, en diferentes puntos del municipio del Centro, de Villahermosa, Tabasco, las cuales enlisto a continuación:

- 1. Calle Eusebio Castillo esquina con Calle Pedro Fuentes, Altos (segundo piso), colonia Centro.
2. Calle África esquina Calle Puerto Rico, colonia, Gaviotas.
3. Calle África s/n entre Colombia y Puerto Rico, Colonia Gaviotas Sur.
4. Calle África s/n esquina Puerto Rico, Colonia Gaviotas Sur.
5. Calle Chiquigüao s/n entre Calle Ejido el Zapotal y Calle Ejido Corozal, colonia La Manga

Por lo que al efecto procedo a dirigirme a la primera de las direcciones antes mencionadas, a fin de dar fe a lo observado, y cerciorándome con acuciosidad de que el lugar con respecto al que lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la calle Eusebio Castillo esquina con calle Pedro Fuentes, donde tengo a la vista un inmueble con las siguientes características: dos niveles, color blanco con azul puerta principal de herrería color blanco, ventanas con marraque color oscuro, ventanas de herrería color negro, en el segundo nivel, se observa un herrería en color azul, de unos (50) cincuenta centímetros de altura aproximadamente, haciendo la función de balcón, en el cual se encuentra una lona de (50) cincuenta centímetros por (1) un metro de largo aproximadamente, en la que se observa el costado derecho de la misma, el rostro de una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filigración: tez clara,

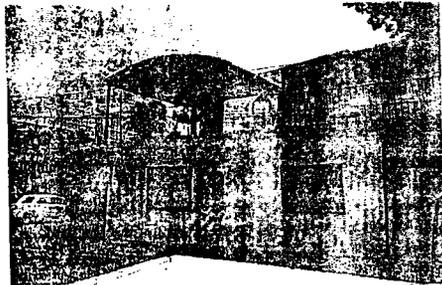
cabello obscuro, al parecer sonriendo, y ataviada con una camisa en color blanco; al costado izquierdo de la imagen se aprecia una leyenda que a la letra se lee: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016-2018 EL FUTURO SE TRABAJA ENTRE TODOS"; en la parte media de la lona se lee: "VOTA"; bajo esta palabra, se aprecian dos logotipos: en el primero de ellos, en un cuadro amarillo se observa un sol estilizado en color negro, bajo este las letras "PRD", igualmente en color negro; bajo este un cuadro color turquesa, en el que se observa un símbolo formado por una línea color blanco, bajo este, se lee: "ALIANZA"; bajo estos, se lee: "CANDIDATURA COMÚN".

Se anexan imágenes para mejor proveer.



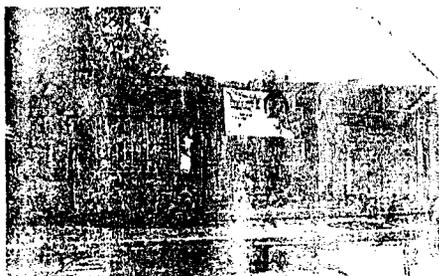
Siendo las (15:25) quince horas con veinticinco minutos del mismo día en que se actúa, procedo a inspeccionar la tercera dirección, cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto ya que así lo puedo corroborar con los señalamientos visibles al público de la calle África esquina entre Colomilla y Puerto Rico, de la colonia Gavilotas Sur, teniendo a la vista un inmueble con las siguientes características: el primer nivel en color claro con rosa, portón principal de herrería en color gris; el segundo nivel en color claro, con un balcón al frente en color claro, con protección en las ventanas de herrería en color blanco; el tercer nivel visible de la fachada con color gris y techo de lámina de zinc; en el segundo nivel, en una protección de las ventanas, en un costado, se observa una lona de (50) cincuenta centímetros por (1) un metro de largo aproximadamente, en la que se observa el costado derecho de la misma, el rostro de una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente filiación: tez clara, cabello obscuro, al parecer sonriendo, y ataviada con una camisa en color blanco; al costado izquierdo de la imagen se aprecia una leyenda que a la letra se lee: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016-2018 EL FUTURO SE TRABAJA ENTRE TODOS"; y bajo este, se observa un banderín rojo con blanco y amarillo.

Se anexan imágenes para mejor proveer.



Siendo las (15:10) quince horas con diez minutos del mismo día en que se actúa, procedo a inspeccionar la segunda dirección, cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto ya que así lo puedo corroborar con los señalamientos viales y visibles al público de la calle África esquina con calle Puerto Rico, de la colonia Gavilotas Sur; teniendo a la vista un inmueble con las siguientes características: un nivel, color morado, con protección en las ventanas de herrería sin pintura, techo de lámina de zinc y puerta principal de madera; en la parte de la entrada principal superior, se observa una lona de (50) cincuenta centímetros por (1) un metro de largo aproximadamente, en la que se observa al costado derecho de la misma, el rostro de una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello obscuro, al parecer sonriendo, y ataviada con una camisa en color blanco; al costado izquierdo de la imagen se aprecia una leyenda que a la letra se lee: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016-2018 EL FUTURO SE TRABAJA ENTRE TODOS"; en la parte media de la lona se lee: "VOTA"; bajo esta palabra, se aprecian dos logotipos: en el primero de ellos, en un cuadro amarillo se observa un sol estilizado en color negro, bajo este las letras "PRD", igualmente en color negro; bajo este un cuadro color turquesa, en el que se observa un símbolo formado por una línea color blanco; bajo este, se lee: "ALIANZA"; bajo estos, se lee: "CANDIDATURA COMÚN".

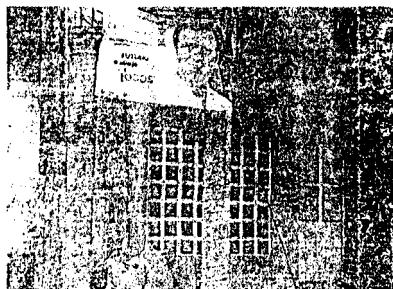
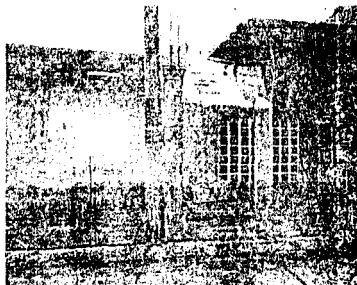
Se anexan imágenes para mejor proveer.



Cabe mencionar que la cuarta dirección, ya que no se encuentra en el presente mencionado, es la misma que la cuarta dirección de la primera inspección de la quinta y última dirección, trasladado a la colonia La Manzanilla, por lo que siendo las (15:17) quince horas con diecisiete minutos del mismo día en que se actúa, me ubico en la dirección correcta, ya que así lo puedo corroborar al estar a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la calle Chiquitán esquina entre Calle El Zapezal y Calle Ejido Corozal, en esta colonia tengo a la vista un inmueble que cuenta con las siguientes características: un nivel, color morado, con protección en las ventanas y puerta principal de madera en color claro con pintura, techo de lámina de zinc y piso con marquesina en color rojo oscuro; en la parte superior de la fachada se observa una lona cilíndrica, entre cada pilar de la marquesina, en la que se observa una lona de (50) cincuenta centímetros por (1) un metro de largo aproximadamente, en la que se observa el costado derecho de la misma, el rostro de una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello obscuro, al parecer sonriendo, y ataviada con una camisa en

color blanco, al costado izquierdo de la imagen se aprecia una leyenda que a la letra se lee: "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016 -2018 EL FUTURO SE TRABAJA ENTRE TODOS"; en la parte media de la lona se lee: "VOTA", bajo esta palabra, se aprecian dos logotipos: en el primero de ellos, en un cuadro amarillo se observa un sol estilizado en color negro, bajo este se lee "PRD", igualmente en color negro; bajo este un cuadro color turquesa, en el que se observa un símbolo formado por una línea color blanco; bajo este, se lee: "ALIANZA", bajo estos se lee: "CANDIDATURA COMÚN".

Se anexan imágenes para mejor proveer



Una vez inspeccionadas las ubicaciones, objeto de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, misma que se encuentra registrada bajo el número EXP/PPVEM/011/2016, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias encontradas, durante la referida diligencia, dándose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (16:52) dieciséis horas con cincuenta y dos minutos, del (25) veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, que consta de (7) siete fojas útiles, firmando al margen y al calce por la suscrita para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste.

(Rubrica ilegible)

LIC. YADIRA AURORA ESPINOSA DE LA ROSA

FUNCIONARIA PÚBLICA  
ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

De lo anterior, se desprende que dicha documental, por ser expedida por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a los artículos 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 353, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es una documental pública que hace prueba plena y administrada con las anteriores probanzas, genera la convicción de la existencia de lonas que contienen propaganda electoral, con las mismas características, en periodos de tiempo diferentes y fuera del período precampaña respecto al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

En consecuencia, para esta autoridad tiene por plenamente acreditado que los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, y su candidato el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, trasgredieron lo establecido por el artículo 59, XIX de la Ley Conicial Local que establece que los partidos políticos están obligados a retirar dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado o pintado.

Para mayor proveer de lo trasunto, se presenta la siguiente grafica explicativa:

Periodo de campañas Proceso 2014-2015	Fecha límite en que debieron retirar su propaganda (art. 56, fracción XIX de la LEyPET)	Periodo de campañas Proceso 2015-2016 Acuerdo CE/2015/068	Fecha en que se realizó la inspección ocular	Periodo que subsistió propaganda electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015
Del lunes 20 de abril al miércoles 03 de junio de 2015	8 de mayo de 2015	Del 9 de febrero al 9 de marzo	25 de febrero de 2016	8 de mayo de 2015 al 25 de febrero de 2016 estuvo expuesta la propaganda electoral es dec. 293/15

De la gráfica ilustrativa, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática y el partido en candidatura común Nueva Alianza, y su candidato el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa excedieron más de los treinta días permitidos por la Ley, toda vez que no retiró su propaganda de campaña del proceso electoral ordinaria 2014-2015, sino que esta subsistió hasta el periodo de campaña del proceso electoral extraordinario 2015-2016, acorde a la inspección ocular de veinticinco cinco de febrero de dos mil dieciséis signada por la funcionaria pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin que obre prueba alguna que las desvirtúe y corrobore lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido en candidatura común Nueva Alianza.

Así las cosas, a juicio de esta autoridad electoral se encuentra plenamente demostrado que los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, y su candidato común, el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa se excedieron por más de 30 días del plazo legal para retirar su propaganda electoral del Proceso Electoral Ordinario, no obstante que la colocación de dicha propaganda, subsistió hasta el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario, al encontrarse colocada propaganda electoral del partido de la Revolución Democrática en candidatura común y el partido político Nueva Alianza con el nombre de GERARDO GAUDIANO ROVIROSA y donde el segundo de los partidos políticos mencionados, no formaba parte de la candidatura común que suscribió el partido Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

a. SUJETOS. En el caso que nos ocupa, la persona física que realizó la conducta es identificada plenamente como GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, candidato registrado según se advierte de las expresiones asentadas en las lonas encontradas, se observa la leyenda "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016 -2018 EL FUTURO SE TRABAJA ENTRE TODOS"; "VOTA"; "PRD"; "ALIANZA"; "CANDIDATURA COMÚN".

b. CONTENIDO INFORMATIVO. No es otra cosa más que la presentación gráfica, en imágenes de los mensajes de los propios candidatos; coinciden ambas tareas, en que deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos, como en su plataforma electoral. Para la elección que en cuestión se hubieran registrado, que en este caso sería el de la candidatura común del partido político de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

Así las cosas, del análisis realizado por esta autoridad electoral al contenido de la propaganda electoral denunciada y el contexto en el que se presenta a la ciudadanía, es dable concluir que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza en candidatura común, realizaron actos de campañas entre la ciudadanía, utilizando como se aprecia de las fotos lonas inspeccionadas que al parecer son de material textil, propaganda del proceso electoral ordinario 2014-2015.

En efecto, en las propagandas electorales se encuentra la frase "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016 -

2018 EL FUTURO SE TRABAJA ENTRE TODOS"; en la que se hace referencia a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza de los cuales Gerardo Gaudiano Rovirosa, fue candidato común.

c. **TEMPORALIDAD.** El partido político debe retirar dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado o pintado.

En el caso que nos ocupa se aprecia que la propaganda electoral del proceso ordinario difundida en el proceso electoral extraordinario, como ya se detalló en párrafos anteriores, esto es, dentro del período de campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, que abarcó del 9 de febrero al 9 de marzo de dos mil dieciséis, como se estableció en el Calendario Electoral aprobado por el Consejo Estatal de este Instituto Electoral mediante acuerdo CE/2015/068.

d. **FINALIDAD.** La difusión se realizó al electorado en general, dando a conocer el nombre del Ciudadano "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO, con el lema 2016-2018 EL FUTURO SE TRABAJA ENTRE TODOS"; y en la que se hace referencia a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza de los cuales Gerardo Gaudiano Rovirosa, fue candidato común, acorde al acta de inspección ocular de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, elaborada por las funcionarias públicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en la que se advierte, que el entonces candidato incluyó de manera directa o indirecta a la obtención del voto para sus respectivos partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

Respecto si se actualiza la realización de actos anticipados de campaña u otra figura, se desprende que acorde a los hechos puesto a consideración, el Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza realizaron actos anticipados de campaña, independientemente que el período de precampaña para estas fue del 9 de febrero al 9 de marzo, esto toda vez que de conforme al criterio del máximo tribunal electoral concluyo en la SUP-JRC-319/2011, que para considerar actos anticipados de campaña se requieren de tres elementos:

- 1.- El personal. Los realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
- 2.- Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener un cargo de elección popular.
- 3.- Temporal. Acontecen antes del registro del candidato ante el Instituto Electoral

De todo lo anterior, se aprecia que, de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece en su numeral uno que la campaña electoral se entiende como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto; de igual forma el numeral 3, que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y dirigen los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así las cosas, luego de haberse expuesto propuestas o programas de gobierno a la ciudadanía por la supuesta mejora del municipio, actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, tal como se enuncian a continuación

#### VI. Conclusiones

Las presentes conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente

expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

**ELEMENTO PERSONAL.** Se encuentra plenamente acreditado acorde al acta de inspección ocular de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, donde el partido de la Revolución Democrática en candidatura común con el partido político Nueva Alianza y el Ciudadano Gerardo Gaudiano, se dirigieron al electorado durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, bajo el lema "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016-2018 EL FUTURO SE TRABAJA ENTRE TODOS", mismo que subsistió como actividad de campaña en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, actos que a decir del quejoso, podrían ser considerados como contrarios a derecho, al configurarse las hipótesis que señala la legislación local, y hacerse acreedor a una sanción, en este sentido, se tiene que el artículo 181, párrafo 2, establece que la actividad de la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con el objeto de seleccionar al candidato o candidatos que serán registrados por el partido para la elección de que se trate y que los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, ahora bien, de la supuesta pinta de bardas de las cuales se adolecen los quejosos, se tiene que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que fuera de precampañas y campañas transmiten los partidos políticos para difundir su ideología, programas de acción y declaración de principios, además que la propaganda de precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, en virtud de lo anterior, el principio de *Culpa in Vigilando* implica que los Partidos Políticos tienen la obligación de vigilar el actuar de sus aspirantes, precandidatos, candidatos, dirigentes, militantes y simpatizantes a lo que señala la Ley, así como a los principios del Estado Democrático, cabe señalar que la figura de la *culpa in vigilando*, más allá de fungir con simple instrumento de sanción pecuniaria o amonestación pública, sirve para el esclarecimiento de faltas cometidas por los actores políticos así como por otros ciudadanos en aras de procesos electorales auténticos y libres, por lo cual, debe fungir como mecanismo al servicio del control de la legalidad y de la legitimidad en los procesos electorales.

De lo anterior, sirve como base a lo antes expuesto la Tesis XXXIV/2004 de rubro y texto: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empujados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos

políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

**ELEMENTO SUBJETIVO.** Se materializa cuando: los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

En ese sentido, se considera que la propaganda denunciada, constituye propaganda de naturaleza electoral, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que se difundió, pues consistió en realizar acciones que tuvieron como propósito fundamental la promoción de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como su candidato común: Gerardo Gaudiano Rovirosa, para posicionarse a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, conforme a las apreciaciones realizadas a la propaganda electoral denunciada y del análisis realizado por esta autoridad electoral al contenido de la misma se presenta a la ciudadanía; es dable concluir la existencia en el ánimo de influir en la ciudadanía en general con la finalidad de obtener su respaldo con propaganda ajena al proceso extraordinario, inclusive creando confusión al electorado con emblemas de partido político que no forma parte de la candidatura común en el proceso electoral extraordinario.

**ELEMENTO TEMPORAL.** Se encuentra plenamente acreditado acorde al acta de inspección ocular de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la existencia de propaganda política a la ciudadanía en general, la cual los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como su candidato común: Gerardo Gaudiano Rovirosa, debieron retirar por lo menos treinta días siguientes al

de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado o pintado.

En el caso que nos ocupa se aprecia que la propaganda electoral del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 fue difundida por más del tiempo establecido por la ley electoral local, como ya se detalló en párrafos anteriores, esto es, fuera del periodo que en su momento había cumplido con tal finalidad y en el periodo que fue, inclusive el partido político Nueva Alianza no formaba parte del convenio de candidatura común en términos del Acuerdo CE/2016/020, aprobado por el Consejo Estatal el ocho de febrero de dos mil dieciséis, para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

Por todo lo referido esta autoridad estima que deviene fundado el punto de hecho que nos ocupa, puesto que la propaganda en cuestión constituye dos elementos: el primero incumplimiento al deber de cuidado al no retirar la propaganda electoral, acorde a los plazos establecidos en la ley; el segundo consiste en la materialización de actos anticipados de precampaña y campaña, pues dicha propaganda, consistió de un proceso electoral ordinaria a uno extraordinario.

En ese tenor, con respecto al motivo de denuncia del ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se refiere a propaganda electoral de Gerardo Gaudiano Rovirosa candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, utilizada en el Proceso Electoral Extraordinario; con lo anterior quedó acreditada la existencia de la propaganda electoral motivo del presente procedimiento sancionador, así como que la propaganda antes mencionada se encontraba colocada en un temporalidad fuera del plazo establecido por la Ley Electoral.

En este sentido, como se ha evidenciado a través del acta circunstanciada instrumentada por la funcionaria pública adscrita a la Oficialía Electoral de este Instituto, el día veinticinco de febrero del presente año, quedó acreditada la existencia o colocación de la propaganda electoral en diversos inmuebles siendo este el elemento subjetivo, pues la finalidad de colocarlas es precisamente la promoción e inducción del voto en favor de un candidato, encontrándose el primero de ellos en la calle Eusebio Castillo esquina con Calle Pedro Fuentes, Altos (segundo piso), colonia Centro, Calle África esquina Calle Puerto Rico, Calle África s/n entre Colombia y Puerto Rico, Calle África s/n esquina Puerto Rico, todas de Colonia Gaviota Sur y Chiquiquao s/n entre Calle Ejido el Zapotal y Calle Ejido Corozal, colonia La Manga 1. Mismas que al ser descritos coinciden en sus características y temporalidad de las cuales se aprecia el tema "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016 -2018 EL FUTURO SE TRABAJA ENTRE TODOS", y los logotipos del partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza en candidatura Común; así como las características de las personas del género masculino en todas las propagandas.

En tal virtud, conviene destacar que el quejoso sustenta su inconformidad, en el hecho de que a través de la propaganda electoral encontrada en las ubicaciones mencionadas, se encuentra el elemento subjetivo al difundir la imagen Gerardo Gaudiano Rovirosa, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en candidatura común con el Partido Nueva Alianza, frente al electorado en general con la finalidad de obtener el triunfo a la alcaldía de Centro, Tabasco con su tema e imagen, con uso de propaganda electoral confusa, es decir, utilizando logotipo del partido político que no forma parte del convenio de candidatura común del proceso Local Extraordinario 2015-2016, dado que cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos anticipados de campaña, según la definición prevista por el artículo 2, numeral 1, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Lo anterior, porque en el caso del Partido de la Revolución Democrática, estimó que al volver a postular al Ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa como su candidato, tenía la posibilidad de obtener el triunfo a la alcaldía del Centro, quien con su actuar en las etapas de precandidato y candidato y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral al fijar las lonas en diferentes inmuebles del Municipio del Centro, en tiempos de precampaña y campaña y dejar colocada esta misma propaganda durante el período de campaña del proceso extraordinario.

Asimismo, por cuanto hace al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa y a los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Electoral para este tipo de organizaciones políticas, resultan susceptibles que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de campaña.

Ahora bien, es de referir respecto a la colocación de las lonas que se estudia en el presente procedimiento, puede considerarse como propaganda electoral de carácter general, sobre tópicos determinados.

Para afirmar lo anterior, cabe recordar que los actos anticipados de campaña son todas las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento, fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el caso concreto, se advierte que las hipótesis constitucional y legal en donde se prevé la infracción imputada, siendo este un elemento subjetivo, se refieren a propaganda emitida por los partidos políticos de naturaleza electoral o candidatos que representan a los partidos, aspecto que en el caso a estudio sí se colma, pues se trata de propaganda en la que se aprecia el nombre de los partidos políticos de la "Revolución Democrática y Nueva Alianza" en candidatura común y de "Gerardo Gaudiano Rovirosa", el cual tiene como propósito fundamental promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular en período de campaña.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta autoridad la temporalidad respecto a que la propaganda electoral de mérito se encontró colocada el día veinticinco de febrero del presente año (etapa de campaña) en los inmuebles antes mencionados, tal y como quedó acreditada, dicho acontecimiento puede considerarse contraventor de la norma electoral estatal, en virtud, de que el mismo puede ser considerado como propaganda electoral confusa, dado que se trata de propaganda en la que se encuentra el nombre y logotipo de un partido político ajeno al convenio de coalición del partido que presentó a un ciudadano como candidato al proceso electoral extraordinario.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, es dable tener por acreditada la infracción objeto de la denuncia planteada por el quejoso, en razón de que la propaganda a que alude, fue utilizada por el candidato y partido político denunciado, sujetos destinatarios de las hipótesis constitucional y legal de carácter restrictivo que aluden en sus escritos de queja.

En tal virtud, esta autoridad considera que la propaganda colocada en los inmuebles inspeccionados son expresiones emitidas por un candidato, quien contendió tanto en el proceso ordinario como el extraordinario de los partidos políticos denominado de la Revolución Democrática y Nueva Alianza; en consecuencia, es posible advertir de forma indiciaria, que su difusión obedeció a actos anticipados de campaña por parte de los denunciados.

Lo anterior es así, toda vez que la presunta propaganda se encontró en un período distinto al destinado al de campañas del partido político denunciado, esto es, dentro del plazo que electoralmente se conoce como de campaña, y esta propaganda de un proceso electoral anterior, continuó fijada en los inmuebles inclusive una vez iniciada el período de campaña electoral, es decir, el nueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que es posible determinar indiciariamente la realización de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, toda vez que el elemento personal fue acreditado como consta en autos, requerido para demostrar la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano a cargo de elección popular, por lo que resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promover como candidato al cargo de Presidente Municipal de Centro al denunciado, encontrándose acreditados todos los elementos como se encuentra descrito con anterioridad cada uno de estos elementos.

Del análisis a lo invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende el período de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al período de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el proceso electoral respectivo.
- Que tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el proceso electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales.

Como se observa, la abundancia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña y la utilización de propaganda electoral confusa hacia el electorado.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que la denuncia relacionada con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral local, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 24 de diciembre de 2015 dio inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

La afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones siguientes:

A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constituidos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.

B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Condiciones que se encuentran debidamente acreditadas en los autos del presente procedimiento sancionador y que llevan a la convicción a este Órgano resolutor que efectivamente la propaganda contenida en las tonas que han sido mencionadas con anterioridad, constituyen actividades llevadas a cabo por un Partido Político y su candidato registrado ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

**QUINTO. SANCIÓN.** Una vez demostrada la responsabilidad del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa y de los Partidos denominados de La Revolución Democrática y Nueva Alianza y al encontrarse propaganda electoral perteneciente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, con las características referidas en las actas

circunstanciadas y que permanecieron en los inmuebles inapreciados hasta el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, durante período de campañas electorales, en el cual se difundió programas y acciones establecida por el Partido Político de la Revolución Democrática, inobservando los artículos 2, numeral 1, fracción I; y 56, fracciones I, IV y XIX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se procederá a la individualización de las sanciones.

En esa virtud, de conformidad con lo establecido por el artículo 115, numeral 1, fracción XXXV; y 350, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, corresponde al Consejo Estatal del Instituto, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral Estatal, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Así las cosas, el artículo 335, numeral 1, fracción I y III, de la Ley sustantiva de Tabasco, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, calidad que ostenta el Partido de la Revolución Democrática, y de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular, al encontrarse fijada propaganda electoral de un proceso electoral anterior en período de campaña del Proceso Electoral 2015-2016, se presupone la permanencia de propaganda electoral antes de los periodos establecidos en el calendario electoral del proceso extraordinario, y con ello realizando actos anticipados de campaña, transgrediendo así lo dispuesto en artículos 2, numeral 1, fracción I; y 56, fracciones I, IV y XIX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, razón por la cual cometió la infracción establecida en el numeral 338, numeral 1, fracción I y VI; esto es, por la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos establecidos para las campañas y precampañas.

En este orden de ideas, se procede al análisis de las circunstancias que rodean la falta cometida por el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, en su calidad de candidato del partido denominado De la Revolución Democrática.

#### 1. Calificación de la falta.

Por lo que corresponde a la calificación gravedad de la falta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias (veribgracla en la relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-104/2003), que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma trasgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el Derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Así, la gravedad de tales actos deviene, en primer lugar, de la importancia que revisten los bienes jurídicamente tutelados por la normatividad electoral.

Asimismo, es necesario señalar que dependiendo de la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido, así como de los efectos que produce la transgresión o la infracción, la conducta podrá ser calificada como levisima, leve o grave, en el entendido que dicha graduación podría verse disminuida o incrementada, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas que dependiendo de su contenido, funcionan como atenuantes o agravantes, respectivamente, de la conducta que debe ser sancionada con independencia que derivado del análisis de dichas circunstancias, la calificación de la conducta realizada en un primer momento, debe mantenerse.

Asimismo, al efecto es pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2006, estableció que para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, se debe realizar el examen respecto a:

- a) el tipo de infracción (acción u omisión);
- b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) la comisión intencional o culposa de la falta; y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) la trascendencia de la norma transgredida;
- e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse;
- f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo anterior se procede a la calificación de la conducta desplegada por el partido político denunciado.

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte, el propio diccionario define a la omisión como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Para el caso particular, la infracción a la normatividad electoral atribuida al Ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, se traduce en una omisión de su parte, puesto que quedó debidamente acreditado que el veinticinco de febrero del presente año, se encontraba dentro de los plazos establecidos, propaganda electoral del proceso ordinario 2014-2015, utilizada para promoverse como candidato del partido político denominado de la Revolución Democrática en candidatura común con el Partido Político Nueva Alianza, presupuestando así la permanencia de dichas lonas hasta el Proceso Extraordinario 2015-2016 por lo que es evidente que esta conducta constituye una acción, que al ejecutarse, actualizó la hipótesis contenida en el artículo 338, numeral 1, fracción I y VI, de la Ley Electoral local.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo.** Respecto a tal circunstancia, quedó acreditada con la colocación de la propaganda electoral del C. Gerardo Gaudiano Roviroso en inmuebles diversos en el Municipio de Centro, Tabasco.

**Tiempo.** La difusión de propaganda del proceso ordinario, fue realizada en una temporalidad inmersa dentro del proceso de campañas, que comprendió del nueve de febrero al nueve de marzo del año en curso y la misma se encontró colocada en los domicilios citados con anterioridad, en el acta circunstanciada levantada el veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis.

**Lugar.** Se acreditó que dicha propaganda electoral se ubicó en inmuebles del Municipio de Centro, Tabasco, en la Calle Eusebio Castillo, esquina calle Pedro Fuentes, altos (segundo piso), colonia Centro; Calle África esquina calle Puerto Rico, colonia Gaviotas Sur; calle África s/n entre Colombia y Puerto Rico, colonia Gaviotas Sur; calle África s/n esquina Puerto Rico, colonia Gaviotas Sur, y calle Chiquiquán s/n entre calle Ejido el Zapotal y calle Ejido Corozal colonia la Manga 1.

**c) La comisión intencional o culposa de la falta.**

En el presente caso, se considera que la comisión de la falta por parte del ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, del Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, es culposa, con independencia de que los infractores conocen la normatividad aplicable, en la que se establece que son obligaciones de los partidos

políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular entre otras, abstenerse, de realizar actos anticipados de campaña, así como el deber de cuidado en retirar en los plazos y términos fijados la propaganda electoral utilizada para precampañas y campañas. Lo anterior, es así porque ni el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, el Partido De la Revolución Democrática y Nueva Alianza en candidatura común, incumplieron con su deber de cuidado; es decir no se percataron que durante el proceso electoral ordinario, se retirara por completo la propaganda electoral por lo menos treinta días siguientes de la elección que se trató y en esa virtud, es claro que de manera culposa pudieron obtener un provecho a su favor, en perjuicio de la equidad en la contienda electoral.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

La conducta desplegada por el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso y los Partidos en candidatura común, vulneraron lo dispuesto en el artículo 56, fracciones X y XIX y 166, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, del que se desprende que son obligaciones de los partidos políticos publicar y difundir la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate en las demarcaciones electorales en que participan, retirar dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participan, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado o pintado, que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los Partidos Políticos y los candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus campañas, entre otras; pues de esta forma se protegen los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, y se evita que se origine ventaja del candidato o precandidato a la percepción de su imagen, ante el electorado, violando así el principio de equidad en la contienda al que debe estar sujeto todos los precandidatos y partidos políticos. Bajo esta línea de pensamiento, los principios de certeza, imparcialidad y legalidad en perjuicio de los demás partidos y precandidatos y el electorado vulnerados con la conducta desplegada, son de trascendencia fundamental, pues son principios básicos para considerar que una elección sea democrática.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

En el caso concreto, se estima que con la conducta acreditada, se tuvo como resultado la violación a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad en perjuicio de los demás partidos políticos, candidatos y de los ciudadanos, ya que la propaganda electoral de referencia, subsistió durante un lapso de tiempo al permitido; así como el uso de propaganda confusa por la difusión de logotipo y partido ajeno al convenio de candidatura común que suscribieron los partidos políticos para el proceso electoral extraordinario y permitiendo que promocionara su candidatura durante un tiempo mayor y más espacios que el resto de los candidatos.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Debe señalarse que para efectos del punto que nos ocupa, para que una infracción se considere reiterada ésta debe traducirse en la vulneración sistemática de una misma obligación, es decir, en la repetición metódica e invariable de actos de igual naturaleza que menoscaban el cumplimiento de una obligación.

En este sentido, se considera que la infracción atribuida al ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso y los partidos políticos en candidatura común, no constituye una conducta reiterada, por haberse dado en una sola ocasión.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso concreto estamos ante la existencia de propaganda electoral utilizada en el proceso extraordinario en período de campaña de un proceso distinto, la segunda que con la acción antes realizada constituyen hechos de actos anticipados de campaña, pues se presupone acorde al acta de inspección ocular del día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis que dicha propaganda permaneció por más tiempo, inclusive desde antes que se iniciaran las campañas del proceso extraordinario y por último ostentarse con el emblema y color de un partido ajeno; así como la publicación y difusión de una plataforma electoral distinta a la elección que se trató, acordó el convenio en candidatura común.

#### 1. Individualización de la sanción.

Una vez establecida la calificación de la infracción, con los elementos respectivos para ello, se procede ahora a establecer las circunstancias relativas a la individualización de la sanción, para lo cual no sólo debe atenderse a las circunstancias objetivas de los actos violatorios de la normatividad electoral, es decir, las consecuencias jurídicas y los efectos que éstos produjeron en la vida democrática del Estado, sino también deben considerarse circunstancias de carácter subjetivo como lo es el nexo causal existente entre el infractor y su acción.

Lo anterior, con base en los criterios que al efecto ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, en las que ha considerado que para fijar la sanción correspondiente por la comisión de una infracción, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Asimismo, el máximo tribunal en materia electoral ha determinado que una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave y, en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática y, con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Otro criterio sustentado por la Sala Superior, que debe considerarse, consta en la *Tesis XXVIII/2003*, de epígrafe "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES" en el que estableció que para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos normativos, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, y una vez ubicados en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Asimismo, para la ponderación de las circunstancias atinentes a la individualización de la sanción aplicable, debe tenerse en cuenta que el artículo 348, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone una serie de elementos a tener en cuenta para ello:

#### Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

##### Artículo 348.

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base a él;
- II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción;
- III. las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En el caso del monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones...

A efecto de estar en posibilidades de individualizar la sanción correspondiente al infractor, se atenderá a los elementos a que se refieren los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los que se contienen en las disposiciones transcritas, así como de otros elementos que se consideren necesarios, teniendo en cuenta que dichas disposiciones contienen una serie de hipótesis de manera enunciativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base a él.

Como fue apuntado con anterioridad, los principios jurídicos tutelados que fueron violentados por el infractor son los de certeza, imparcialidad y legalidad; y que por lo tanto, atendiendo al elemento cualitativo, nos lleva a concluir que estamos ante una violación sustancial, al tratarse de valores fundamentales y constitucionales. Sin embargo, no debe soslayarse la consideración del elemento cuantitativo, ya que es el indicado para medir de manera óptima el grado de afectación, lo que en el caso de actos de permanencia de propaganda electoral distinta de otro proceso electoral en tiempos no establecidos y el tiempo en que se actualizó la conducta.

En esa tesitura, como ya se señaló, dicha conducta fue desplegada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que se dio fe de la existencia de la propaganda electoral levantándose el acta circunstanciada de inspección ocular, por la servidora pública, adscrita a este Instituto Electoral, en este orden de ideas, se tiene la certeza que la propaganda electoral colocada en el proceso ordinario, permaneció hasta el proceso extraordinario y que al difundir dicha propaganda causó un impacto en el ánimo de la ciudadanía para emitir su voto dando a conocer su imagen y la de los partidos que lo postularon; y en esa virtud se considera que la falta cometida por el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso y los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, debe considerarse como grave; en base a lo anterior y tomando en cuenta la necesidad de suprimir tácticas que vulneren la normatividad electoral, se debe imponer una sanción ejemplar.

En cuanto a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, esta autoridad en base a los términos compelidos y la solicitud de candidatura común entre ellos, en la fracción II, inciso a) de los considerandos, de sujetarse a las leyes de la materia, por lo cual esta autoridad considera que de manera intelecta, también inobservaron el deber de cuidado por lo que dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por la parte señalada, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

- II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Modo. Respecto a tal circunstancia, quedó acreditada que se encontraron, durante el proceso electoral local extraordinario 2015-2016, lonas con propaganda electoral a nombre del C. Gerardo Gaudiano Roviroso en diversos inmuebles en el Municipio de Centro, Tabasco, candidato postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza. Con la frase "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA

PRESIDENTE MUNICIPAL CENTRO TABASCO 2016 -2018 EL FUTURO SE TRABAJA ENTRE TODOS" mismas que correspondieron al proceso electoral local ordinario 2014-2015.

**Tiempo.** Las lonas denunciadas con alusión al C. Gerardo Gaudiano Roviroso, al Partido de la Revolución Democrática y al partido Nueva Alianza utilizadas en la campaña electoral del proceso ordinario, se encontraron fijadas en los domicilios citados con anterioridad, en una temporalidad inmersa dentro del proceso de campañas de una elección extraordinaria que comprendió del 9 de febrero al 9 de marzo de dos mil dieciséis; así como en el tiempo comprendió del veinte de abril de dos mil quince al veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, periodo que se puede constatar con la acta de inspección de veinticinco de febrero del presente año.

**Lugar.** Se acreditó que dicha propaganda electoral se ubicó en inmuebles del Municipio de Centro, Tabasco, en la Calle Eusebio Castillo, esquina calle Pedro Fuentes, altos (segundo piso), colonia Centro; Calle África esquina calle Puerto Rico, colonia Gaviotas Sur; calle África s/n entre Colombia y Puerto Rico, colonia Gaviotas Sur; calle África s/n esquina Puerto Rico, colonia Gaviotas Sur, y calle Chiquitán s/n entre calle Ejido el Zapotal y calle Ejido Corozal colonia la Manga.

### III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Ahora bien, cabe señalar que es un hecho público y notorio que el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, fue Diputado Federal de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión y actualmente funge como Presidente Municipal de Centro, Tabasco, y como Diputado Federal tuvo como percepción mensual la cantidad de \$148,168.81 (ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y ocho pesos 81/100 M.N.), mensuales, según se advierte del portal de transparencia del H. Congreso de la Unión según se advierte de la Dirección electrónica <file:///C:/Users/se-clor/Desktop/DOF%20-20Diario%20Oficial%20de%20la%20Federación.htm> y en su cargo actual como Presidente Municipal percibe la cantidad \$136,914.88.00, (Ciento treinta y seis mil novecientos catorce pesos 88/100 M.N.) según se desprende del portal de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, con la dirección electrónica [http://transparencia.villahermosa.gob.mx/imagenes/Documentos\\_transparencia/articulos-10-fraccion-1-inciso-1-año-2015-5/10-trimestre/1-Totalidad-percep-econ-3er-trim-151.pdf](http://transparencia.villahermosa.gob.mx/imagenes/Documentos_transparencia/articulos-10-fraccion-1-inciso-1-año-2015-5/10-trimestre/1-Totalidad-percep-econ-3er-trim-151.pdf), por lo tanto, se trata de una persona que cuenta con capacidad económica para sufragar la multa y que esta no le causa menoscabo significativo a su patrimonio.

### IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda tuvo verificativo a través de en domicilios y establecimientos de la Colonia Gaviotas Sur y la Colonia la Manga de este Municipio, y la temporalidad en que aconteció fue en la etapa de periodo de campañas del proceso electoral extraordinario 2015-2016.

Para el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de entidad es el "valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

De lo anterior se colige que este apartado va encaminado a establecer cuál es la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado a la valoración de la conducta, los infractores con su conducta actualizaron las consecuencias jurídicas prevista en el artículo 336, numeral 1, fracción V y VII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual dispone que constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios Partidos Políticos y sus militantes; así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la ley Electoral en materia de precampaña y campaña electoral.

Así como lo establecido con el artículo y 338, numeral 1, fracción I y VI de la Ley Electoral comicial, el cual dispone que constituyen infracciones los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley, los que realicen actos de promoción anticipada de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular; y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Respecto a la reincidencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia 41/2010, de rubro y texto siguientes (énfasis añadido):

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia dicho criterio y tal como se ha considerado, del análisis a los archivos de este Instituto se aprecia que no existen antecedentes de que los denunciados hayan tenido sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional.

### VI. En el caso del monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

En el presente asunto, no es posible cuantificar el monto del beneficio que pudiere haber obtenido el infractor, sin embargo, como ya se explicó con anterioridad, el daño ocasionado es la violación a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad en perjuicio de los demás Partidos Políticos y candidatos que se encontraban registrados para contender en las elecciones locales extraordinarias 2015-2016, valores fundamentales en la democracia mexicana.

### 2. Imposición de la sanción

Respecto a las sanciones aplicables a la infracción cometida, tenemos que la ley electoral vigente en el Estado, en su artículo 347, numerales 2 y 4, establece lo siguiente:

#### ARTÍCULO 347.

[...]

#### 2. Respecto de los Partidos Políticos:

##### I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y

IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley, se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

1. Respeto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y

IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

En este sentido, las fracciones I y II del artículo transcrito, son claras al señalar las sanciones que deben imponerse a los partidos políticos y a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular siendo estas multas.

Al respecto se estima que por lo que hace al ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, no es procedente la imposición de la amonestación, toda vez que con ello no se disuade a los infractores de la comisión de vulneraciones a la normatividad electoral. Además, debe tenerse en consideración la infracción a los principios que rige la función electoral por parte de los denunciados.

En ese sentido se considera que la sanción aplicable corresponde a una multa. No obstante ello, la normatividad no contempla una cantidad de multa específica, sino que otorga la potestad a este órgano resolutor electoral, de fijar discrecionalmente el monto, con la única limitante de que ésta no exceda de los diez mil días de salario mínimo, en términos de lo establecido por el artículo 347, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En este orden de ideas, queda al arbitrio de este Consejo Estatal, determinar el monto de la multa que se impondrá al ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, pero esto no quiere decir que dicha fijación sea arbitraria, sino que para ello deben atenderse a las particularidades del caso.

Bajo esta tesitura, es viable recurrir al elemento cuantitativo de la falta cometida; que como ya se razonó, refiere a que el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, no retiró oportunamente la propaganda electoral utilizada durante la campaña en el Proceso Electoral Ordinario en los tiempos y plazos establecidos por la Ley y con ello se configuraron actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en aras de no incurrir en la imposición de una sanción que pudiese resultar excesiva para el infractor y violatoria de sus derechos, de conformidad con el Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el cual modifica los artículos 41, inciso a) de la base II; el 123, apartado A, fracción VI, primer párrafo, y 26 adicionando los párrafos sexto y séptimo al apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), referentes a la desindexación de ese tipo de ingreso, y la creación de la Unidad de Medida y Actualización. Derivado de la presente enmienda se dejará de tomar como referencia al salario mínimo para determinación de las multas, los impuestos y las prestaciones; se considerará la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Siendo la UMA una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para calcular el importe del pago de las obligaciones, multas y los casos establecidos en las leyes federales estatales, del DF y demás disposiciones derivadas de estas. De acuerdo

al decreto<sup>2</sup> publicado en el Diario Oficial de la Federación respecto de la Unidad de medida y actualización, el diez de enero de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,264.70 pesos mexicanos, en el año 2017.

El monto de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, fue tomado del contenido de los portales en internet del Diario Oficial de la Federación, la cual es un hecho público y notorio para esta autoridad, susceptible de ser valorado, conforme a la Tesis: 1.3o.C.35 K (10a.), de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", la cual es del siguiente tenor:

Época: Décima Época

Registro: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: 1.3o.C.35 K (10a.)

Página: 1373

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputa autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Es importante enfatizar que la cantidad anterior se toma como parámetro y punto de partida mínimo para sancionar al otrora precandidato infractor, debido a que la falta cometida sólo fue calificada como grave.

Así, tomando en consideración que la finalidad de la sanción es la de disuadir la futura comisión de faltas y ser adecuada a la afectación causada por la conducta infractora, se impone al ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, una multa equivalente a cuatrocientos ochenta y cuatro Unidades de Medida y Actualización (UMA), lo que equivale a la cantidad de \$36,537.16 (treinta y seis mil quinientos dieciséis pesos 16/100 M.N.)

La multa impuesta se estima adecuada puesto que si con la sola acreditación de la falta procede la imposición de una sanción prevista en la norma, se toman en consideración las circunstancias del caso concreto, la violación a los artículos 2, numeral 1, fracción I; 168 y 169, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y la afectación a los bienes jurídicos de la vida democrática del Estado.

En este mismo sentido, el imperativo de retirar la propaganda electoral, no siempre está subordinado a la obligación principal de los partidos políticos para respetar y velar por el principio de equidad, de forma que la verificación de su cumplimiento no

trae consigo, forzosamente, comprobar la observancia de dicho principio. Por lo que se concluye imponer a los partidos políticos infractores de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, una amonestación pública

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad resuelve el presente procedimiento en los siguientes términos:

#### RESUELVE

PRIMERO. Con base en los razonamientos apuntados en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución, se determina:

- A) No se acredita que el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, es el responsable de las fotografías y videos de la campaña correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015, publicaciones en las páginas Facebook y con ello haya realizado actos anticipados de precampaña;
- B) Se acredita que el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, es el responsable directo en la omisión del retiro la propaganda electoral del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015;
- C) Se acredita la responsabilidad indirecta al Partido Nueva Alianza, por incumplir con lo ordenado en la Ley Electoral al no retirar la propaganda electoral en los tiempos y plazos señalados por la Ley Electoral comicial. y
- D) Se acredita la responsabilidad indirecta al Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con lo ordenado en la Ley Electoral al no retirar la propaganda electoral en los tiempos y plazos señalados por la Ley Electoral comicial. y
- E) Se acredita la comisión de la infracción prevista en el artículo 2, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, con relación con los diversos 169, de la Ley Electoral invocada, por parte del ciudadano, por parte del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, al no retirar la propaganda electoral utilizada durante la campaña en el Proceso Electoral Ordinario en los tiempos y plazos establecidos por la Ley y con ello realizar actos anticipados de campaña, y de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, por no vigilar que sus aspirantes, precandidatos o candidatos cumplan con lo establecido en la Ley Electoral en lo referente al retiro de propaganda electoral en los tiempos establecidos por la ley comicial.

SEGUNDO. En atención a lo razonado en el considerando QUINTO, de la presente resolución, se impone lo siguiente:

- a) Al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, una sanción consistente en una multa por el equivalente a cuatrocientas ochenta y cuatro Unidades de Medida y Actualización (UMA), lo que equivale a la cantidad de \$36,537.16 (treinta y seis mil quinientos treinta y siete pesos 16/100 M.N.);
- b) Al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, para que en lo subsecuente vigile las acciones de sus aspirantes, precandidatos y candidatos que representen su partido político.

- c) Al Partido Nueva Alianza, una sanción consiste en AMONESTACIÓN PÚBLICA, para que en lo subsecuente vigile las acciones de sus aspirantes, precandidatos y candidatos que representen su partido político.

TERCERO. Una vez que quede firme la presente resolución, comuníquese a la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Dirección de Administración de este Instituto, para que proceda al cobro respectivo. Una vez que los recursos de la sanción económica a que se refiere el resolutive que antecede, hayan sido pagados a la Secretaría de Planeación y Finanzas o ésta haya realizado la deducción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dicha Secretaría en un plazo no mayor a treinta días naturales, deberá canalizarlos al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables, para su asignación al fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubros o conceptos distintos de los mencionados.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, .....

#### CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (88) OCHENTA Y OCHO FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/IVEM-GGR/022/2016, DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE VULNERAN "EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, MEDIANTE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA"; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. ....

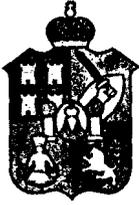
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. ....

DOY FE



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 7901



# RESOLUCIÓN SE/PES/PRI-GGR/024/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

## CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRI-GGR/024/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS GERARDO GAUDIANO ROVIROSA Y JOSÉ MANUEL TORRES ESPINOZA, COLEGIO DE INGENIEROS MECÁNICOS Y ELECTRICISTAS DE TABASCO. A.C., PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 94 NUMERAL 2; 335 FRACCIÓN I, III Y X DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

### ANTECEDENTES

- Escrito de denuncia. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, a las diecinueve horas con cincuenta minutos (19:50), del tres (03) de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Félix Eladio Sarracino Acuña, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS GERARDO GAUDIANO ROVIROSA Y JOSÉ MANUEL TORRES ESPINOZA, COLEGIO DE INGENIEROS MECÁNICOS Y ELECTRICISTAS DE TABASCO. A.C., PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LAS CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS DENUNCIADAS.
- Auto de admisión. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las veintidós horas con veinte minutos del día tres de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionado en el párrafo que antecede, formándose el expediente respectivo y registrándolo bajo el número SE/PES/PRI-GGR/024/2016, reconociendo la personería del denunciante, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y admitiéndose la denuncia por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ordenando el emplazamiento de los denunciados.
- Solicitud de Certificación de páginas de Internet. Por consiguiente Mediante escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, recepcionado en la oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicitó certificación de los links y de las imágenes que aparecen en el link, acordando en el punto OCTAVO del auto de admisión mencionado, en el párrafo que antecede se ordenó realizar diligencias de investigación para mejor proveer, la cual consistió en la inspección ocular con el objeto de constatar el contenido de la información registrada en las siguientes direcciones electrónicas:

- <http://www.youtube.com/watch?v=yZziAYAS1jQ&feature=youtu.be>
- [http://www.facebook.com/Fuerza-Informativa-del-Golfo-398548653679523/info/?tab=page\\_info](http://www.facebook.com/Fuerza-Informativa-del-Golfo-398548653679523/info/?tab=page_info)

3. <http://www.tvq.mx/>

- Diligencia de Inspección Ocular. En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a efecto la inspección ocular en el portal de internet de las diferentes direcciones de página web sobre la existencia de lo observado en las direcciones electrónicas referidas en el párrafo que antecede, por un funcionario de este Instituto, quien en acta circunstanciada asentó lo siguiente:

### ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (23:46) veintitrés horas con cuarenta y seis minutos del (22) veintidós de febrero del dos mil dieciséis, la que suscribe, licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidor público habilitado mediante oficio número No. S.E./757/2016, de (29) veintinueve de enero del dos mil dieciséis, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 350 párrafo 1 fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los numerales 10 y 11 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; dentro de la práctica de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan en la Secretaría de este Instituto Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, que se encuentra en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo 747 de la Colonia Centro, de ésta Ciudad Capital.

Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada mediante escrito de fecha (22) veintidós de febrero de dos mil dieciséis, presentada en Oficialía de Partes el (22) veintidós de febrero de dos mil dieciséis, a las (22:00) veintidós horas, donde solicita que se sirva a llevar a cabo una inspección y verificación de los hechos denunciados, y proceda a levantar acta circunstanciada, dando fe de los mismos, donde conste que los hechos manifestados en el escrito de mérito son ciertos, esto es, realizar inspección ocular en el portal de internet de diferentes direcciones de páginas web, sobre la existencia de lo observado en las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.youtube.com/watch?v=yZziAYAS1jQ&feature=youtu.be>
- [https://www.facebook.com/Fuerza-Informativa-del-Golfo-398548653679523/info/?tab=page\\_info](https://www.facebook.com/Fuerza-Informativa-del-Golfo-398548653679523/info/?tab=page_info)
- <http://www.tvq.mx/>

Por lo que al efecto procedo a buscar y verificar las mismas, utilizando para ello el medio idóneo electrónico tal como lo es, un equipo de cómputo con acceso a Internet, que se encuentra ubicado en la Oficialía Electoral, con número de inventario 2015020810, siendo para ello las (23:51) veintitrés horas con cincuenta

y un minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el primer link proporcionado por el solicitante:

<https://www.youtube.com/watch?v=yZziAYAS1jQ&feature=youtu.be>

Desplegando al efecto una página principal de YouTube, en donde se observan varios links de diversos videos.

Se agrega impresión de pantalla para mejor proveer.

SE/PES/PRI-GGR/024/2016



Siendo las (23:58) veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, se concluye con la inspección del primer link, proporcionado en el escrito antes mencionado, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (7) siete minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (24:00) veinticuatro horas, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

[https://www.facebook.com/Fuerza-informativa-del-Golfo-398548853679523/info/?tab=page\\_info](https://www.facebook.com/Fuerza-informativa-del-Golfo-398548853679523/info/?tab=page_info)

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se encuentra una página de Facebook registrada bajo el nombre de: "Fuerza Informativa del Golfo", en la que se observa como imagen principal, lo que parece ser un muelle, en el cual se encuentran barcos, todos con las mismas características, las cuales son: color blanco, decorados en la orilla en color negro, y en la parte de abajo un color azul, todos en el agua, parqueados; bajo esta imagen, unas letras en color negro, en las que se lee: "Acerca de Fuerza Informativa del Golfo"; en donde se observa información general de la página.

Se anexa impresión de pantalla para mejor proveer.



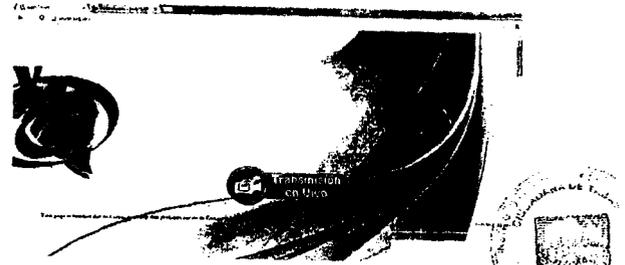
Siendo las (00:07) cero horas con siete minutos, se concluye con la inspección del segundo link, proporcionado en el escrito antes mencionado, donde se instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (7) siete minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (00:09) centro horas con nueve minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<http://www.tvq.mx/>

Desplegando al efecto una página virtual, registrada bajo el nombre de "tvq"; en la cual se observa al costado izquierdo lo que parece ser un logotipo en colores: verde, morado, rosa y amarillo; en la parte media-baja, se observa un recuadro en color azul, en el que se observa lo que parece una videocámara chiquita en color blanco; y al costado, en letras blancas, se lee: "Transmisión en Vivo"; el fondo de la imagen es de lado izquierdo en color blanco y de lado derecho en color verde.

Se anexa impresión de pantalla para mejor proveer.



Siendo las (00:16) cero horas con cincuenta y nueve minutos, se concluye con la inspección del cuarto y último link, proporcionado en el escrito antes mencionado, donde se instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (7) siete minutos.

Una vez inspeccionada todas y cada una de las direcciones electrónicas o link de páginas web objetos de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, registrada bajo el número OF/PRI/021/2016, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias observadas encontradas durante la referida diligencia, dándose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (01:32) una hora con treinta y dos minutos, del (23) veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, misma que consta de (4) cuatro fojas útiles, y de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, se entregara copia certificada al solicitante; firmando al margen y al calce por la suscrita, para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste.

LIC. YADIRA AURORA ESPINOSA DE LA ROSA

FUNCIONARIA PÚBLICA  
ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
FIRMA ILEGIBLE

5. **Emplazamientos efectuados.** En cumplimiento al punto sexto del auto de admisión de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se procedió a emplazar y correr traslados a los denunciados Partido del Trabajo, el siete de marzo de dos mil dieciséis; Partido de la Revolución Democrática, el nueve de marzo de dos mil dieciséis.

En lo que respecta al Ciudadano Gerardo Gaudio Roviroa, no fue posible emplazarlo, en virtud de que el domicilio proporcionado por el denunciante aún está en construcción, refiriéndole una de las personas que se encontraba en esos momentos, quién dijo ser uno de los maestros de obra que <sup>era la</sup> dirección correcta, pero que aún estaba en construcción, y obviamente no vive nadie aquí., tal como consta en la razón levantada por la Licenciada Yadira

Aurora Espinosa de la Rosa, notificadora habilitada, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

En cuanto al Ciudadano José Manuel Torres Espinosa, y al Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas de Tabasco, A.C., no se llevó a efecto el emplazamiento, toda vez que no se encontró el domicilio proporcionado por el denunciante, máxime que se realizó el recorrido en toda la colonia, para ubicar dicho domicilio, y al preguntar a personas residentes del lugar, la respuesta fue similar de que en la colonia Atasta "no conocían una avenida con el nombre las Américas, ni tampoco conocían a nadie con ese nombre", "ni han escuchado de esa escuela", tal como consta en la razón levantada por la Licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, notificadora habilitada, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciséis.

6. Vista al denunciante. En base a lo ordenado por auto de fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis, se dio vista al Lic. Félix Eladio Sarracino Acuña, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, para que en el término de tres días naturales siguientes a la notificación de dicho acuerdo, proporcionara el domicilio correcto de los denunciados C. Gerardo Gaudiano Roviroso, José Manuel Torres Espinoza y el Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas de Tabasco, A.C., como se advierte de las razones levantadas el cuatro y cinco de marzo de dos mil dieciséis.
7. Corrección de nombre del denunciado. Mediante oficio número PRI/047/2016, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis, signado por el denunciante en el que solicitó la corrección del nombre del C. José Manuel Torres Espinoza, por el nombre correcto José Manuel de la Torre Espinosa, actualmente Presidente del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas de Tabasco A. C.
8. Auto por el que se aclara el nombre del denunciado y se ordena el emplazamiento. Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el punto primero se tiene por aclarado el nombre del denunciado que en su escrito inicial denuncia al C. José Manuel Torres Espinoza, siendo lo correcto José Manuel de la Torre Espinosa en su carácter de Presidente del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas de Tabasco A. C.
9. Proyecto de Sobreseimiento: Una vez analizados el estado que guardan los autos el expediente en que se actúa, y toda vez que al denunciante Félix Eladio Sarracino Acuña, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este órgano electoral, desde el veinte de marzo de dos mil dieciséis le fue notificado el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, en virtud de que proporcionara los domicilios correctos de los denunciados, Gerardo Gaudiano Roviroso, José Manuel Torres Espinoza y el Colegio de Ingenieros Mecánicos Y Electricistas de Tabasco A.C., esto sin que haya hecho algún pronunciamiento al respecto; por lo tanto ante la imposibilidad jurídica de llevar a cabo la Audiencia de Ley fijada por el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la Secretaría Ejecutiva procedió a elaborar el proyecto de sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.
10. Sesión de Consejo. Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión del Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo

establecido en los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y lo dispuesto numeral 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los arábigos 105, numeral 1, fracción I; 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, inciso a); y 88 numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Hechos denunciados. Del contenido del escrito de denuncia de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, refiere los siguientes hechos:

1. Que el veintitrés de diciembre del dos mil quince, la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, emitió el decreto 298 mediante el cual convocó a elección extraordinaria del H. Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco.
2. El veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, da inicio al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.
3. El veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Instituto Electoral antes mencionado emitió el acuerdo número CE/2015/068 en el cual se aprobó el calendario para dicho proceso electoral extraordinario.
4. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, realizaron convenio de candidatura común los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular de manera común para la elección extraordinaria de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa, propietarios y suplentes del Municipio de Centro, Tabasco, la cual se celebrará el trece de marzo de dos mil dieciséis.
5. El tres de febrero de dos mil dieciséis, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, registraron a Gerardo Gaudiano Roviroso en candidatura común para Presidente Municipal del Municipio de Centro, Tabasco.
6. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprueba el convenio de candidatura común de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
7. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, publicó fuerza informativa del golfo en su página de internet los link:  
<https://www.youtube.com/watch?v=yZziAYAS1jQ&feature=youtu.be>  
<https://www.youtube.com/watch?v=yZziAYAS1jQ&feature=youtu.be>  
[https://www.facebook.com/Fuerza-informativa-del-Golfo-398546653679523/info/?tab=page\\_info](https://www.facebook.com/Fuerza-informativa-del-Golfo-398546653679523/info/?tab=page_info)  
<http://www.tvq.mx/>
8. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Ing. José Manuel Torres Espinoza Presidente del Colegio de Ingenieros de Tabasco A.C. recibió junto con el gremio al candidato a la alcaldía del centro a Gerardo Gaudiano Roviroso.
9. Que en el video que circula en la red del noticiero virtual fuerza informativa del golfo TV solo se hace alusión a la persona de Gerardo Gaudiano Roviroso y el C. José Manuel Torres Espinoza en fecha dieciséis de febrero del presente año llevaron a cabo una reunión con todo el gremio de colegios de ingenieros mecánicos electricistas, haciendo alusión de un proyecto donde expresa sus compromisos de campaña, promoviendo su imagen como candidato a la Presidencia Municipal de Centro, pero en ninguna parte se aprecia los logotipos de los Partidos PRD, PT, PAN, MC y PES.
10. El C. Ingeniero José Manuel Torres Espinoza, Presidente del Colegio Mecánicos y Electricistas de Tabasco, A.C. hace la invitación a Gerardo Gaudiano Roviroso para que se presente a exponer su proyecto de trabajo en las instalaciones del colegio antes mencionado, ubicado en avenida las Américas No. 1420, Colonia Atasta.

TERCERO. Causales de Imprudencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de Imprudencia, toda vez que de ser el caso, esto impediría a la autoridad resolutoria pronunciarse respecto al fondo, de conformidad a lo establecido por el artículo 357, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

#### "ARTÍCULO 357.

3. El estudio de las causas de Imprudencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas,

la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Es importante señalar que, el denunciante el ciudadano Félix Eladio Sarracino Acuña, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Órgano Electoral, no dio contestación a la vista que se le dio mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, mismo que le fue notificado el veinte de marzo del mismo año, solo se avocó a realizar aclaración del nombre correcto de uno de los denunciados, a través del oficio número PRI/047/2016 de fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis, en el que solicitó la corrección del nombre del C. José Manuel Torres Espinoza, por el nombre correcto *José Manuel de la Torre espinoza*, actual presidente del Colegio de Ingenieros mecánicos y Electricistas de Tabasco A.C.

En ese contexto, se tiene que el promovente fue omiso para proporcionar el domicilio correcto en donde debieron ser emplazados los CC. Gerardo Gaudiano Roviroza, José Manuel Torres Espinoza y El Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas de Tabasco A.C., de la denuncia que fue objeto por parte de Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por tanto, se hace notar que el domicilio de una persona física o jurídico colectiva constituye un elemento *sine qua non* para la constitución del procedimiento, que se integra con actor, demandado y juez o quien resuelve la controversia; y al omitirse el domicilio del denunciado, resulta imposibilidad jurídica integrar debidamente los elementos del procedimiento; por lo que a juicio de este órgano electoral se actualiza la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 357, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En ese sentido, si se debe identificar al responsable o a quien se atribuye la falta o irregularidad, resulta que se debe proporcionar el nombre y el domicilio correcto, en este caso, de los denunciados, con la finalidad de que el notificador pueda acudir a su domicilio, para que lo emplace y le corra traslado de la denuncia adjuntando la documentación que haya aportado el denunciante, así como la Secretaría Ejecutiva haya aportado como resultado de su función o atribución investigadora y de esta manera, los denunciados estén en aptitud de conocer los hechos o irregularidades que le imputan e igualmente pueda acudir en la fecha que se señale para la celebración de la audiencia de Ley, aportando las pruebas que a su juicio sean pertinentes para acreditar que los hechos imputados no corresponden a lo que señala el denunciante, o que sucedieron de otra manera, aportando las pruebas pertinentes.

El domicilio es, en sentido jurídico, un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona (física o jurídica) tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella.

De conformidad con la Enciclopedia Jurídica el domicilio lo constituye el lugar de residencia habitual, como centro de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones, En igual sentido el Código Civil para el Estado de Tabasco en su artículo 40 prevé que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Consecuentemente, para llevar a cabo el emplazamiento de los denunciados Gerardo Gaudiano Roviroza, José Manuel Torres Espinoza y el Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas de Tabasco A.C., es requisito necesario que el denunciante haya proporcionado el domicilio correcto de los mismos, lo que en especie no sucedió, toda vez que al momento de la diligencia no se pudo emplazarlos debido a que no se encontraron los domicilios proporcionados por el denunciante, razón por la cual se le dio vista al accionante mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado el veinte de marzo del año antes mencionado, para que proporcionara el domicilio requerido, sin que hasta la fecha haya desahogado o proporcionado el domicilio requerido.

Por lo tanto, si el emplazamiento entraña una formalidad esencial que salvaguarda, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional; por tal razón se encuentra rodeado de ciertos requisitos formales cuya finalidad es asegurar que el demandado, es este caso el denunciado, tenga conocimiento de la existencia de un juicio o denuncia planteado en su contra; por lo que se hace necesario que para poder llevar a cabo el emplazamiento a los denunciados se requiera el domicilio correcto, en este caso de Gerardo Gaudiano Roviroza, José Manuel Torres Espinoza y el Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas de Tabasco A.C..

Por lo que, si el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para dentro del plazo correspondiente para la persona enjuiciada comparezca ante la autoridad a defender sus intereses; en ese sentido cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 204, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco que establece como requisitos de la demanda "El nombre y domicilio del demandado".

En ese sentido el Licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, en su escrito de denuncia presentada el tres de marzo del dos mil dieciséis, señaló un domicilio de los CC Gerardo Gaudiano Roviroza, José Manuel Torres Espinoza y Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas A.C. donde presuntamente se podían localizar los citados; sin embargo, como se desprende de la razón levantada por la notificadora adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, al momento de realizar la diligencia de emplazamiento le fue informado que en cuanto al domicilio proporcionado de Gerardo Gaudiano Roviroza, este "si era el correcto pero que aún se encontraba en construcción" y en tanto a José Manuel Torres Espinoza manifestaron que "no existía siquiera una colonia con el nombre proporcionado ni tampoco conocían a nadie con el nombre de José Manuel Torres Espinoza", así mismo en tanto al colegio de ingenieros Mecánicos y Electricistas de Tabasco A.C. señalaron que "no conocen el nombre de dicho colegio". tal y como se desprende de las razones de las constancias suscritas por la notificadora Lic. Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, adscrita a la Secretaría Ejecutiva de fechas cuatro y cinco, visibles en las fojas, (40) cuarenta, (41) cuarenta y uno; y (42) cuarenta y dos de autos.

En razón de lo anterior, y ante la falta de los domicilios correctos donde puedan ser emplazados legalmente los denunciados CC. Gerardo Gaudiano Roviroza, José Manuel Torres Espinoza y el colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas de Tabasco A.C. y en virtud de que hasta la presente fecha el denunciante no los ha proporcionado, existe la imposibilidad jurídica para emplazarlos. Por otra parte, tomando en consideración que la queja radica primordialmente en el contenido del reporte que formó parte del noticiero virtual denominado "TVQ fuerza informativa del Golfo", que fue proporcionado por el denunciante y del que se aprecian únicamente expresiones de quien emite la nota, es decir, la persona que expone la noticia, misma que atribuye diversas manifestaciones a los denunciados.

Al respecto, es de señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricción la emisión de expresiones que calumnien a las personas, lo que significa que en el ejercicio pleno de la profesión periodística, quienes se dedican a esa actividad, se encuentran facultados para hacer llegar a sus receptores, los mensajes, imágenes y opiniones que consideren convenientes a fin de difundir las noticias que consideran de importancia y trascendencia para quienes van dirigidas las notas.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional señalada, ha sostenido en la jurisprudencia 17/2016, que respecto a los mensajes difundidos a través de la internet, es necesario tomar en cuenta sus particularidades para determinar, en su caso, la procedencia de posibles infracciones.

En ese sentido, del contenido del escrito de queja o denuncia se desprende que el video que contiene los hechos denunciados, se trata de un reporte informativo en el que se hace alusión a una reunión celebrada entre los denunciados.

En su escrito de queja, la parte denunciante expone que con la emisión de la nota informativa de referencia, se transgrede la norma electoral en virtud que el C. Gerardo Gaudiano Roviroa, "...no porta ni un logotipo o emblema del Partido de la Revolución Democrática ni del Partido del Trabajo, ambos partidos participantes en la contienda electoral extraordinaria en candidatura común".

Al respecto, debe establecerse que los reportes que constituyen parte de los programas informativos, no son considerados como propaganda electoral, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, comprende "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

En la especie, las noticias y reportajes que en el marco de la información, transmiten los medios de comunicación, no puede ser considerada como propaganda electoral, pues como refiere el precepto transcrito, una de las características de ésta es que sea difundida por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Luego entonces, si del escrito de queja, se desprende que las imágenes contenidas en el video de referencia, forman parte del contenido de un programa informativo (noticiero), que no fue difundido por los denunciados, en un medio de comunicación abierto, es obvio que estamos en presencia de hechos que no constituyen una infracción a la norma electoral.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que el video denunciado, que fue difundido a través de la internet, no puede considerarse como propaganda electoral, sino exclusivamente como un medio a través del cual los individuos o internautas emiten comentarios de carácter personal, sobre tópicos determinados.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros, aspecto que se estudiara con mayor detenimiento en el siguiente inciso para evitar repeticiones innecesarias."

Lo anterior es así, toda vez que la presunta difusión del video difundido a través de la Internet, se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, por lo que no es posible desprender siquiera indiciariamente algún acto que vulnere la contienda electoral.

En el caso concreto, la difusión del video se encuentra contenido en las páginas de Internet conocido como "You Tube" a la cual se accede cuando cualquier interesado accede al referido sitio web. En efecto, el ingresar a la página de Internet citada, se traduce en un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, que en lo referente a lo que se estudia dice lo siguiente:

"La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permite asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprende todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberspacio", que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad."

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los retos que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

Es por ello que, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundió el elemento visual y auditivo cuyo contenido se describe en el escrito de queja o denuncia, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribubilidad.

En razón de lo anterior, y toda vez que de las constancias que integran los autos, ha quedado manifestado de forma clara e incuestionable, que los hechos denunciados constituyen actos que no constituyen violaciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, lo que actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 357, numeral 2, fracción I del ordenamiento legal mencionado, en concordancia con lo establecido en el artículo 357, numeral 1, fracción IV de la norma legal en cita.

Por lo antes expuesto y conforme a los fundamentos normativos aplicables, este Consejo Estatal:

#### RESUELVE

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos establecidos en el punto TERCERO de los considerandos de esta resolución, este Consejo Estatal determina el SOBRESEIMIENTO del presente procedimiento, al haberse acreditado la causal de improcedencia prevista en el artículo 357, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco:

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del denunciante para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 357 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad a través del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para oponerse a la publicación de sus datos personales, si transcurrido

dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que otorgan su consentimiento.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el quince de agosto del año dos mil diecisiete, por votación Mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta Maday Merino Damian; con los votos en contra de la Consejera Dra. Claudia del Carmen Jiménez López y Consejero Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTA  
CONSEJO ESTATAL

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (17) DIECISIETE FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRI-GGR/024/2016, DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS GERARDO GAUDIANO ROVIROSA Y JOSÉ MANUEL TORRES ESPINOZA, COLEGIO DE INGENIEROS MECÁNICOS Y ELECTRICISTAS DE TABASCO. A.C., PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 94 NUMERAL 2; 335 FRACCIÓN I, III Y X DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 7902



## RESOLUCIÓN SE/PES/PRI/GGR/026/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN. ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRI/GGR/026/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA C. BEATRIZ MÚJICA MORGAN, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DEL C. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL REFERIDO COMITÉ; DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS; POR LAS PRESUNTAS "INFRACCIONES A LAS LEYES, NORMAS, ACUERDOS Y LINEAMIENTOS DE CARÁCTER ELECTORAL".

#### ANTECEDENTES

1. **Escrito de denuncia.** Mediante escrito recibido en la oficina de partes de este Instituto Electoral, el seis de marzo de dos mil dieciséis, a las veintiún horas con diez minutos, el C. Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, del Partido de la Revolución Democrática, la C. Beatriz Mújica Morgan, en su carácter de Secretaria General de su Comité Ejecutivo Nacional del citado Partido; el C. Candelario Pérez Alvarado, en su calidad de Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal del referido Partido Político, del Partido del Trabajo, del C. Martín Palacios Calderón, en su calidad de
2. **Auto de admisión.** Mediante acuerdo de siete de marzo del año dos mil dieciséis, dictado a las veinte horas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, formándose el expediente respectivo y radicándose bajo el número SE/PES/PVEM/GGR/026/2016; y toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 362 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 84, párrafo 1, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; se admitió la denuncia por la vía del Procedimiento Especial Sancionador por la presunta violación al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Partido Político quejoso afirma que la alianza de facto, coalición o cualquier otra

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo; del Partido Acción Nacional; del C. Francisco Castillo Ramírez, en su calidad de Presidente de su Comité Directivo Estatal; del Partido Humanista, el C. Fernando Cárdenas Zamora, en su calidad de Presidente del Comité Estatal; del Partido Encuentro Social, el C. Sebastián Rojas López, en su calidad de Presidente del Comité Estatal; del Partido Movimiento Ciudadano; y en contra del C. Guillermo Torres López, en su calidad de Presidente de su Comité Estatal, por las presuntas "infracciones a las leyes, normas, acuerdos y lineamientos de carácter electoral"

expresión que denote que se postuló a Gerardo Gaudiano Roviroso, por Partidos que no se encuentran incluidos en el convenio de candidatura común; por ser lesivos a los principios de legalidad y equidad de la contienda política electoral, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, para la Elección del Ayuntamiento del Centro.

3. Punto sexto de auto de admisión: Conforme a lo estatuido por los artículos 350, 361, 362 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado; y 86, numerales 2 y 4, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se ordenó EMPLAZAR y cónrase TRASLADO de la denuncia y sus anexos a los denunciados:

1. C. GERARDO GAUDIANO ROVIROSA.
2. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
3. C. BEATRIZ MUJICA MORGAN, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA GENERAL DE SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
4. C. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE SU COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
5. PARTIDO DEL TRABAJO.
6. C. MARTÍN PALACIOS CALDERÓN, PRESIDENTE DE SU COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.
7. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
8. C. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE SU COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
9. PARTIDO HUMANISTA.
10. C. FERNANDO CÁRDENAS ZAMORA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE SU COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO HUMANISTA.
11. PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.
12. C. SEBASTIÁN ROJAS LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE SU COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.
13. PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
14. C. GUILLERMO TORRES LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE SU COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

4. Auto de veintiocho de marzo. Del análisis realizado a las razones actuariales de fecha catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y veinte de marzo, se advierte que únicamente fue posible emplazar a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática; del Trabajo, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; así como y a los CC. Martín Palacios Calderón; en calidad de Presidente del Comité Estatal de PT; Francisco Castillo Ramírez; en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; y Guillermo Torres López, en calidad de Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, en el auto emitido el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se le dio vista al denunciante Licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en el término de tres días naturales siguientes a la notificación de dicho proveído, aclarara los cargos de los denunciados y proporcionara los domicilios para que fueran emplazados los denunciados, siendo estos los siguientes Partido Políticos: Humanista y Encuentro Social; así como de los C.C. Gerardo Gaudiano Roviroso, Fernando Cárdenas Zamora en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista y Sebastián Rojas López, en calidad de Presidente del Comité Estatal del Partido Encuentro Social; Beatriz Mujica Morgan en calidad de Secretaria General de su Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y C. Candelario Pérez Alvarado, en calidad de Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal; o manifieste lo que a su derecho correspondía.

5. Contestación de la vista. Mediante el oficio No. PRI/059/2016, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, el Licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

informó que el domicilio del C. Gerardo Gaudiano Roviroso es el que señaló en autos, y que coincide con el que proporcionó en su registro como Candidato a/ Presidente Municipal.

Además, refiere que conforme al artículo 350 numerales 6, 7, 8, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 28 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en caso de que el domicilio se encuentre cerrado o la persona con quién se entiende la notificación se niegue a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en un lugar visible del local, se asentará la razón correspondiente en autos y se fijará la notificación en los estrados.

6. Punto segundo del auto de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis. Se le hace saber al denunciante que el artículo 350 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, no cuenta con los numerales 6, 7, 8; en cambio el artículo 351 numeral 8 dice: "si a quien se busca se niega a recibir la notificación o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos", de lo que se advierte que el domicilio se encontraba en obra negra y no existe edificio o departamento en el cual pueda fijar el citatorio y la notificación.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, y el diverso 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de ceneza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, numeral 1, fracción I; 115, numeral 1, fracción I y XXXV y 350, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 7, numeral 1, inciso a) 8, numeral 1, inciso b) y 9, numeral 1, incisos c), d), e) del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

**SEGUNDO. Hechos denunciados.** Del análisis realizado al contenido del escrito de denuncia, de fecha seis de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, refiere los siguientes hechos:

1. Que el veintitrés de diciembre del dos mil quince, la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, emitió el decreto 298 mediante el cual convocó a elección extraordinaria del H. Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-869/2015 y sus acumulados. El treinta de octubre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo INE/CG/927/2015, en el que se emiten los criterios generales de garantizar el cumplimiento de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos.

El veintinueve de diciembre de dos mil quince el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2015/075, relativo a los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común durante el proceso extraordinario de 2015-2016 de presidente municipal y regidores del Centro, Tabasco.





ocupa no se actualiza, pues quien promueve el medio de inconformidad es el representante de un partido político diverso a aquellos que electuaron la postulación del C. Gerardo Gaudiano Rovirosa y por lo tanto, carece de legitimación para inconformarse respecto a una supuesta violación estatutaria o "Alianza de Facto" entre los partidos postulantes y diversos Institutos políticos, pues en todo caso, quienes cuentan con la facultad de impugnar tales acciones, son los miembros de los partidos políticos involucrados que pidieran resultar agraviados a consecuencia de los mencionados procesos de selección.

Jurisprudencia 18/2004

**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLITICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCION DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.** - No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendiente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

En ese sentido, al evidenciarse que los hechos denunciados resultan ser actos que clara y evidentemente no constituyen violaciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 357, numeral 1, fracción IV del ordenamiento legal mencionado y por lo tanto es procedente el SOBRESIEMIENTO del presente procedimiento en términos de lo dispuesto por el arábigo 357, numeral 2, fracción I, de la norma legal invocada.

Por lo antes expuesto y conforme a los fundamentos normativos aplicables, este Consejo Estatal:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con base a los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO de la presente resolución, se determina el SOBRESIEMIENTO de la denuncia interpuesta por el licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, del Partido de la Revolución Democrática, de la C. Beatriz Mújica Morgan, Secretaria General de su Comité Ejecutivo Nacional, del C. Candelario Pérez Alvarado, en su calidad de Presidente del referido Comité, del Partido del Trabajo y otros.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte quejosa en el domicilio que señaló para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para oponerse a la publicación de sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que otorgan su consentimiento.

**CUARTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el quince de agosto del año dos mil diecisiete, por votación Mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta Maday Marino Darlan; con los votos en contra de la Consejera Dra. Claudia del Carmen Jiménez López y Consejero Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández.

MADAY MARINO DARLAN  
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

#### CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (17) DIECISIETE FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRI-GGR/024/2016, DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS GERARDO GAUDIANO ROVIROSA Y JOSÉ MANUEL TORRES ESPINOZA, COLEGIO DE INGENIEROS MECÁNICOS Y ELECTRICISTAS DE TABASCO, A.C., PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 94 NUMERAL 2; 335 FRACCIÓN I, III Y X DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 7903



## RESOLUCIÓN SE/PES/PVEM-QRR/027/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-QRR/027/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA "COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE VULNERAN DE MANERA GRAVE LA LEGALIDAD DEL PROCESO ELECTORAL".

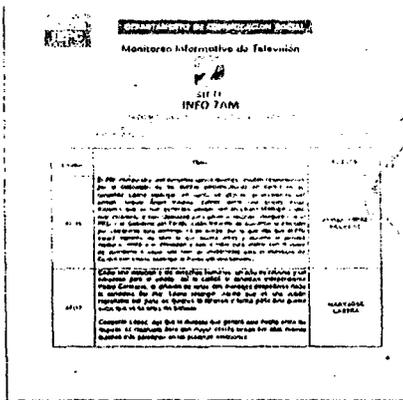
#### ANTECEDENTES

1. **Escrito de Denuncia.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, del día siete de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta "COMISIÓN DE CONDUCTAS DENOSTATIVAS Y CALUMNIOSAS QUE VULNERAN DE MANERA GRAVE LA LEGALIDAD DEL PROCESO ELECTORAL".
2. **Auto de Admisión.** Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las diecisiete horas, del día ocho de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionado en el párrafo que antecede, formándose el expediente respectivo y registrándolo bajo el número SE/PES/PVEM-QRR/027/2016, reconociendo la personería del denunciante, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, admitiéndose la denuncia por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
3. **Punto Sexto del Auto de Admisión.** Visto lo peticionado por el denunciante, se ordenó requerir al Titular del Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informe de las notas y medios electrónicos de comunicación que se han publicados respecto de la colocación de las lonas denostativas en contra de la Ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez en diversos lugares de la geografía municipal del Centro, Tabasco. Así también se ordenó requerir al denunciante C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informar por escrito el nombre y dirección de la dependencia y/o empresa a la que deberá solicitarse las grabaciones de las cámaras de vigilancia que están cerca del lugar donde se encontró la lona que manifiesta en su escrito de denuncia.
4. **Punto Séptimo del Auto de Admisión.** En el punto Séptimo del acuerdo de admisión, se reservó realizar el emplazamiento de los supuestos responsables de la colocación de la lona encontrada en el puente peatonal de Avenida
- universidad, hasta en tanto el área y denunciante den cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto Sexto.
5. **Punto Octavo del Auto de Admisión.** En el punto Séptimo del acuerdo de admisión, con fundamento en el artículo 362 párrafo 5, y 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los dispositivos 86 párrafo 2, y 87 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; con el fin de garantizar una debida defensa y hasta en tanto se emplazara a la parte denunciada, se reservó fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
6. **Notificación de Auto de Admisión al Denunciante.** Con fecha once de marzo, del año dos mil dieciséis, a las once horas, se notificó de manera personal al C. Martín Darío Cázarez Chávez, Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el auto de fecha ocho de marzo, del año dos mil dieciséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento Especial Sancionador, expediente SE/PES/PVEM-QRR/027/2016, relativo a la admisión de la denuncia y requerimiento al denunciante para que proporcionara por escrito el nombre y dirección de la dependencia y/o empresa a la que deberá solicitarse las grabaciones de las cámaras de vigilancia que están cerca del lugar donde se encontró la lona que manifiesta en su escrito de denuncia.
7. **Diligencia de Inspección Ocular.** Con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, respecto de la verificación de una lona fijada en el puente peatonal ubicado en la Avenida Universidad justo frente a la plaza comercial denominada "Las Américas".
8. **Informe.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número C.S./168/2016, de fecha 13 de marzo de 2016, signado por la Lic. Lucila María Priego Godoy Jefe del Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual remitió en medio magnético e impreso informe de las notas y medios electrónicos de comunicación, que publicaron respecto de la colocación de lonas denostativas en contra de la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez en diversos lugares de la geografía municipal de Centro, Tabasco.
9. **Proyecto de Sobreseimiento.** Del análisis a los autos del expediente en que se actúa, se desprende que el denunciante Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante este órgano electoral, en su escrito de denuncia no señala el nombre o los nombres de las personas que presuntamente, colocaron lonas con expresiones calificativas en contra de la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez; siendo evidente también que el citado denunciante fue omiso en desahogar la vista que se le notificó en fecha once de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual se le





SE/PPS/PPVEM-QRR/027/2016



- Acta circunstanciada de inspección ocular. De fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, levantada por la Servidora Pública habilitada para realizar la función de Oficialía Electoral, misma que fue elaborada en los términos siguientes:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (13:51) trece horas con cincuenta y un minutos (07) siete de marzo del dos mil dieciséis, la suscrita Aurora Reyes Pérez, en mi carácter de funcionaria pública, adscrita a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidora pública habilitada mediante oficio número No. S.E./1442/2016, de fecha (23) veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 102, 350 párrafo 1 fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que se tramitan en la Secretaría de este Instituto Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, que se encuentra en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Eusebio Castillo 747 de la Colonia Centro, de ésta Ciudad Capital.

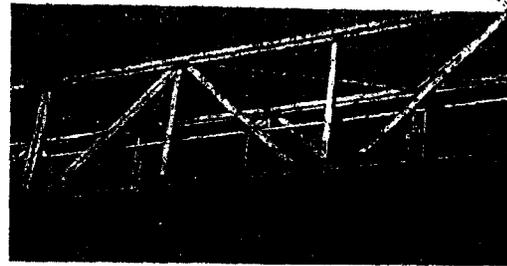
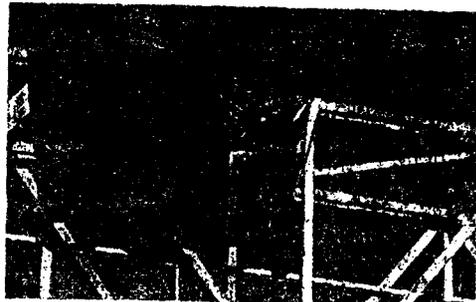
Acto seguido me dispongo a realizar la inspección solicitada por auto de fecha (28) veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, con el objeto de dar fe de la existencia de una lona objeto de propaganda denigrante y el retiro de la misma; ubicada en Avenida Universidad S/N, municipio Centro, Tabasco, para ser exactos dicha lona se encuentra colocada en un puente peatonal que une a la plaza comercial denominada, Plaza Las Américas y la empresa gasera denominada Grupo Ramagas, para lo cual utilizamos un vehículo propiedad del Instituto, marca Nissan, modelo Tsuru, con número de placas WSC-3097.

Por lo que siendo las (14:10) catorce horas y diez minutos llegué al lugar, y cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto, ya que así lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la Avenida Universidad s/n, Centro, Villahermosa, y por tener a la vista el puente y observando que en él se encuentra una lona de (1.50) un metro con cincuenta centímetros por (3.50) tres metros con cincuenta centímetros aproximadamente, de color roja, con letras negras que contiene la leyenda: "NI UN VOTO A LA PINCHE NEGRA", con un símbolo de flecha, en dirección a la imagen de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello color oscuro, lacio y corto; y seguidamente se lee: "ESTAMOS HASTA LA MADRE DE POLITICOS RATAS"; por lo que siendo las (14:15) catorce horas y diecinueve minutos, del día en que se actúa al C. Jesús Pérez Aguilar, trabajador del Instituto y el cual me acompañaba, le solicite que retirará la lona objeto de la presente diligencia, ya que eso nos fue solicitado tal y como ya ha quedado asentado con anterioridad al inicio de la presente, cabe mencionar que dicha lona quedara bajo resguardo en la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Una vez retirado el objeto de la presente diligencia procedí a cuestionar a una persona que se encontraba al pie del puente, del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, usaba bigote recortado, cabello negro, complexión delgada, ataviada con una playera blanca, quien dice llamarse: Davino Jiménez Ramírez y

se ostenta como vendedor ambulante de aguas; mismo que se encontraba cerca del puente; al cual cuestioné de la siguiente manera: ¿tiene usted conocimiento de hace cuánto tiempo está colocada la lona que acabamos de retirar?, a lo que respondió: "sí, la colocaron hoy temprano, alrededor de las nueve de la mañana, pero no sabría decirle quien fue"; seguidamente a unos pasos de la persona anterior, encontré a otra persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, complexión delgada, cabello entre canoso, ataviada con una playera color claro y pantalón negro; el cual dice llamarse Manuel Pérez Ramón, el cual se ostenta como vendedor de dulces; a quien cuestioné de la siguiente manera: ¿sabe desde cuando estaba colocada la lona que retiramos ahí en el puente?, a los que respondió: "cuando llegue hoy a las nueve y media de la mañana, ya estaba puesta ahí"; por lo que dando por terminada la inspección, procedí a retirarme del lugar, siendo las (14:32) catorce horas y treinta y dos minutos.

Se agregan imágenes para mejor proveer.



Una vez inspeccionado el lugar de la presente diligencia, a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, misma que queda registrada bajo el número OF/PPVEM/040/2016, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias encontradas, durante la referida diligencia, dándose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (16:25) dieciséis horas con veinticinco minutos, del (07) siete de marzo del año dos mil dieciséis, que consta de (03) tres fojas útiles, firmando al margen y al calce por la suscrita para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste.

LIC. YADIRA AURORA ESPINOSA DE LA ROSA  
 FUNCIONARIA PÚBLICA  
 ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CUARTO. Causales de improcedencia y Sobresesimiento. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia o sobresesimiento, toda vez que, de ser el caso, esto impediría a la autoridad resolutora pronunciarse respecto al fondo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 357 numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; las quejas o denuncias que se presenten ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, serán improcedentes en los supuestos siguientes:

## "ARTÍCULO 357.

## 1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normalidad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normalidad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley."

De igual forma el citado dispositivo legal establece en su numeral 2, lo siguiente:

## 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Resulta pertinente invocar lo establecido por la Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe enseguida, donde se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa pueda estar en condiciones de determinar si se actualiza alguna causa de improcedencia, resulta necesario que lleve a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si con base en lo manifestado por el denunciante y de las constancias que integran el expediente que ha sido formado con motivo de la queja formulada, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos materia de la denuncia no constituyen una violación a la normativa electoral y, por consecuencia, de evidente improcedencia.

Jurisprudencia 45/2016

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-568/2015.—Recurrente: Luisa Yanika Alpijar Castellanos.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—2 de diciembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Ma. Luz Silva Santibañ

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-611/2016.—Recurrente: César Jonathan Melesio Barquedano.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—4 de mayo de 2016.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Salvador Clímpe Nava Gómez y Manuel González Oropeza.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36

Lo anterior, pone de manifiesto que para que la autoridad administrativa se encuentre en aptitud de determinar si se actualiza alguna de las causales previstas en la norma, para cada caso en particular, es necesario que proceda a efectuar un análisis de los hechos que constituyen la denuncia, así como de las constancias que integran el expediente para, de esta forma, estar en aptitud de determinar la existencia clara manifiesta e indudable de alguna causa de improcedencia.

En ese orden de ideas, del análisis al contenido del escrito de denuncia, se desprende que el Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, sustenta su queja o denuncia, esencialmente en la presunta "COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE VULNERAN DE MANERA GRAVE LA LEGALIDAD DEL PROCESO ELECTORAL" esencialmente una lona fijada en el puente peatonal ubicado en la Avenida Universidad, justo frente a la plaza comercial denominada "Las Américas".

Cabe mencionar que el denunciante Martín Darío Cázarez Vázquez Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no establece el nombre o los nombres de quien o quienes fueron las personas autoras de la conducta infractora; además de que fue omiso en desahogar la vista que se le notificó en fecha once de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual se le requirió informara por escrito el nombre y dirección de la dependencia y/o empresa a la que debería solicitarse las grabaciones de las cámaras de vigilancia que están cerca del lugar donde se encontró la lona que refirió en su escrito de denuncia; lo que trajo como consecuencia el que esta autoridad no haya solicitado las posibles grabaciones existentes, de cámaras de vigilancia ubicadas cerca del lugar, y por ende no se tenga la posibilidad de determinar quién o quienes realizaron la colocación de la lona en cuestión.

Así mismo, del caudal probatorio analizado no se puede determinar ni siquiera de manera indiciaria el responsable o responsables de la colocación de la lona, por lo que, en consecuencia, y ante la falta de nombres, domicilios donde la parte denunciada pueda ser emplazada legalmente como presunto o presuntos responsables, resulta jurídicamente imposible continuar con el procedimiento.

Al efecto el artículo 9 numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente en términos del artículo 334 numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé como requisitos que debe contener el medio de impugnación, y en la especie, la denuncia, se encuentra el correspondiente "d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo".

De la misma manera, el artículo 9, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y deberá cumplir entre otros requisitos con el relativo a identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

De una interpretación sistemática de los artículos mencionados se arriba a la conclusión de que quien presenta no solo un medio de impugnación sino también una denuncia o queja, debe hacerlo por escrito, y además debe identificar al responsable de la comisión de la irregularidad para poder establecer una litis.

En ese sentido, al ser imperativo el identificar al responsable o a quien se atribuye la falta o irregularidad, resulta que se debe proporcionar el nombre y el domicilio, del o los denunciados para estar en condiciones de emplazarlos, corriéndoles traslado de la denuncia, adjuntando los documentos que el denunciante haya presentado, así

como aquellos que la Secretaría Ejecutiva haya aportado como resultado de su función o atribución investigadora, quedando de esta manera los denunciados, en aptitud de conocer los hechos o irregularidades que se le imputan, y así poder acudir en la fecha que se señale para la celebración de la audiencia de Ley, en donde tendrá la oportunidad de responder a la denuncia, así como de aportar las pruebas que a su juicio sean pertinentes para desvirtuar la imputación que se les realiza; lo que en el presente asunto no aconteció.

Amén de lo anterior, es pertinente hacer notar que en el presente asunto, no denunció directamente la parte afectada; es decir, la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, así como tampoco obra en autos carta poder que ampare que el Ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, se encuentra representando intereses personales de la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez quien presuntamente estaba siendo objeto de propaganda calumniosa y denostativa; por lo que, quien debió haber denunciado los hechos que dieron motivo al presente procedimiento, resulta ser la directamente afectada; lo que encuentra sustento conforme al artículo 361 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que copiado a la letra dice:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 361.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 362.

1. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

2. El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

3. La denuncia será desechada de plano, sin prevección alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

4. En los casos anteriores, la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

5. Cuando admita la denuncia, la Secretaría emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

6. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

7. Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 359 de esta Ley.

8. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

De lo anterior se pueda colegir lo siguiente:

1. Cuando se celebren procesos electorales en las entidades federativas, la autoridad competente para conocer de conductas infractoras relacionadas a propaganda en radio y televisión, será al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y

2. En casos de procedimientos relacionados con propaganda que denigre o calumnie sólo serán incoados por la parte que se sienta afectada.

Es decir, según se ha demostrado con puntualidad, el artículo 362 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, numeral 8, establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Sirva de sustento a mi dicho anterior, la Jurisprudencia:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Ante todo lo anteriormente expuesto, se actualiza la causal de sobreseimiento de conformidad a lo previsto por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su artículo 357 numeral 2 fracción I, en relación al numeral 1 fracción IV del mismo artículo; sobreseimiento que pone fin al juicio, pero sin resolver la controversia de fondo; es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a las normas electorales; ya que no se está en aptitud de determinar sobre las presuntas irregularidades, ni a quién o a quienes son atribuibles.

Por tanto, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad resuelve el presente procedimiento en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. En base a los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina el SOBRESIEMIENTO de la denuncia interpuesta por el Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, en contra quien o quienes, resulten responsables por la presunta "COMISIÓN DE CONDUCTAS DENOSTATIVAS Y CALUMNIOSAS QUE VULNERAN DE MANERA GRAVE LA LEGALIDAD DEL PROCESO ELECTORAL".

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del denunciante Martín Darío Cázarez Vázquez, en su caso los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte quejosa en el domicilio que señaló para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para oponerse a la publicación de sus datos personales; si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que otorgan su consentimiento.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el quince de agosto del año dos mil diecisiete, por votación Mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Dra. Idmara de la Candelaria Créspo Arévalo; y la Consejera Presidenta Maday Merino Damian; con los votos en contra de la Consejera Dra. Cláudia del Carmen Jiménez López y Consejero Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTA CONSEJO ESTATAL

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (20) VEINTE FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PVEN-QRR/027/2016, DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA "COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE VULNERAN DE MANERA GRAVE LA LEGALIDAD DEL PROCESO ELECTORAL"; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 7904



**RESOLUCIÓN  
SE/PES/PRI/CROZ-028/2016**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

SE/PES/PRI/CROZ-028/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LICENCIADO FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LOS CC. CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, SERGIO RICARDO MARTÍNEZ, FERNANDO VALENZUELA PERNAS Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR INFRACCIONES A LEYES, NORMAS, ACUERDOS Y LINEAMIENTOS DE CARÁCTER ELECTORAL.

1. Escrito de denuncia. Mediante un escrito constante de quince (15) fojas útiles, recibido en la oficina de partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el diez de marzo del dos mil dieciséis, a las veintún horas con treinta minutos, signado por el LICENCIADO FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia en contra de los CC. LICENCIADO CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA

SERGIO RICARDO MARTÍNEZ, FERNANDO VALENZUELA PERNAS Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por infracciones a leyes, normas, acuerdos y lineamientos de carácter electoral, exhibiendo con su escrito, los anexos siguientes: 1. Copia certificada del nombramiento como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; 2. Acuse de recibo del escrito de fecha 3 de marzo de 2016, relativo a la solicitud de certificación de la versión estenográfica del audio que contiene la entrevista radiofónica del programa "TELEREPORTAJE 26 de febrero/2016"; 3. CD que contiene el audio de la entrevista radiofónica del programa "TELEREPORTAJE 26 de febrero/2016"; 4. Acuse de recibo del escrito de fecha 2 de marzo de 2016, relativo a la solicitud de certificación de links e imágenes anexas; 5. Tres fojas con impresión de imágenes, en las que se leen: "Anexo 1, Anexo 2, Anexo 3."

2. Auto de Admisión. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las veinte horas con treinta minutos del día once de marzo dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por

el Lic. Félix Eladio Sarracino Acuña, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; formándose el expediente respectivo y registrándolo bajo el número SE/PES/PRI-CROZ/028/2016; por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, reconociendo la personería del denunciante, y admitiéndose la denuncia por la vía de PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ordenando el emplazamiento del denunciado.

3. AUTO DE EMPLAZAMIENTO. En cumplimiento a lo establecido en el punto SEXTO del proveído de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el emplazamiento de las siguientes personas:

1. C. CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO, a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de marzo del dos mil dieciséis.
2. DR. FERNANDO VALENZUELA PERNAS, EN SU CARÁCTER DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis.
3. SERGIO RICARDO MARTÍNEZ LUIS y/o SERGIO RICARDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, a las doce horas con treinta minutos, el diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis.

4. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR. De fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, levantada por la Licenciada Yadira Aurora Espinoza de la Rosa, en atención a la solicitud realizada por el denunciante en su escrito de denuncia, a través de la que se lleva a cabo la inspección ocular de los links 1. <http://www.xevt.com/> 2. <http://www.xevt.com/verpagina.php?id=12918>, misma que es del tenor siguiente:

"En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (22:25) veintidós horas con veinticinco minutos del (02) dos de marzo del dos mil dieciséis, la que suscribe, licenciada Yadira Aurora Espinoza de la Rosa, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidor público habilitado mediante oficio número No. S.E./757/2016, de (29) veintinueve de enero del dos mil dieciséis, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102; 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 350 párrafo 1 fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los numerales 10 y 11 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; dentro de la práctica de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan en la Secretaría de este Instituto Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, que se encuentra en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo 747 de la Colonia Centro, de ésta Ciudad Capital.

Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada mediante escrito de fecha (02) dos de marzo de dos mil dieciséis, presentada en Oficialía de Partes el (02) dos de marzo de dos mil dieciséis, a las (22:10) veintidós horas con diez minutos, signado por el C. Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional; donde solicita que se sirva a llevar a cabo una inspección y verificación de los hechos denunciados, y proceda a levantar acta circunstanciada, dando fe de los mismos, donde conste que los hechos manifestados en el escrito de mérito son ciertos, esto es, realizar inspección ocular en el portal de internet de diferentes direcciones de páginas web, sobre la existencia de lo observado, en las siguientes direcciones electrónicas:

1. <http://www.xevt.com/>
2. <http://www.xevt.com/verpagina.php?id=12918>

Por lo que al efecto procedo a buscar y verificar las mismas, utilizando para ello el medio idóneo electrónico tal como lo es, un equipo de cómputo con acceso a Internet, que se encuentra ubicado en la Oficialía Electoral, con número de inventario 2015020810, siendo para ello las (22:29) veintidós horas con veintiocho minutos del día referido, procedo a ingresar en el ícono de internet Explorér el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el primer link proporcionado por el solicitante:

Desplegando al efecto una página al parecer registrada bajo el nombre de: "VT NOTICIAS 104.1", bajo este, se encuentra una imagen, en la que se observan varias lonas colocadas en lo que parece un puente desnivel, se observa un señalamiento vial que indica con una flecha hacia a donde se encuentran otros poblados, lo que se lee "TEAPA ESCÁRCEGA" sobre este, se ubica una de las lonas, en la que se observan imágenes, las cuales no se distinguen bien, bajo estas se aprecia lo que a la letra se lee: "MANUEL ANDRADE, ¿YA SE TE OLVIDÓ LO QUE OCURRIÓ EN TU GOBIERNO?", al pie de la imagen se lee "El mismo Andrade mando a colocar mantas en su contra, sostiene Marcos Rosendo", posterior a esto, se encuentra un título que se lee "Que se serene pide JAVA a Andrade tras debate"; bajo este, se encuentra una imagen en la que se observa el rostro de una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, usa lentes, ataviada con una camisa en color rosa, bajo esta se encuentra un texto que a la letra dice: "Adrián culpa al Gobierno de estado de haber colocado las mantas contra MAD El Gobierno de Tabasco es respetuoso y condena la colocación de mantas contra Andrade.

Andrade pide comparecencia de Ojeda en el Congreso.

MAD no tiene calidad moral para criticar inseguridad: Silbestre.

solucionara la comparecencia del General, pero por lo menos que diga en qué están fallando: "Adán, posteriormente se encuentra un título, el cual se lee: "Hay apertura en Congreso para comparecencias. De la vega, bajo este, se encuentra una imagen en la que se observa una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, porta lentes, ataviada con una camisa en color claro, bajo esta, se encuentra el texto, el que se lee "El General se dice dispuesto a comparecer ante el Congreso.

Que dé la cara la titular del Yumká: Diputado

Agapito se dice dispuesto a comparecer

Negligencia en la aplicación de los recursos de Seguridad Pública acusa el PVEM Luego de un mes que le prohibieron el acceso 'Brigida' vuelve a ingresar al Congreso.

Pronto se analizará en Congreso reforma que permita matrimonio entre personas del mismo sexo en Tabasco"; posteriormente se encuentra otro título, el cual se lee: "Se descompone camión que transportaba material electoral"; bajo este se observa un camión de carga tipo tráiler, con capota levantada, y una persona con medio cuerpo dentro del mismo, como reparando el imperfecto; posterior a esta, se encuentra un texto que a la letra se lee, "Finalmente y luego de varios contratiempos, llegan las boletas a la bodega del IEPC."

Hasta en la familia hay traidores: López Obrador.

Se fueron ladrones y entraron rateros manifiesta AMLO sobre ajustes en Gabinete de Peña.

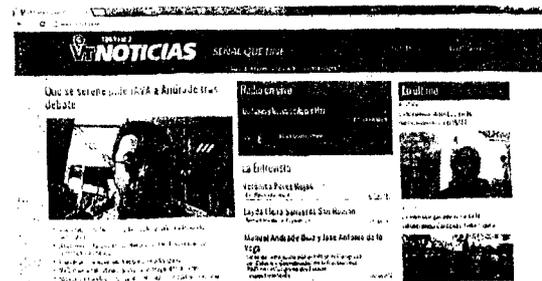
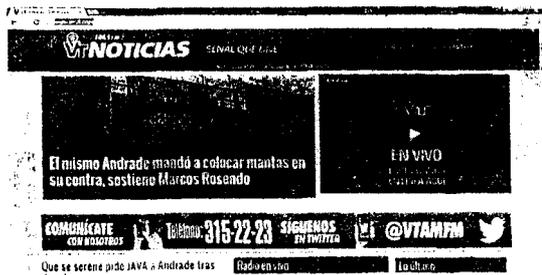
acusar que Núñez y Madrazo en contubernio planean robarse la elección Dice MORENA que IEPC no los ha llamado a ratificar denuncia contra PRD"; posteriormente, se encuentra otro título, el cual se lee "A aprovechar el crédito que ofrece Banobras, llama Núñez a alcaldes

Primer lugar en desempleo en Tabasco es una realidad, reconoce Ojeda, podría aumentar

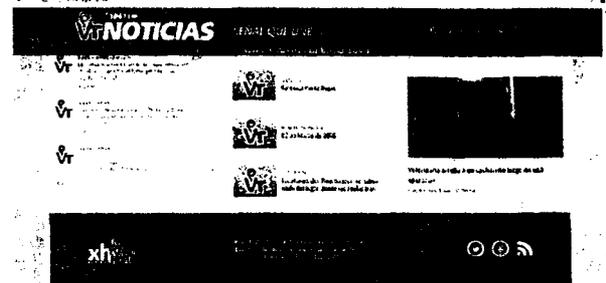
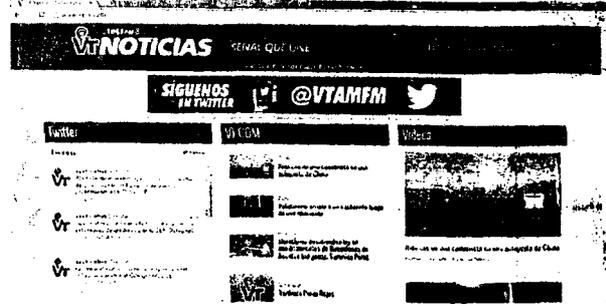
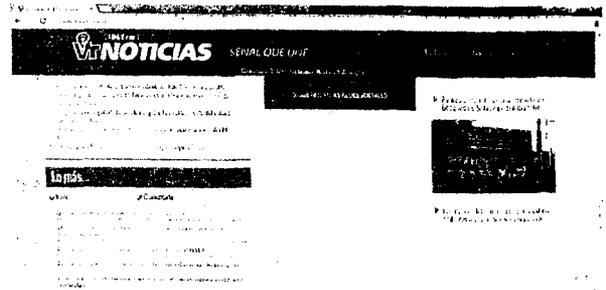
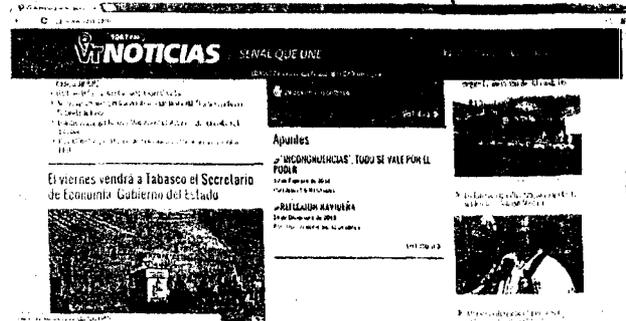
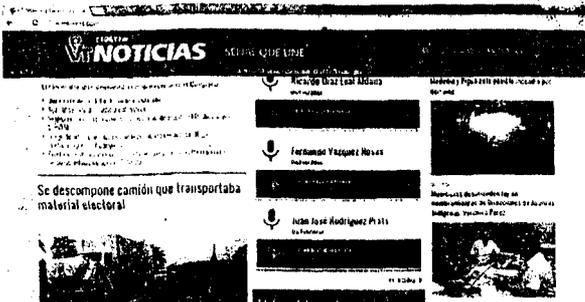
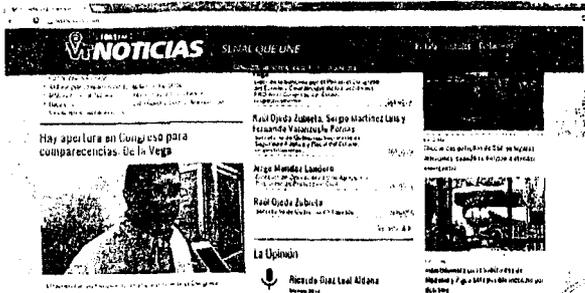
Programas emergentes de empleo sugiere Fósil al Gobierno del Estado y Ayuntamientos

Comisión de Recursos Hidráulicos pide detallar recorte a obras del Plan Hidrico a Macuspana Pemex aún no le recorta apoyo, asegura Cuco";

Se anexan impresiones de pantalla para mejor proveer.



SE/PES/PRI/CROZ-028/20



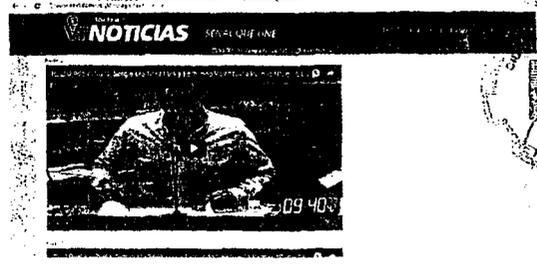
Siendo las (22:51) veintidós horas con cincuenta y un minutos, se concluye con la inspección del primer link, proporcionado en el escrito antes mencionado, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rasireo, visión e impresión de pantalla de (23) veintitrés minutos, seguidamente se procedió a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

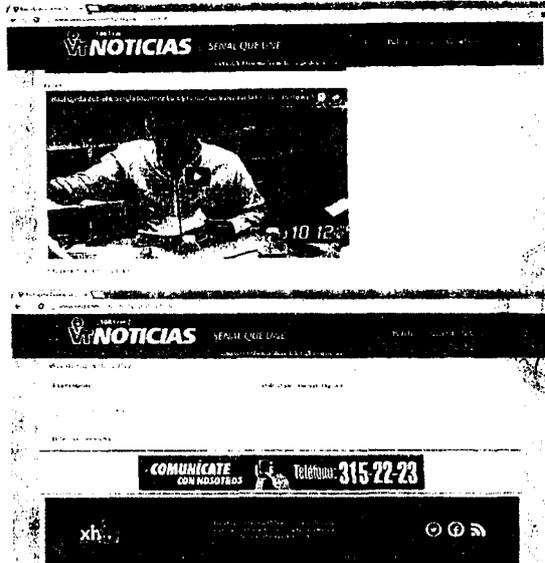
Acto seguido y siendo las (22:54) veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<http://www.xevi.com/verpagina.php?id=12918>

Después de al efecto una página al parecer registrada bajo el nombre de "VT NOTICIAS 104.1", se encuentra una imagen en la cual se observa a una persona del género masculino, el cual consta con las siguientes características: tez morena clara, cabello color negro, complexión robusta, ataviada con una camisa en color blanco, en la parte superior se lee: "Raúl Ojeda Zubieta, Sergio Martínez Luis y Fernando Valenzuela Pernas \* Parte 1..."; en la parte media de la imagen se observa una fecha en un cuadrado rojo, indicando que es un video; en la parte baja del video, se encuentran unas letras que se lee "obrador" ahí esta si es lo que quieren que se diga."; posteriormente, se encuentra una imagen en la que se observa una persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello obscuro, complexión delgada, ataviada con una camisa color gris; en la parte superior de la imagen, se observa lo que a la letra dice: "Raúl Ojeda Zubieta, Sergio Martínez Luis y Fernando Valenzuela Pernas \* Parte 1..."; en la parte media de la imagen, se observa una flecha sobre un cuadrado rojo, indicando que es un video; en la parte baja de la imagen se lee: "oy se desgarran las vestiduras por el Gobierno del Esta", posteriormente se encuentra una imagen en la que se observa una persona del género masculino quien cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello obscuro, complexión delgada, ataviada con una camisa color gris, en la parte superior de la imagen, se observa lo que a la letra dice: "Raúl Ojeda Zubieta, Sergio Martínez Luis y Fernando Valenzuela Pernas \* Parte 3..."; en la parte media, se observa una fecha sobre un cuadrado rojo, indicando que es un video, en la parte baja de la imagen, se lee: "Ni! ¡no hubo sorpresas! Y como informamos ayer, posteriormente, se encuentra una imagen en lo que se observa una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, complexión delgada, ataviada con una camisa color blanca; en la parte superior se lee: "Raúl Ojeda Zubieta, Sergio Martínez Luis y Fernando Valenzuela Pernas \* Parte 4..."; en la parte media de la imagen, se observa una fecha sobre un cuadrado rojo, indicando que es un video; en la parte baja de la imagen, se lee: "licitó sanciones para quienes ejecutaron la medición", posteriormente se encuentra una imagen en la cual se observa una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente características: tez morena clara, cabello color negro, complexión robusta, ataviada con una camisa en color blanca; en la parte superior se lee: "Raúl Ojeda Zubieta, Sergio Martínez Luis y Fernando Valenzuela Pernas \* Parte 5..."; en la en la parte media, se observa una fecha sobre un cuadrado rojo, indicando que es un video; posteriormente se encuentra una imagen en la que se observa una persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello obscuro, complexión delgada, ataviada con una camisa en color gris; en la parte superior de la imagen se observa lo que a la letra dice: "Raúl Ojeda Zubieta, Sergio Martínez Luis y Fernando Valenzuela Pernas \* Parte 6..."; en la en la parte media, se observa una flecha sobre un cuadrado rojo, indicando que es un video; posteriormente se encuentra una imagen en la que se observa una persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello obscuro, complexión delgada, ataviada con una camisa color gris, en la parte superior de la imagen se observa lo que a la letra dice: "Raúl Ojeda Zubieta, Sergio Martínez Luis y Fernando Valenzuela Pernas \* Parte 6..."; en la en la parte media, se observa una flecha sobre un cuadrado rojo, indicando que es un video, posteriormente se encuentra una persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello obscuro, complexión delgada, ataviada con una camisa color gris, en la parte superior de la imagen se observa lo que a la letra dice: "Raúl Ojeda Zubieta, Sergio Martínez Luis y Fernando Valenzuela Pernas \* Parte 8..."; en la en la parte media se observa una fecha sobre un cuadrado rojo, indicando que es un video.

Se anexan imágenes para mejor proveer





Siendo las (23:22) veintitrés horas con veintidós minutos, se concluye con la inspección del último link, proporcionado en el escrito antes mencionado, en donde se instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (28) veintiocho minutos.

Una vez inspeccionada todas y cada una de las direcciones electrónicas o link de páginas web objetos de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente acta circunstanciada de inspección ocular, registrada bajo el número OF/PRI/028/2016, para dejar constancia de lo observado las incidencias y circunstancias observadas encontradas durante la referida diligencia, dándose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (23:59) veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, del día (02) dos de marzo del año dos mil dieciséis, misma que consta de (11) once fojas útiles, y de acuerdo a los artículos 20 y 21 del reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se entregará copia certificada al solicitante; firmando al margen y calce por la suscrita, para todos los efectos legales que haya lugar. Conste."

5. **Fijación de fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez que fueron emplazados los denunciados, con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se dictó auto por medio del cual se señalaron las diez horas con treinta minutos del uno de abril de dos mil dieciséis, para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En cumplimiento al acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y el diverso 87 Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, el uno de abril de dos mil dieciséis, a las diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue desahogada en los términos siguientes:

"En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las (10:30) diez horas con treinta minutos, del día (01) uno de abril del año dos mil dieciséis, en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número seiscientos cuarenta y siete, Colonia Centro de esta Ciudad, estando en audiencia pública la Licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, y la Licenciada Hayde Yolanda Ascencio Calcáneo, ambas adscritas a Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quienes mediante acuerdo de fecha (27) veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente SE/PES/PRI-CROZ/028/2016 en que se actúa, fueron designadas por la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que de manera indistinta dirijan la presente audiencia de Pruebas y Alegatos, acordar lo conducente para su adecuado desarrollo conforme a lo previsto en los artículos 363, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Estado de Tabasco; así como los diversos 86 párrafos 2, 3 y 87 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, señalada para este día en el acuerdo citado, relativa al expediente SE/PES/PRI-CROZ/028/2016 del procedimiento especial sancionador iniciado en virtud de la denuncia presentada por el Licenciado FELIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, en contra de CESAR RAUL OJEDA ZUBIETA en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, SERGIO RICARDO MARTÍNEZ Y/O SERGIO RICARDO MARTÍNEZ LUIS, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado, FERNANDO VALENZUELA PERNAS, en su carácter de Fiscal General del Estado de Tabasco, Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

#### COMPARECENCIAS

Comparece por la parte denunciante el LIC. FELIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, quien se identifica en este acto con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector SRACFL60090327H400, número de folio 0684012664669, en la que aparece en el anverso una fotografía que coincide con sus rasgos físicos del compareciente y al reverso una huella digital y una firma ilegible, misma que le será devuelta por ser de su uso personal previo cotejo que se haga a la copia que correrá agregada a los autos.

Comparece por la parte denunciada el C. CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, quien autoriza como su representante al LIC. JORGE ALBERTO CORNELIO MALDONADO, acreditando su personalidad con copia certificada de nombramiento del licenciado Jorge Alberto Cornelio Maldonado como Director General de asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información, dependiente de la secretaria de Gobierno, signado por el licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco; así como escrito de autorización de uno de abril de dos mil dieciséis, signado por César Raúl Ojeda Zubieta, Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, mediante el cual autoriza para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos del expediente SE/PES/PRI-CROZ/028/2016 al licenciado Jorge Alberto Cornelio Maldonado; identificándose en este acto con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector CRMLJR59041827H600, número de folio 0309001713104, en la que aparece en el anverso una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente y al reverso una huella digital y una firma ilegible, misma que le será devuelta por ser de su uso personal previo cotejo que se haga a la copia que correrá agregada a los autos.

Comparece por la parte denunciada el GENERAL DE BRIGADA D.E.M. SERGIO RICARDO MARTÍNEZ Y/O SERGIO RICARDO MARTÍNEZ LUIS, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien autoriza como su apoderado legal al LIC. JOSE ENRIQUE PALACIOS GARCIA, quien se acredita su personalidad con un testimonio de escritura número 44,885 (cuarenta y cuatro ochocientos ochenta y cinco), Volumen DCXXV (sexcentésimo vigésimo quinto), el cual es un poder general para pelitos y cobranzas, actos de administración pública y representación en asuntos laborales, otorgado por el General de Brigada D.E.M. Sergio Ricardo Martínez Luis, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a los licenciados Luis Felipe Ordoñez Barahona, María Cruz Lomasto Morales, Beatriz Gómez Ramos, Janet Verónica Cornelio Estrada, Jesús Francisco Zuñiga Hernández, Santiago Bolio Méndez, Rosalba González Gerónimo, Antonio Manuel Alfonsín Nishimura, María Elizabeth Pineda Vázquez, Jorge Alejandro Rabelo Arpáiz, Ricardo Barbosa Roa, Corazón de Jesús Gómez Gómez, Miguel Jiménez Olán y el señor José Enrique Palacios García, quienes se ostentan como Servidores Públicos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría, para que lo ejerzan Conjunta o Separadamente; de veintiocho de julio de dos mil quince, pasada ante la fe del licenciado Gonzalo Humberto Medina Pereznieto, notario público número 7 del Estado, actuando por Convenio de Asociación en el Protocolo de la Notaría Pública número veintisiete, de la cual es Titular el Licenciado Adán Augusto López Hernández, ambos con adscripción en el municipio de Centro, Tabasco; copia certificada escrito de nombramiento signado por el Gral. de Bgda. D.E.M. Sergio Ricardo Martínez Luis, en el cual nombra al licenciado José Enrique Palacios García como Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública; y escrito original el cual es cotejado y anexado copia a los presentes de escrito de uno de abril de dos mil dieciséis, signado por el Gral. de Brigada D.E.M. Sergio Ricardo Martínez Luis, en el cual autoriza para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del expediente SE/PES/PRI-CROZ/028/2016 al Licenciado José Enrique Palacios García; identificándose con una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector TLGEREN57042021H700, número de folio 446009163231, en la que aparece en el anverso una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente y al reverso

una huella digital y una firma ilegible, misma que le será devuelta por ser de su uso personal previo cotejo que se haga a la copia que correrá agregada a los autos

Comparece por la parte denunciada el C. FERNANDO VALENZUELA PERNAS, en su carácter de Fiscal General del Estado de Tabasco, quien autoriza como su representante al DR. JESÚS EMMANUEL RUÍZ SUBIAUR, mediante copia certificada de escrito de trece de diciembre de dos mil catorce, con folio número DF/OF/010/2015, registro 008, Libro de Registro I (RASyN), a fojas 10 FRENTE, signado por el Dr. Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado, en el cual designa al Dr. Jesús Emmanuel Ruiz Subiaur, como Director General de Asuntos Jurídicos; así como escrito de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis en el cual autoriza para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos del expediente SE/PES/PRI-CROZ/028/2016 al Dr. Jesús Emmanuel Ruiz Subiaur, identificándose con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector RZSBSJ51100227H600, número de folio 040205484469, en la que aparece en el anverso una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente y al reverso una huella digital y una firma ilegible, misma que le será devuelta por ser de su uso personal previo cotejo que se haga a la copia que correrá agregada a los autos.

#### APERCEBIMIENTO A LAS PARTES

En este acto al compareciente el LICENCIADO FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, representante del Partido Revolucionario Institucional, se le advierte de las penas en que incurrir los falsos declarantes, acorde al artículo 289 del Código Penal para el estado de Tabasco, en vigor, que dice: "Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."; así advertido de las penas que la ley imponen, "bajo protesta de decir verdad" manifiesta de viva voz el compareciente: "Si protesto conducirme con verdad en la presente audiencia", quien además dice ser y llamarse como ha quedado escrito, tener cincuenta y cinco años de edad, estado civil casado, originario de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, con instrucción escolar licenciatura en Derecho, ocupación abogado litigante y con domicilio actual en H. Colegio Militar número 114, colonia Alasta de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con número teléfono 9932425997.

El compareciente el LIC. JORGE ALBERTO CORNELIO MALDONADO, representante del C. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, se le advierte de las penas en que incurrir los falsos declarantes, acorde al artículo 289 del Código Penal para el estado de Tabasco, en vigor, que dice: "Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."; así advertido de las penas que la ley imponen, "bajo protesta de decir verdad" manifiesta de viva voz el compareciente: "Si protesto conducirme con verdad en la presente audiencia", quien además dice ser y llamarse como ha quedado escrito, tener cincuenta y seis años de edad, estado civil casado, originario de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, con instrucción escolar licenciatura en derecho, ocupación servidor público y con domicilio actual en calle Iguala número 202 esquina Ignacio Rayón, colonia Centro, Tabasco, con número teléfono 9932300498.

El compareciente el LIC. JOSE ENRIQUE PALACIOS GARCIA, representante del C. Sergio Ricardo Martínez y/o Sergio Ricardo Martínez Luis, se le advierte de las penas en que incurrir los falsos declarantes, acorde al artículo 289 del Código Penal para el estado de Tabasco, en vigor, que dice: "Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."; así advertido de las penas que la ley imponen, "bajo protesta de decir verdad" manifiesta de viva voz el compareciente: "Si protesto conducirme con verdad en la presente audiencia", quien además dice ser y llamarse como ha quedado escrito, tener cincuenta y ocho años de edad, estado civil casado, originario de la Ciudad de Alíxco, Puebla, con instrucción escolar licenciatura en derecho, ocupación servidor público y con domicilio actual en calle Zuleica número 08 fraccionamiento Estrellas de Buena Vista, municipio de Centro, Tabasco, con número teléfono 7444485926.

El compareciente el LIC. JESÚS EMMANUEL RUÍZ SUBIAUR, representante del C. Fernando Valenzuela Pernas, se le advierte de las penas en que incurrir los falsos declarantes, acorde al artículo 289 del Código Penal para el estado de Tabasco, en vigor, que dice: "Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."; así advertido de las penas que la ley imponen, "bajo protesta de decir verdad" manifiesta de viva voz el compareciente: "Si protesto conducirme con verdad en la presente audiencia", quien además dice ser y llamarse como ha quedado escrito, tener sesenta y cuatro años de edad, estado civil casado, originario de la Ciudad de Cuauacán, Tabasco, con instrucción escolar doctorado en derecho, ocupación servidor

público y con domicilio actual en calle Tiro número 111 del Fraccionamiento Ciudad Deportiva del municipio Centro, Tabasco, con número teléfono 9933303656.

#### ACUERDOS DEL ÓRGANO ELECTORAL

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 105, párrafo 1, fracción IV, 117, fracción XXX, 350, párrafo 1, fracción III, 351, párrafos del 1 al 9, y 362, párrafos 5 y 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, 7, párrafo 1, inciso c), 10, párrafo 1, inciso i) y párrafo 2, inciso c), y 87, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, se ACUERDA:

PRIMERO. De igual forma, se tiene por acreditada la personería al licenciado FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, esto por ser un hecho notorio para esta autoridad, quien es parte denunciante en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos del artículo 87 párrafo 3 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. Asimismo, se tiene por acreditada la personería al licenciado LIC. JORGE ALBERTO CORNELIO MALDONADO, en su carácter de Representante Legal del C. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, quien es parte denunciada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, acreditando su personería mediante copia certificada de nombramiento signado por el licenciado Arturo Nuñez Jimenez, Gobernador del Estado de Tabasco en el cual nombra al licenciado Jorge Alberto Cornelio Maldonado como Director General de asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información, dependiente de la secretaria de Gobierno, en términos del artículo 87 párrafo 3 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. Asimismo, se tiene por recibido escrito de uno de abril de dos mil dieciséis, signado por César Raúl Ojeda Zubieta, Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, mediante el cual autoriza para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos del expediente SE/PES/PRI-CROZ/028/2016 al licenciado Jorge Alberto Cornelio Maldonado, la cual se ordena agregar a los presentes autos para todos los efectos legales procedentes.

CUARTO. De igual forma se tiene por acreditada la personería al licenciado JOSE ENRIQUE PALACIOS GARCIA, mediante copia certificada de un testimonio de escritura número 44,885 (cuarenta y cuatro ochocientos ochenta y cinco), Volumen DCXXV (sexcentésimo vigésimo quinto), el cual es un poder general para pelitos y cobranzas, actos de administración pública y representación en asuntos laborales, otorgado por el General de Brigada D.E.M. Sergio Ricardo Martínez Luis, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a los licenciados Luis Felipe Ordoñez Barahona, María Cruz Lomasto Morales, Beatriz Gómez Ramos, Janet Verónica Cornelio Estrada, Jesús Francisco Zuñiga Hernández, Santiago Bolio Méndez, Rosalba González Gerónimo, Antonio Manuel Alfonso Nishimura, María Elizabeth Pineda Vázquez, Jorge Alejandro Rabelo Arpáz, Ricardo Barbosa Roa, Corazón de Jesús Gómez Gómez, Miguel Jiménez Olán y el señor José Enrique Palacios García, quienes se ostentan como Servidores Públicos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría, para que lo ejerzan Conjunta o Separadamente, de veintiocho de julio de dos mil quince; pasada ante la fe del licenciado Gonzalo Humberto Medina Pereznielo, notario público número 7 del Estado, actuando por Convenio de Asociación en el Protocolo de la Notaría Pública número veintisiete, de la cual es Titular el Licenciado Adán Augusto López Hernández, ambos con adscripción en el municipio de Centro, Tabasco; y copia certificada de nombramiento signado por el Gral. de Bgda. D.E.M. Sergio Ricardo Martínez Luis, en el cual nombra al licenciado José Enrique Palacios García como Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública; en términos del artículo 87 párrafo 3 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

QUINTO. Se ordena hacer devolución de las copias certificadas del testimonio de escritura número 44,885 (cuarenta y cuatro ochocientos ochenta y cinco), Volumen DCXXV (sexcentésimo vigésimo quinto), al licenciado José Enrique Palacios García y escrito de nombramiento signado por el Gral. de Bgda. D.E.M. Sergio Ricardo Martínez Luis, en el cual nombra al licenciado José Enrique Palacios García como Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, ordenándose agregar copia simple colejada de los documentos antes mencionados a los autos para todos los efectos legales procedentes.

SEXTO. Recibido el escrito signado por el Gral. De Brigada D.E.M. Sergio Ricardo Martínez Luis, en el cual autoriza para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del expediente SE/PES/PRI-CROZ/028/2016, al licenciado José Enrique Palacios García, la cual se agrega a los autos.

SÉPTIMO. Se tiene por acreditada la personería del DR. JESUS MANUEL RUÍZ SUBIAUR, mediante copia certificada de escrito de trece de diciembre de dos mil

catorce, con folio número DF/OF/010/2015, registro 008, Libro de Registro I (RASyN), à fojas 10 FRENTE, signado por el Dr. Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado, en el cual designa al Dr. Jesús Manuel Ruiz Subiaur, como Director General de Asuntos Jurídicos.

OCTAVO. Se tiene por recibido escrito de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Dr. Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado, en el cual autoriza al Dr. Jesús Emmanuel Ruiz Subiaur, para comparecer en su nombre a la audiencia de pruebas y alegatos del uno de abril de dos mil dieciséis, en el expediente SE/PES/PPRI-CROZ/028/2016, el cual se ordena agregar a los autos.

NOVENO. Por presente al denunciado CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA en su carácter de Secretario de Gobierno, con el escrito de contestación de la denuncia instaurada en su contra signado por el licenciado Jorge Alberto Cornelio Maldonado como representante Legal del C. César Raúl Ojeda Zubieta, Secretario de Gobierno, ante la Oficialía Electoral de este Instituto, a las (10:26) diez horas con veintiséis minutos del día uno de abril del presente año, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en el segundo piso del edificio que se localiza en las esquinas de la calle José Narciso rovrrosa número 359 esquina con Nicolás Bravo, segundo piso, zona centro en esta cabecera municipal, autorizando para los mismos efectos a los C C Maestra Dora Liliana Azcuaga González y licenciado Stalin de Jesús Arias Estrada, Guadalupe Palomeque Zurita, Diana Chávez Sánchez y Virginia del Carmen Sasso Guzmán.

DÉCIMO. Por presente al denunciado SERGIO RICARDO MARTÍNEZ Y/O SERGIO RICARDO MARTÍNEZ LUIS, con el escrito de contestación signado por el licenciado José Enrique Palacios García, Apoderado Legal del C. Gral. De Bgda. D.E.M. Sergio Ricardo Martínez Luis, Secretario de Seguridad Pública, respecto de la denuncia instaurada en su contra, ante la Oficialía Electoral de este Instituto, a las (10:07) diez horas con siete minutos del día uno de abril del presente año, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE Seguridad Pública, ubicada en la Avenida 16 de septiembre sin número esquina con anillo periférico Carlos Pellicer Cámara, de la Colonia Primero de Mayo, autorizando para los mismos efectos a los licenciados María Cruz Lomasto Morales, Ruth Sánchez Sánchez, Rosalba González Gerónimo y Antonio Manuel Alfonso Nishimura

DÉCIMO PRIMERO. Por presente al denunciado FERNANDO VALENZUELA PERNAS, con el escrito de contestación, signado por el Dr. Jesús Emmanuel Ruiz Subiaur, Representante del C. Fernando Valenzuela Pernas, respecto de la denuncia instaurada en su contra, ante la Oficialía Electoral de este Instituto, a las (10:12) diez horas con doce minutos del día uno de abril del presente año, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en Avenida Usumacinta número 802, planta alta, colonia Gil y Sáenz

DÉCIMO SEGUNDO. Atento a lo anterior los denunciados el CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, SERGIO RICARDO MARTÍNEZ Y/O SERGIO RICARDO MARTÍNEZ LUIS y el FERNANDO VALENZUELA PERNAS, se les tiene por contestando en tiempo y forma la denuncia instaurada en su contra, negando los hechos y objetando las pruebas en relación a los hechos que se le imputan.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena agregar al expediente en que se actúa copia cotejada de la documentación presentada por los comparecientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos legales conducentes.

#### MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Dado lo anterior, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, fracción I y II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y el artículo 87 párrafo 4, fracción I y II, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco vigente, se le da el uso de la voz a la parte denunciante, el LIC. FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a quien se le concede un tiempo no mayor a quince minutos a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

#### En uso de la voz:

En primer lugar ratificando nuestra queja en cuanto a la veda electoral en todas y cada una de sus partes así como también solicitar en pruebas anexe la que está relacionada en el capítulo de pruebas de la queja originaria en el numeral 2 como documental pública consistente en la versión estenográfica de la entrevista de radio en el programa telerreportaje a los ciudadanos Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Sergio Ricardo Martínez Luis y Fernando Valenzuela Pernas, entrevista que fue efectuada el 16 de febrero de 2016, dicha documental consta de 34 fojas se proporcionó el acuse de recibo a la solicitud de certificación dirigida al MD Roberto Félix López y por lo tanto solicito se agregue al

expediente porque no la encuentro de que en dicha entrevista los funcionarios aludidos se refirieron públicamente a acciones de gobierno relacionadas con la seguridad pública del estado mencionándose que el gobierno del estado está trabajando en diferentes casos para mejorar el servicio de seguridad pública en el estado y que esto se encuentra prohibido por la ley electoral que establece que durante las campañas políticas no se debe hacer publicidad de las acciones de gobierno recordando que el periodo de veda electoral se estableció mediante un acuerdo que es el CE/2016/014 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco mediante el cual se aprueba la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental en medios de comunicación social durante el proceso electoral extraordinario 2015-2016 para la elección de presidente municipal y regidores del H. Ayuntamiento del Centro Tabasco de modo que a partir del día 9 de febrero y hasta el día 13 de marzo inclusive se estableció como el periodo en el que debió suspenderse dicha difusión y siendo que la entrevista a los funcionarios públicos señalados se hizo el día 26 de febrero de 2016 en el programa radiofónico telerreportaje a través de la radiodifusora XEVT y XHVT que tienen cobertura en todo el municipio del Centro y que es un medio de comunicación social regulado, se verifico por tanto la violación a la ley electoral y a dicho acuerdo por lo cual se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana las inspecciones oculares alinentes mismas que constan en el expediente de mi queja y mediante las cuales se prueba la presencia de los funcionarios de gobierno anunciada en el portal de noticias de dicha estación de radio en los links que la propia oficialía electoral verifico y cuyas actas circunstanciadas de inspección ocular, se encuentran agregadas al expediente y que por ser pruebas documentales públicas verifican la realización de la conducta reclamada a los denunciados igualmente se encuentra la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene el archivo de la grabación de la entrevista que se llevó a efecto en el programa telerreportaje en el cual se podrá apreciar las diversas intervenciones de los funcionarios Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Sergio Ricardo Martínez Luis y Fernando Valenzuela Perna, haciendo expresiones relacionadas con actividades de gobierno que muestran la publicación de dichas actividades que en la fecha se encontraba prohibida por la ley y por dicho acuerdo, que solicito que todas las pruebas que se encuentran agregadas al expediente y las que deba agregarse se consideren al momento de dictar la resolución sancionando a los servidores públicos relacionados.

A continuación, se le da el uso de la voz a la parte denunciada, el C. CESAR RAUL OJEDA ZUBIETA, a través de su Representante el Licenciado LIC. JORGE ALBERTO CORNELIO MALDONADO, a quien se le concede un tiempo no mayor a treinta minutos a fin de que responda a las imputaciones realizadas en su contra, ofreciendo las pruebas que a su juicio las desvirtúan.

#### En uso de la voz:

Que en esta oportunidad, y acreditada la personería de mi representado en la persona de C. Cesar Raúl Ojeda Zubieta Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco se presenta y ratifica en este momento la contestación que en 13 fojas útiles frente se han exhibido a las (10:26) diez horas con veintiséis minutos de esta data en la que se dan puntual contestación a los hechos y argumentos que se esgrimen en la denuncia formulada por lo que en mi economía procesal solicito se me tenga por reproducida en todo su alcance para los efectos legales inherentes que agrego que esta autoridad al momento de pronunciar el fallo que legalmente proceda desestime la denuncia dado que los hechos que son materia de la misma no constituyen infracción normativa a las disposiciones en materia electoral ni contravienen el acuerdo que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental en medios de comunicación social para el proceso electoral extraordinario que nos ocupa número CE/2016/014 que fuera publicado en el suplemento C/7860 del 3 de febrero del año en curso y que como podrá constatarse en ningún momento se actualizan la hipótesis normativas para considerar que en esa entrevista radiofónica a la que asistió como invitado el secretario de gobierno se haya contravenido disposición electoral y en particular la suspensión de propaganda gubernamental, ya que en ningún momento se constituyó como una difusión como lo pretende hacer notar el denunciante sino que se concretó a aspectos que se han debidamente dado respuesta en la contestación que correrá agregada al expediente que se ha formado, es todo lo que deseo manifestar y que en su oportunidad procesal esta autoridad analice a conciencia los hechos y pruebas que fuere allegadas legalmente en el marco jurídico que rige este procedimiento.

A continuación, se le da el uso de la voz a la parte denunciada, el C. SERGIO RICARDO MARTÍNEZ Y/O SERGIO RICARDO MARTÍNEZ LUIS, a través de su Representante el LIC. JOSE ENRIQUE PALACIOS GARCIA, a quien se le concede un tiempo no mayor a treinta minutos a fin de que responda a las imputaciones realizadas en su contra, ofreciendo las pruebas que a su juicio las desvirtúan.

#### En uso de la voz:

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 363, numeral 3 fracción 2 de la ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco y artículos 87, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de esta propia fecha por medio del cual se da contestación a la denuncia instaurada por el Licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña consejero Representante

propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, en contra de mi representado el C. General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Sergio Ricardo Martínez Luis, secretario de Seguridad Pública del Estado, solicitando a esta instancia tome en consideración todo lo manifestado en el propio escrito de contestación antes señalado, toda vez que las manifestaciones pronunciadas por el secretario de seguridad pública el día 26 de febrero del año en curso y a invitación del entrevistador ya señalada en autos de ninguna manera constituyen actos contrarios a las normas electorales y mucho menos a la señalada veda electoral por lo que en consecuencia solicito que en su momento procesal oportuno se declare infundada la citada queja y se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, reservándome el derecho para que en su caso se manifieste lo que proceda. Siendo todo lo que deseo manifestar.

A continuación, se le da el uso de la voz a la parte denunciada, el C. FERNANDO VALENZUELA PERNAS, a través de su Representante el DR. JESÚS EMMANUEL RUÍZ SUBIAUR, a quien se le concede un tiempo no mayor a treinta minutos a fin de que responda a las imputaciones realizadas en su contra, ofreciendo las pruebas que a su juicio las desvirtúen.

#### En uso de la voz:

Que en consecuencia a la cita que la secretaria ejecutiva hiciese a asistir a la audiencia de pruebas y alegatos que establezca el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco por mi conducto el ciudadano Dr. Fernando Valenzuela Pernas a su nombre y representación exhibe y entrega documento de contestación de demanda constante de 13 fojas útiles en el cual se refiere a los hechos y contravierte dichos hechos y objeta la totalidad de las pruebas que presuntamente presento la parte denunciante y que insiste como se establece en el contenido de dicho texto que la entrevista a la que fue invitado y en la que participo el pasado viernes 26 de febrero, mi representado en su contenido no consiste en un acto de propaganda electoral ni de promoción de las actividades del gobierno del estado sino que a pregunta expresa del entrevistador Emmanuel Sibilla Oropeza, el Dr. Fernando Valenzuela Pernas, respondió una serie de inquietudes y cuestionamientos que son de interés público y que en ese tenor se expresó en dicha entrevista que tampoco el viernes 26 de febrero se usó tiempo del estado que pudiese estar violentándose el principio de equidad de esa entrevista ya que fue el medio difusivo XEVT en el programa telerreportaje quien puso a disposición de los ciudadanos el requerimiento de información pública y se los hizo llegar a mi representado que se ratifica en todo el contenido del documento que se exhibe como contestación y se impugna como no ofrecidas adecuadamente como establece el reglamento interior todas las pruebas que supuestamente aluce la parte denunciante comprueban una violación a la veda electoral, es todo.

Continuando con la presente audiencia, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los diversos 38 párrafo 1, 39 párrafo 1 y 87 párrafo 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, en relación con el diverso 334, de la citada Ley; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el artículo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio estado; se procede a proveer sobre la admisión de pruebas.

PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante FELIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, se tienen por admitidas las siguientes:

- 1.- Documental Pública: Copia Certificada del nombramiento del actor, como consejero representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- 2.- Documental Pública: Consistente en Acuse de recibo a la solicitud de certificación, dirigida al licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que consta la versión Estenográfica de la entrevista de radio en el programa TELERREPORTAJE a los CC. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Secretario de Gobierno; Sergio Ricardo Martínez, Secretario de Seguridad Pública y Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado, efectuada el día 26 de febrero de 2016.-
- 3.- Documental Pública: Consistente en Oficio de solicitud de certificación de 3 imágenes y ligas de internet, mediante la cual se muestra la entrevista radiofónica llevada cabo a los CC. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Secretario de Gobierno; Sergio Ricardo Martínez, Secretario de Seguridad Pública y Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado.
- 4.- Prueba Técnica: Consistente en un CD, que a decir del actor, contiene la entrevista de radio del programa TELERREPORTAJE de fecha 26 de febrero de 2016, a los CC. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Secretario de Gobierno; Sergio Ricardo Martínez, Secretario de Seguridad Pública y Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado

- 5.- Instrumental de Actuaciones.
- 6.- Presuncional Legal y Humana.
- 7.- La supervenientes.

SEGUNDO: En cuanto a la parte denunciada C. CESAR RAUL OJEDA ZUBIETA, a través de su Representante Legal el LIC. JORGE ALBERTO CORNELIO MALDONADO, se tienen por admitidas las siguientes:

- 1.- Documental pública. Consistente en el oficio ya indicado que signa el titular de la secretaria de gobierno y al que se adjunta el acreditamiento de mi calidad de director general de asuntos jurídicos y de acceso a la información de la secretaria de gobierno del poder ejecutivo del estado de Tabasco.
- 2.- La Instrumental de actuaciones
- 3.- Presuncional Legal y Humana.
- 4.- Las Supervenientes.

TERCERO: En cuanto a la parte denunciada C. SERGIO RICARDO MARTÍNEZ Y/O SERGIO RICARDO MARTÍNEZ LUIS, a través de su Representante Legal el LIC. JOSÉ ENRIQUE PALACIOS GARCIA, se tienen por admitidas las siguientes:

- 1.- Documental pública. Consistente en testimonio público 44,885, expedida por el Licenciado Gonzalo Humberto Medina Pereznielo.
- 2.- Documental pública. Consistente en copia certificada ante notario público de l nombramiento de fecha 01 de septiembre de 2015.
- 3.- La Instrumental de actuaciones
- 4.- Presuncional Legal y Humana.
- 5.- Las Supervenientes.

CUARTO: En cuanto a la parte denunciada C. FERNANDO VALENZUELA PERNAS, a través de su Representante Legal el DR. JESÚS EMMANUEL RUÍZ SUBIAUR, se tienen por admitidas las siguientes:

- 1.- Documental pública. Consistente en oficio FGE/OGAJ/169/2016 por el que se me instruye comparecer en su nombre y representación a la audiencia a la que se refiere el numeral 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado y copia certificada del nombramiento DF/OFD/10/2015.
- 2.- La Instrumental de actuaciones
- 3.- Presuncional Legal y Humana.
- 4.- Las Supervenientes.

#### DESAHOGO DE PRUEBAS

Continuando con la presente diligencia, se procede al desahogo de las pruebas admitidas de la siguiente forma:

De las pruebas admitidas por la parte denunciante FELIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional:

- 1.- Documental Pública: Copia Certificada del nombramiento del actor, como consejero representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- 2.- Documental Pública: Consistente en Acuse de recibo a la solicitud de certificación, dirigida al licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que consta la versión Estenográfica de la entrevista de radio en el programa TELERREPORTAJE a los CC. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Secretario de Gobierno; Sergio Ricardo Martínez, Secretario de Seguridad Pública y Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado, efectuada el día 26 de febrero de 2016.

De conformidad con el artículo 5, numeral 1, inciso d) del Reglamento del Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que a la letra dice: "Artículo 5. 1. La función de Oficialía Electoral tiene por finalidad, dar fe pública para: d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto.

Atento a lo antes señalado se aprecia que lo solicitado no es atribución de este Instituto Electoral, ya que como se aprecia el cd presentado, es un programa de radio, acontecimiento externo, y al realizar la certificación de algo no perteneciente a nuestras atribuciones, con ello se violenta los principios básicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como es la Certeza, ya que es un acontecimiento cierto y claro que haya derivado dentro del Instituto Electoral.

3.- **Documental Pública:** Consistente en Oficio de solicitud de certificación de 3 imágenes y ligas de internet, mediante la cual se muestra la entrevista radiológica llevada cabo a los CC. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Secretario de Gobierno; Sergio Ricardo Martínez, Secretario de Seguridad Pública y Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado, presentada en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el día 02 de Marzo de 2016, a las (22:10) veintidós horas con diez minutos.

Esta se encuentra plasmada en Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, elaborada por la funcionaria Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, dicha acta se encuentra registrada bajo el número OF/PR/028/2016. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

4.- **Prueba Técnica:** Consistente en un CD, que a decir del actor, contiene la entrevista de radio del programa TELEREPORTAJE de fecha 26 de febrero de 2016, a los CC. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Secretario de Gobierno; Sergio Ricardo Martínez, Secretario de Seguridad Pública y Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado

Se hace constar que siendo las once horas con treinta y ocho minutos se le solicita los datos de equipo de cómputo para llevar a cabo el desahogo de la presente prueba al denunciante sin encontrarse en ese momento con el equipo de cómputo y pasando aproximadamente ocho minutos, es decir las once horas con cuarenta y seis minutos trae un equipo de cómputo, pero ya se había pasado el tiempo para el debido desahogo de la presente prueba por lo que no es posible llevar a cabo el desahogo correspondiente de la prueba técnica.

A pesar de ello el denunciante insiste en reproducir el disco.

Motivo por el cual las partes denunciadas, solicitan se desestime la prueba Técnica. La presente prueba no se desahoga de conformidad con el artículo 363, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que a la letra dice "En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia"; asimismo la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso, como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"; y al ser notificado el denunciado de la presente audiencia desde el veintinueve de marzo del presente año, es sabedor que el día de hoy se llevaría a cabo el desahogo correspondiente y no tenerla al momento en que se le fue requerida para ello.

5.- **Instrumental de Actuaciones.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

6.- **Presuncional Legal y Humana.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

7.- **La supervenientes.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada C. CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, a través de su Representante Legal el LIC. JORGE ALBERTO CORNELIO MALDONADO:

1.- **Documental pública.** Consistente en el oficio ya indicado que signa el titular de la secretaría de gobierno y al que se adjunta el acreditamiento de mi calidad de director general de asuntos jurídicos y de acceso a la información de la secretaria de gobierno del poder ejecutivo del estado de Tabasco

2.- **La Instrumental de actuaciones.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

3.- **Presuncional Legal y Humana.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

4.- **Las Supervenientes.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada C. SERGIO RICARDO MARTÍNEZ Y/O SERGIO RICARDO MARTÍNEZ LUIS, a través de su Representante Legal el LIC. JOSE ENRIQUE PALACIOS GARCIA, se tienen por admitidas las siguientes:

1.- **Documental pública.** Consistente en testimonio público 44,885, expedida por el Licenciado Gonzalo Humberto Medina Pereznielo. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

2.- **Documental pública.** Consistente en copia certificada ante notario público de nombramiento de fecha 01 de septiembre de 2015. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

3.- **La Instrumental de actuaciones.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

4.- **Presuncional Legal y Humana.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

5.- **Las Supervenientes.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada C. FERNANDO VALENZUELA PERNAS, a través de su Representante Legal el DR. JESÚS EMMANUEL RUIZ SUBIAUR, se tienen por admitidas las siguientes:

1.- **Documental pública.** Consistente en oficio FGE/DGA/J169/2016 por el que se instruye comparecer en su nombre y representación a la audiencia a la que se refiere el numeral 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado y copia certificada del nombramiento DF/OF/010/2015. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

2.- **La Instrumental de actuaciones.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

3.- **Presuncional Legal y Humana.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

4.- **Las Supervenientes.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

#### ALEGATOS:

Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el diverso 87, párrafo 4, fracción IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, se concede el uso de la voz a la parte denunciante, al C. FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUNA representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

#### En el uso de la voz:

En primer lugar quiero manifestar mi protesta por que el hecho de que no se haya querido desahogar la prueba técnica consistente en un disco compacto conteniendo 8 archivos de audio con la entrevista completa efectuada por el conductor de telereportaje Emmanuel Sibilla Oropeza, misma que se desarrolló el día 26 de febrero de 2016 aproximadamente a partir de las ocho y media de la mañana por lo que me remito al contenido de las expresiones en la inspección ocular solicitada a la oficialía electoral misma que se hizo en base al artículo 102 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco en su párrafo 2, fracción 1 que establece que la oficialía electoral es un órgano que esta investido de fe pública y que tiene entre otras atribuciones la de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales atribución que deberá desplegar a petición de los partidos políticos o candidatos como en el caso ocurrió por lo que se me hace extraña la actitud del personal a cargo de esta audiencia de pruebas y alegatos de que no se trata de materia electoral y por tanto no se obsequió dicha certificación, por otra parte y en aplicación al principio jurídico de que a confesión de parte relevo de pruebas hago mltos las confesiones que constan en sus escritos de contestación de los servidores públicos Cesar Raúl Ojeda Zubieta, General de Brigada Sergio Martínez Luis y Dr. Fernando Valenzuela Pernas en el que aceptan de los hechos relatados en los puntos 1, 2 y 3 de mi queja de fecha 10 de marzo de 2016 son ciertos y no fueron objetados en ninguna de sus partes haciendo mios también los argumentos mencionados en los tres escritos de contestación a mi queja en el sentido de lo que se debe entender por propaganda gubernamental que implica diversidad de actos, expresiones, eventos, conductas y diversas calidades de comunicación con el propósito de dar a conocer programas, acciones y proyectos así como difundir logros, obras o medidas gubernamentales objetando el que se quiera atribuir la carga procesal al denunciante de que deba expresar en que consiste la afectación o cual es el interés jurídico a su cuenta siendo que se trata de infracciones de tipo formal a la legislación electoral dentro de la que se encuentra la Constitución Política del Estado de Tabasco la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el acuerdo CE/2016/014 que estableció la suspensión de toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, radio y televisión a partir del día 9 de febrero de 2016 hasta el 13 de marzo de 2016, solicitando se me otorgue copia certificada de cada uno de los escritos de contestación de los ciudadanos Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Sergio Ricardo Martínez Luis y Fernando Valenzuela Perna, así como de los documentos que anexaron como son oficios de comisión, nombramientos y escritura pública en las que constan la personería con la cual se constituyen los mandantes en esta audiencia. Es todo lo que tengo que decir.

Así mismo, se concede el uso de la voz a C. CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, a través de su Representante Legal el LIC. JORGE ALBERTO CORNELIO MALDONADO, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

#### En el uso de la voz:

Que nuevo uso de la voz, expreso que esta autoridad instructora al revisar de manera concienzuda los hechos en litigio, tome en consideración que en cuanto a la parte que represento se hizo mención de que en cuanto a los puntos de hechos 1 y 2 de la denuncia

formulada estos se contestaron si bien en sentido afirmativo pero, inmediatamente se hizo notar de manera expresa que se formulaban las precisiones o salvedades que se apuntan en el desarrollo argumentativo que se produjo y que en relación al punto de hechos 3, se hizo énfasis especial en que mi representado fue invitado en esa fecha para una entrevista radiofónica por el conductor del programa conocido como telereportaje. Ahora bien, se reitera que con la manifestación dada a cada una de las preguntas que se le formularon en esa entrevista, no constituye ninguna infracción normativa en la prohibición o veda electoral, ya que no se produjo ninguna propaganda gubernamental, por lo que una vez concluida dicha entrevista, correspondió a los responsables de la estación de radio amen de esa difusión radial todo lo concerniente a la nota por ese medio informativo, aspecto total en que mi representado no tuvo injerencia alguna con base a todo lo anterior y en base de quien afirma debe de probar, solicito se analice a verdad sabida los hechos en Litis y se resuelva conforme a derecho, solicitando se me otorgue copia simple de esta audiencia una vez concluida. Es todo lo que deseo manifestar.

Así mismo, se concede el uso de la voz al C. SERGIO RICARDO MARTINEZ Y/O SERGIO RICARDO MARTINEZ LUIS, quien autoriza como su apoderado legal al LIC. JOSÉ ENRIQUE PALACIOS GARCÍA, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

#### En el uso de la voz:

Solo quiero puntualizar que en términos del artículo 363 en el numeral 2 en este procedimiento únicamente se admiten como pruebas la documental y la técnica, y no así la confesional a que hizo referencia la parte denunciante, por otro lado reitero que las contestaciones realizadas por mi representado en la entrevista que le formule el conductor Emmanuel Sibilla Oropeza el día 26 de febrero del año en curso, no tuvo la mínima relación o injerencia en algún aspecto político ya si bien es cierto menciono aspectos operativos implementados por la propia secretaría de seguridad pública para combatir a la delincuencia recordemos que una de sus manifestaciones que realizo el secretario de seguridad publica la implementación de un llamado código azul, precisamente al momento de la comisión de un hecho delictivo mencionando así mismo que en ese momento que se dé, se cierran las entradas o accesos, otro aspecto manifestado contestado más bien por mi representado fue situaciones propias de la secretaría respecto a los elementos policiales, en fin de la propia narrativa que manifiesta mi representado en ninguna de sus partes se desprende ningún tipo de aspectos políticos por lo que solicito se tome en cuenta lo ya plasmado en el escrito de contestación y se desechen las manifestaciones y argumentaciones de la parte denunciante solicitando finalmente se me expida copia de esta diligencia. Es todo.

Así mismo, se concede el uso de la voz al C. FERNANDO VALENZUELA PERNAS, quien autoriza como su representante al DR. JESÚS EMMANUEL RUÍZ SUBIAUR, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz: comienzo solicitando copia simple de la diligencia a efectos de poder tener en nuestro poder el avance del procedimiento se alega respecto a la afirmación hecha en alegatos por la parte denunciante respecto a que el punto 3 de hechos de su denuncia fue contestada por mi representado de manera afirmativa lo cual cae por su propio peso dado que es innegable que el pasado viernes 26 de febrero el Dr. Fernando Valenzuela Pernas asistió a una entrevista en el programa de telereportaje y que en la introducción de ese programa el locutor Emmanuel Sibilla Oropeza dijo textualmente entre otras cosas "para estar, para tratar de encontrar respuesta de esta y otras interrogantes e invitado insistió y subrayo e invitado a cabina al secretario de Gobierno Cesar Raúl Ojeda Zubietta, al Secretario de Seguridad Pública Sergio Ricardo Martínez Luis y al Fiscal del Estado Fernando Valenzuela Pernas a quienes agradezco su disposición para estar esta mañana en telereportaje" por lo tanto no se podría contestar en sentido negativo al punto tres de hechos dado que efectivamente mi representado asistió previa invitación a dicha entrevista no obstante lo anterior en el mismo documento de respuesta se niega que tal hecho se pueda traducir como un acto de propaganda gubernamental con respecto al alegato de la carga de la prueba del denunciante presento en sus alegatos sirven de fundamento las siguientes tesis que están bajo el siguiente rubro "carga de la prueba. En el procedimiento especial-sancionador corresponde al quejoso o denunciante" y el segundo rubro otra tesis "servidores públicos. Su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral" consecuentemente se alega que se debe desechar de plano la solicitud de la misma forma como se desecharon la solicitud de sus medidas cautelares al impetrante de la denuncia. Es todo lo que deseo manifestar.

Antes de concluir con la presente diligencia y escuchada las manifestaciones de solicitud de copias simples de la presente audiencia. Aquellas que quedaron debidamente descritas en sus intervenciones.

Esta Secretaría Ejecutiva en tal sentido acuerda:

**PRIMERO.** Como lo solicitan los comparecientes en esta audiencia expídase las copias simples y certificadas de la presente audiencia y de lo solicitado en ella, según corresponda, en términos del artículo 69 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, previa identificación y constancia de recibido que deje en autos.

**SEGUNDO:** Se tienen por desahogados los alegatos del LIC. FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del artículo 363, párrafo 3, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y su diverso 87 párrafo 4, fracción IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor.

**TERCERO:** Asimismo, se tienen por desahogados los alegatos del LIC. JÓRGE ALBERTO CORNELIO MALDONADO, Representante Legal de C. CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, en su carácter de Secretario de Gobierno, en términos del artículo 363, párrafo 3, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y su diverso 87 párrafo 4, fracción IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor.

**CUARTO:** Por desahogados los alegatos del LIC. JOSE ENRIQUE PALACIOS GARCÍA, Apoderado Legal C. SERGIO RICARDO MARTINEZ Y/O SERGIO RICARDO MARTINEZ LUIS, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado, en términos del artículo 363, párrafo 3, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y su diverso 87 párrafo 4, fracción IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor.

**QUINTO:** Asimismo, se tienen por desahogados los alegatos del DR. JESÚS EMMANUEL RUÍZ SUBIAUR, Representante Legal de C. FERNANDO VALENZUELA PERNAS, en su carácter de Fiscal General, en términos del artículo 363, párrafo 3, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y su diverso 87 párrafo 4, fracción IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor.

**SEXTO:** En cuanto a la solicitud de desechamiento de las pruebas solicitadas por las partes, se les hace saber éstas serán motivo de valoración al momento de resolver la presente Litis.

**SÉPTIMO:** Se reserva proveer en el momento procesal oportuno, sobre del cierre de instrucción en el presente procedimiento, para los efectos previstos en los artículos 364 párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como el arábigo 88 párrafo 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Con lo anterior, se da por celebrada la presente audiencia de pruebas y alegatos y en vista de lo dispuesto en el artículo 364, párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como el arábigo 87 párrafo 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor."

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 105,

numeral 1, fracción I, 115, numeral 1, fracción I y XXXV, 350, numeral 1, fracción I, 361 y 364, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, inciso c); y 88 numeral 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que de ser el caso, esto impediría a la autoridad resolutora pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, es de señalar que los denunciados no hicieron valer causal alguna de improcedencia en sus escritos de contestación; por otro lado, del análisis de oficio, cuya realización es obligatoria para esta autoridad, no se desprende causal alguna de improcedencia o sobreesimiento, aunado a que se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 84 numeral 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como quedó analizado previamente en el auto de admisión de once de marzo del año dos mil dieciséis.

TERCERO. Marco Jurídico Aplicable. Es importante precisar, que el régimen sancionador electoral, previsto en el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionador Electoral y disciplinario interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice esta propia autoridad, reprima todas las conductas que infrinjan dicha normatividad; en ese tenor, la ley delimita a los sujetos, las conductas que se consideran sancionables, y las sanciones a las que se harán acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si se infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, el procedimiento administrativo sancionador, es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

#### 1. Artículos presuntamente violados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 361, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como del artículo 83 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; lo anterior, derivado de que el quejoso afirma que los CC. CÉSAR RÁUL OJEDA ZUBIETA, SECRETARIO DE GOBIERNO, SERGIO RICARDO MARTÍNEZ y/o SERGIO RICARDO MARTÍNEZ LUIS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, y FERNANDO VALENZUELA PERNAS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, realizaron conductas que a su juicio constituyen actos de difusión de propaganda gubernamental y que a su parecer al realizarlos estos violaron el andamiaje jurídico electoral vigente en el Estado, establece lo siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

##### ARTÍCULO 9.

**APARTADO B.-** Del acceso de los partidos políticos y los candidatos independientes a los medios de comunicación social. En el ámbito estatal los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social.

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**Apartado D.** El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

**Artículo 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**ARTÍCULO 9.-** El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias, y

#### LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

##### ARTÍCULO 166.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los Partidos Políticos y los candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus campañas.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que los distribuya. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

4. Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se urte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

5. El partido político, candidato registrado, militante o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

#### ARTÍCULO 193.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de jurisdicción del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

#### ARTÍCULO 335

##### I. Los Partidos Políticos;

III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

CE/2016/014

**PRIMERO.** Atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, deberá suspenderse y/o retirarse toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, radio y la televisión, tanto de los poderes federales, estatal, como del ayuntamiento, y cualquier otro ente público en el municipio de Centro, Tabasco, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 168, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; a partir del día nueve de febrero del año dos mil dieciséis, fecha en que dan inicio las campañas electorales para presidente municipal y regidores de Centro, Tabasco, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco hasta el trece de marzo de dos mil dieciséis, día en que tendrá verificativo la jornada electoral; con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia.

INE/CG03/2016

**NOVENO.** En cumplimiento al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, esto es, del nueve de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis, en todas las emisoras que se ven y escuchan en el municipio de Centro, estado de Tabasco, conforme a los mapas de cobertura aprobados por el Comité de Radio y Televisión.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique a aquellas emisoras de radio y canales de televisión que se ven y escuchan en el ayuntamiento del municipio de Centro, estado de Tabasco, conforme a los mapas de cobertura aprobados por el Comité de Radio y Televisión la obligación respecto a la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Comicial.

## 2. Sujetos de responsabilidad.

Es importante hacer notar que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho *nulium crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta* (no hay delito y no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal); aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y contenido siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (sus punitivo), incluido todo organismo público, (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretenda restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxima cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nulium crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral exista: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que previene una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (diosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local, órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

## 3. Infracciones previstas en la Ley.

El artículo 341, párrafo 1, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que constituyen infracciones de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso; y durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

## 4. Catálogo de sanciones.

Es preciso mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de sanciones que deben

imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en dichas normatividades por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la ley en cita.

En tal sentido, se advierte que en el listado de sanciones contenido en la Ley comicial local, se contemplan a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física o jurídica colectiva; organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; sin que al efecto, se establezca un listado de las sanciones que pueden imponerse a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; por la comisión de las infracciones establecidas en el numeral 341 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Lo anterior es así, solo con excepción de lo establecido en el dispositivo 348, numeral 1, de la ley en cita, en el que se dispone el procedimiento a seguir, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan la infracción prevista en el artículo 341, numeral 1, de la ley en cita, en el que se dispone el procedimiento a seguir, cuando las autoridades federales, estatales o municipales, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal.

##### 5. Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del procedimiento especial sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Normatividad, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y Leyes Generales, en su caso.

Se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 352; 353 y 363 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que contienen disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba.

Concretamente, conforme al artículo 352, numeral 3 de la ley comicial local, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana, y la instrumental de actuaciones. Por su parte el diverso 363, numeral 2, de la ley en cita, referente al procedimiento especial sancionador, señala que en el mismo serán admitidas la documental y la técnica.

El artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa el artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, define en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. Este mismo precepto, en su numeral 6, define a las pruebas técnicas como las fotografías, otros medios de reproducción de

imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Por último, es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso; como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** - De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos hechos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

Enseguida, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos probados, en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en faltas que les imputa el denunciante.

De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que

corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas respectivas. En esa tesitura se procede al análisis de fondo en el asunto que nos ocupa.

#### Hechos denunciados.

Los hechos que se hacen valer en la denuncia presentada por el Lic. Félix Eladio Sarracino Acuña, en su carácter de Consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, son en esencia, los siguientes:

a) La difusión de supuestas acciones y logros de Gobierno del Estado de Tabasco en diversas materias, especialmente de seguridad pública y otros programas de gobierno, por medio de una entrevista radiofónica efectuada a través del programa "Telereportaje", que se transmite a través de la radiodifusora XHVT. Declaraciones que violan la denominada veda electoral establecida por las leyes y lineamientos electorales, que obliga a los funcionarios de gobierno y a los medios de difusión a suspender la propaganda de los programas de gobierno, durante el período de la campaña electoral en el proceso electoral extraordinario 2015-2016, para la elección de Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco, mismo que comprende del 9 de febrero al 13 de marzo de 2016.

b). Que el 26 de febrero de 2016, se llevó a cabo una entrevista radiofónica a los CC. Raúl Ojeda, Secretario de Gobierno; Sergio Ricardo Martínez, Secretario de Seguridad Pública; y Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado en el programa de radio mencionado en el punto que antecede.

c). Que en dicha entrevista, el Secretario de Seguridad Pública, dijo entre otras cosas, lo siguientes:

"Hemos puesto en aplicación hoy un plan que abarca el cerrar la totalidad de la ciudad en sus 9 entradas cuando se presenta un hecho delictivo esto lo activamos mediante el código azul y demás tenemos un despliegue de carácter interno en donde estamos integrados con autoridades federales y prioritariamente tenemos esos puestos de control en la colonia Gaviotas, Alasta, Valle verde y Asunción Castellanos, Villa Ocuilzapotlán, Villa Playas del Rosario y Parrilla, y Ranchería Plátano y Cacao, es un centro de atención ciudadana donde pueden concurrir, hacer sus denuncias vamos a estar muy cercanos con nuestros ciudadanos, tenemos abiertas las 24 horas el 066 y el 089 y en vías de transmutar hacia el 0911, esperamos en poco tiempo ya tener solamente un medio de comunicación que va a estar enlazado en poco tiempo ya tener solamente un solo medio de comunicación que va a estar enlazado a nivel nacional, esto seguramente nos va a eficientar el intercambio de información con otras entidades y poder tener actividades de inteligencia más integrales"

d). Por su parte, en la entrevista que concedió el Secretario de Gobierno al medio de comunicación en cita, dijo entre otras cosas, lo siguiente:

"Todo eso se había quedado rezagado y es éste gobierno el que le entra a avituallar a las corporaciones con el olvido o lo que haya sido de no revisar la confiabilidad de los cuerpos policíacos, entrar nosotros a la revisión, ir depurando en forma paulatina pero quiero yo ser muy honesto en este tema, no desconocemos que hay malos policíacos o malos servidores públicos para generalizarlo porque hay distintas corporaciones, pero la mayoría de ellos están conscientes de su responsabilidad y del reto que tienen ante la incidencia delictiva, yo soy una gente proclive a reconocer los esfuerzos que están haciendo las corporaciones. Tenemos problemas si es cierto, pero lo estamos atacando en forma frontal, pero también no aceptamos que generalicemos cuando una calificación o descalificación a los cuerpos policíacos. "Es que los policíacos no hacen nada" están haciendo su mejor esfuerzo y cada día estamos dándoles mejores herramientas

En eso estamos en la franca capacitación, precisamente el mayor esfuerzo ahorita del Gobierno es darle todas las herramientas a la formación para que sepan que tienen que hacer los que llegan primero que ningún otro a la escena del evento y eso nos va a dar garantías para poder consignar adecuadamente, es un tema, es un cambio cultural muy fuerte pero nos pone en una realidad difícil, el Fiscal seguramente te lo podrá explicar."

e). Finalmente, al ser entrevistado radiofónicamente, el Fiscal General del Estado, refirió entre otras cosas:

"Yo te decía en éste caso de abigeato te decía estamos replanteando permanentemente, el tema de abigeato traemos una propuesta como Fiscalía que la habremos de compartir en este mes de marzo, primero con las instituciones con las que queremos interactuar esto con la seguridad pública, con SEDAFOP, con los Ayuntamientos, y luego salir con las asociaciones ganaderas.

Aquí en esta cabina, vine a anunciar en su momento la convocatoria para contratar analistas tácticos y cuyo requisito era contar con la licenciatura y acreditarlo con la cédula y título profesional, el 80% de quienes integran estas unidades es su primer trabajo, estamos en un proceso precisamente de formación de una unidad que es de la que carecemos, el trabajo de la inteligencia."

#### CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

En contestación a la denuncia formulada por el Consejero representante del Partido Revolucionario Institucional, los denunciados expresaron lo siguiente:

Por lo que hace al Secretario de Gobierno del Estado:

En principio, es de aclarar al denunciante que la LXII Legislatura (2016-2018) no expidió ninguna convocatoria a elecciones extraordinarias, por el contrario, fue la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco (2013-2015) la que el pasado 23 de diciembre de 2015, mediante Decreto 298, publicado en el periódico Oficial del Estado, Suplemento Extraordinario No. 120 de fecha 24 de diciembre de 2015, emitió la convocatoria a elección extraordinaria en el Municipio de Centro, con motivo de la declaración de nulidad pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Superior Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los comicios para la elección de ayuntamiento, celebrados en dicho municipio el pasado 7 de junio de 2015.

De igual forma, una vez remitida la convocatoria a elecciones extraordinarias se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas del proceso electoral extraordinario para efectos de que los ciudadanos del Municipio del Centro, eligiesen a sus autoridades municipales, siendo el caso que, el pasado 13 de marzo de 2016, se llevó a cabo la jornada electoral.

Ahora bien, por cuanto hace al punto de hechos número 3, respecto a que mi representado sostuvo una entrevista radiofónica en el programa "Telereportaje" conducido por el periodista Emmanuel Sibilla Oropeza, el día 26 de febrero de 2016, se contesta en sentido afirmativo, en razón de que, efectivamente el C. César Raúl Ojeda Zubieta, acudió al programa de radio citado, pero ello fue previa invitación del periodista antes mencionado, tal como se puede constatar en la entrada del inicio a la entrevista radiofónica que ha sido allegada en medios magnetofónicos en la que hace información como conductor radiofónico hizo con la finalidad de aclarar y responder respecto a diversos cuestionamientos relacionados con el tema de seguridad pública en razón de la situación difícil y compleja en que se encuentra nuestro Estado en esa materia, al igual que en el resto del país.

No obstante a lo anterior, se niega que tal hecho sea traducido como una conducta contraria a las normas que rigen los procesos electorales locales, o bien, que se esté en presencia de un acto de propaganda gubernamental el cual haya afectado el principio de equidad en la contienda, so pretexto que la entrevista realizada constituye una violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política Local.

Con base a ello, es de considerarse que no le asiste la razón al denunciante y ante tal situación debe declararse infundada la denuncia Procedimiento Especial Sancionador.

Cabe precisar a esta autoridad, que el escrito presentado por el inconforme no indica la precisión de qué forma se violentó el proceso electoral extraordinario, por el hecho de que mi representado haya acudido a una entrevista radiofónica en el programa de radio "Telereportaje" el día 26 de febrero 2016, fecha en que se llevaba a cabo el período de campaña, Mucho menos argumenta cual fue la afectación que le generó al Instituto Político que representa, o bien al proceso electoral extraordinario en general, siendo el caso que, sus alegaciones son generalizadas y sin precisiones derivado de una deficiente técnica argumentativa.

Así pues, de las líneas de hechos y de derechos, el quejoso solo se limita a "transcribir" declaraciones emitidas por mi representado en su calidad de Secretario de Seguridad Pública y el Fiscal General del Estado.

De lo anterior, el recurrente solo se limita a señalar que las declaraciones emitidas por mi representado en el citado programa radiofónico constituyen una infracción a la normatividad electoral, no obstante, es impreciso en señalar de qué forma dichos pronunciamientos se asemejan

a un acto de propaganda gubernamental en los términos que establece el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, en su relación con el 73 de la Constitución Política local.

En ese contexto, en análisis de valoración que habrá de llevar a cabo ese órgano electoral, será el de determinar si efectivamente como señala el denunciante, las declaraciones emitidas por mi representado durante el desarrollo de la entrevista en el programa de radio "Tele reportaje" de fecha 26 de febrero de 2016, el C. César Raúl Ojeda Zubieta, en conjunto con los demás servidores públicos, cometieron actos contrarios a la normalidad electoral, particularmente la vulneración al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República, o bien, si dicha actividad, por sí sola, no es contradictoria a los preceptos que regulan la difusión de propaganda gubernamental.

Sobre el caso en particular, quien aquí comparece, estima que no le asiste la razón al representante del Instituto Político actor, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen actos de propaganda gubernamental, toda vez que la entrevista llevada a efecto en ningún modo se asemeja a un acto de difusión o bien, de propaganda gubernamental, pues para tener por acreditado dicha conducta es necesaria la materialización de diversos eventos y circunstancias.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en diversas ejecutorias, ha considerado que la propaganda gubernamental es el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por los servidores o entidades públicas, de los poderes federales y municipales que tengan como finalidad difundir, para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Es decir la propaganda gubernamental tiene elementos que la distinguen, como son:

- La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública;
- Que este se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones,
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno

Luego entonces, se afirma que en el presente caso, no existe ningún tipo de difusión a un programa en particular o logros de Gobierno emitidos de manera tendenciosa con el fin de influir en el electorado, ello en razón de que lo expuesto en la conversación denunciada no constituye ningún tipo de propaganda gubernamental, toda vez que, no se describen o particularizan logros de gobierno y la forma en que estos han beneficiado a la ciudadanía, no existe ningún tipo de denostación o injurias en agravio de un actor, candidato o Instituto Político, mucho menos se está en presencia de promoción personalizada, por consiguiente no le asiste la razón al denunciante.

A mayor abundamiento y para tener una mayor comprensión sobre los hechos denunciados conviene traer a colación los diferentes preceptos que regulan la propaganda gubernamental y la forma en que esta no debe incidir en el ámbito de las elecciones populares:

(PEUM.  
Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.  
Artículo 9...

APARTADO B.- Del acceso de los partidos políticos y los candidatos independientes a los medios de comunicación social.

I a la IV...

V. Durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales,

como de los municipios, órganos autónomos, organismos descentralizados, fideicomisos públicos, órganos desconcentrados, empresas paraestatales y paramunicipales, y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 73.- Todos los empleados de Hacienda que tuvieran a su cargo caudales públicos en el Estado y Municipio, garantizarán suficientemente su manejo.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 166

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De las premisas normativas trasuntas, se puede establecer válidamente que la difusión de propaganda gubernamental está prohibida durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, con la finalidad de evitar que su difusión influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de Gobierno y cualesquiera entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado:

*Esto es así, porque la reforma electoral de 2007, se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales.*

*Al respecto, cabe recordar que la función esencial que le corresponde al Poder Reformador de la Constitución es detectar los síntomas o irregularidades que aquejan el orden social, canalizando su poder creador o transformador hacia el establecimiento de un marco jurídico constitucional que evite el daño o afectación que pudieran provocar situaciones indeseables o perniciosas en un Estado Constitucional democrático*

*Como se puede observar, al adicionar el dispositivo constitucional invocado, el Poder Reformador de la Ley Fundamental pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.*

*En efecto la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se sirven de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.*

*Es decir, estimó como lesivo de la democracia: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas o actores políticos; y b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.*

*De esta manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: La necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de*

imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Ahora bien, las disposiciones legales que rigen respecto a la prohibición de propaganda gubernamental, de ningún modo pueden traducirse en una parálisis total, en donde deben suspenderse las actividades gubernamentales y mucho menos, respecto a la expresión de las ideas, opiniones o debates sobre diversos temas, ya que el fin de la norma es que no haya influencia tendenciosa en favor o en contra de los contendientes electorales, sobre todo por quienes ejercen funciones del servicio público.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado:

*Es importante reiterar que la finalidad de las provisiones constitucionales de referencia, es evitar que los servidores públicos utilicen el ejercicio de la función pública encomendada con motivos electorales, para favorecer o afectar a determinada acción política o bien, para satisfacer aspiraciones electorales personales. Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolo, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida a fin de obtener intereses particulares.*

*[...] De lo anterior se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro; es decir, garantizando el derecho fundamental de acceso a la información pública y la subsistencia del principio de equidad en los comicios, traducidos en un interés público preponderante para el Estado. Lo anterior en razón de la necesidad de coexistencia que por mandato constitucional guardan, respecto de la propaganda gubernamental*

De las consideraciones transcritas se tienen dos premisas fundamentales, con relación al artículo 134 Constitucional:

- Las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental, no implica una limitación absoluta a las actividades públicas que deben realizar los funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, ni menos impiden su participación en las actividades que deban realizar tal fin.
- Ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso garantizando el derecho fundamental de acceso a la información pública y la subsistencia del principio de equidad en los comicios.

Al respecto, el TEPJF ha sostenido:

*El artículo 134 de la Constitución Federal contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otra parte, el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral.*

*En tanto que como se ha visto, en los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 se tutelan desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, y cuyos efectos se materializan en las elecciones populares.*

*Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y de esa suerte cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato. Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, ni menos impiden su participación en las actividades que deban realizar tal fin.*

*En efecto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.*

Es de destacarse que el poder revisor de la Constitución delegó al legislador ordinario, el establecimiento de las normas relativas al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se dispone en el párrafo noveno del propio artículo, de manera que se trata de una directriz constitucional pero sujeta a la instrumentación normativa del rango legislativo.

*De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro, es decir, garantizando el derecho fundamental de acceso a la información pública y la subsistencia del principio de equidad en los comicios, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios en la propaganda gubernamental.*

Con base a los razonamientos antes expuestos, es dable concluir que lo dispuesto en los preceptos que rigen la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el desarrollo de las campañas electorales y la jornada electoral, son normas tendientes a proteger la equidad en la contienda comicial, sin embargo, por ese solo hecho, no se debe restringir toda actividad gubernamental, o cualquier tipo de interlocución que realicen los medios de comunicación con el fin de informar a la ciudadanía sobre diversos acontecimientos de orden público, pues el fin de la norma no debe llegar al extremo de limitar la libertad de expresión de los ciudadanos y servidores públicos, mucho menos el ejercicio periodístico de quien ejerce dicha función.

Ahora bien, retomando el tema objeto de la denuncia, vale la pena destacar que esta se lleva a cabo en el ejercicio libre de la libertad periodística, esto es, mi representado en calidad de servidor público, en este caso Secretario de Gobierno, a invitación expresa del conductor del programa de radio "Telereportaje" Emmanuel Sibilla Oropeza, acudió a responder respecto de todos aquellos cuestionamientos que de manera cotidiana se exponen en el programa de radio citado, en un caso particular y sensible, como lo es el de Seguridad Pública.

Dicha entrevista tuvo como finalidad, saber y conocer cuáles son los motivos que han generado un elevado índice de inseguridad y que lamentablemente, han permeado a la Sociedad Tabasqueña, sin que, durante el desarrollo de dicha entrevista se haya realizado alguna manifestación relacionada con proceso electoral extraordinario, mucho menos hablado a favor o en contra de alguno de los contendientes electorales, actores o partidos políticos.

Ante tal situación, es un hecho innegable, que la entrevista realizada, no fue con el objeto de difundir logros de gobierno o propaganda gubernamental, mucho menos señalar, el modo y circunstancia en que la ciudadanía tabasqueña ha sido beneficiada con algún tipo de apoyo en particular, por el contrario, fue un acto informativo, que tenía como objetivo satisfacer la necesidad de los gobernados de mantenerse informados sobre la problemática social sobre un tema de relevancia, como lo es el de la seguridad pública.

En ese contexto, la conservación sostenida en el programa radiofónico, en ningún momento afectó el desarrollo del proceso electoral extraordinario, mucho menos favoreció o perjudicó a alguno de los contendientes electorales o institutos políticos inmersos en dicho proceso, pues dicha entrevista llevada a cabo radicó única y exclusivamente en un tema que tiene importancia transcendental hacia los gobernados, y respecto al cual el medio informativo consideró necesario conocer la opinión de los servidores públicos que tienen encomendada la tarea de velar por la seguridad de los ciudadanos de esta entidad.

En conclusión, si bien es verdad que existen reglas y principios de imparcialidad y equidad que deben observarse en las contiendas electorales, estas, de ninguna manera se establecieron con la finalidad de limitar en detrimento de la función pública las actividades y funciones que por ley tienen encomendadas, ni mucho menos que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en tal sentido la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Fernando Moreno Flores  
Vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 38/2013

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** De la Interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores

públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta Época:

**Recurso de apelación. SUP-RAP-00069/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancho Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-00106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.**

**Recursos de apelación. SUP-RAP-00206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar y Juan Manuel Sánchez Macías.**

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.**

Luego entonces, es claro que la pretensión del denunciante es infundada, pues para tener por acreditada la infracción a la norma supuestamente vulnerada, se deben detallar y corroborar con medio de pruebas convincentes las circunstancias en que una conducta violó el principio de equidad en la contienda, esto es, no solo es el hecho de denunciar la realización de una conducta contraria a derecho, sino que dicho acto debe estar debidamente comprobado a efectos de concluir que al haberse vulnerado el marco legal, trajo como consecuencia un perjuicio en agravio de alguno de los contendientes u actores políticos.

Lo anterior se sostiene, en virtud de que la autoridad Jurisdiccional especializada en la materia ha señalado que el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Partido de la Revolución Democrática y otros

V.S.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

**Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Sánchez.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancho Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochi y Armando Ambríz Hernández.**

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.**

No obstante a lo anterior, se sostiene, que los argumentos del quejoso son frívolos y tendenciosos, pues desde su óptica, estima que durante el desarrollo de las campañas electorales, no solo debe suspenderse la difusión de la propaganda gubernamental, sino que además, también debe limitarse la realización de la actividad periodística, incluidas cualquier tipo de entrevistas en donde se vean involucrados servidores públicos, lo cual se traduciría como el hecho de limitar el derecho de los medios de comunicación a informar respecto a los acontecimientos cotidianos y de interés público.

En ese sentido, el inconforme pierde de vista que, el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia

Sobre este tema la corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido:

El ejercicio del periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión, que es inherente a todo ser humano.

*El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser otra cosa que una persona que ha decidido ofrecer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Además, la consideración de ambas cuestiones como actividades distintas, podrían conducir a la conclusión de que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención no se aplican a los periodistas profesionales.*

*La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.*

*La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.*

*Asimismo es fundamental que los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesaria para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de plena libertad.*

*En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.*

*En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Esas dos dimensiones deben ser garantizadas simultáneamente.*

En consecuencia, se estima que la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles. Una restricción de las posibilidades de divulgación, representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

En ese tenor, el control democrático por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

Así pues, la actuación del Estado debe encontrarse regida por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública. El acceso a la información bajo el control del Estado, cuando ésta sea de interés público, favorece la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer por ese medio.

Ante tales argumentos, se coincide con el hecho de que los servidores públicos, deben adecuar su conducta a las disposiciones que rigen la materia electoral, particularmente en los casos de la propaganda gubernamental, la cual debe suspenderse en los tiempos ordenados por las reglas del proceso, no obstante, la libertad de prensa y de opinión, no solo pueden, deben desarrollarse y llevarse a cabo de manera libre y autónoma, en el rango de permisividad y sin afectar el desarrollo de las contiendas electorales.

En esas circunstancias, se insiste en que mi representado, no cometió ningún acto que haya violentado los principios rectores que rigen los procesos electorales, en este caso el principio de equidad en la contienda, en razón de que la entrevista llevada a cabo, no es un acto de propaganda, sino más bien, la realización de un acto periodístico circunscrito en el derecho de la libertad de expresión y de información, por un lado, de quien ejercer la tarea del periodismo con el objeto de informar a la ciudadanía los acontecimientos de relevancia o importancia en el estado, por el otro, del servidor público a quien, por el solo hecho de serlo, no se le puede restringir su derecho a expresar y opinar, so pretexto del desarrollo de un proceso electoral.

Época: Décima Época Registro: 2006172 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) Página: 806

#### LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones alineadas a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

Amparo directo en revisión 3123/2013. María Eugenia Olavarría Patiño. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2008100 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.) Página: 233

#### LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La libertad de expresión en su dimensión individual asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, se ha establecido que el contenido del mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido. En consecuencia, la dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal. Desde tal óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona.

Amparo directo en revisión 1434/2013. Conservas la Costeña, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2008101 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) Página: 234

#### LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la

importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

Amparo directo en revisión 1434/2013. Conservas la Costeña, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2008106 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CDXXII/2014 (10a.) Página: 237

#### LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.

Amparo directo en revisión 1434/2013. Conservas la Costeña, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con base a las consideraciones antes expuestas, se solicita a esa autoridad electoral que al momento de resolver la presente queja, declare infundado el presente procedimiento especial sancionador, por el hecho de no acreditarse ninguna afectación al marco jurídico local que rige los procesos electorales, como erróneamente lo pretende hacer valer el Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Argumentos y manifestaciones que en esencia, son similares a los que formularon el Secretario de Seguridad Pública del Estado y el Fiscal General del Estado, a través de sus representantes legales.

#### Fijación de la Litis.

Así, lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por el denunciante y lo señalado por los denunciados, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia a los artículos 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 166, párrafo 1, y 183, numeral 5; 334; 335 fracción VI; 341 fracciones II, III, IV, V y VI; 348 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco; el acuerdo INE/CG03/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, el acuerdo CE/2016/014, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por haber realizado, presuntamente, difusión de propaganda gubernamental en

medios de comunicación social, específicamente con motivo de haber intervenido en una entrevista en el programa radiofónico denominado "Telereportaje", durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, como refiere el denunciante.

Es decir, que para emitir la resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador, la autoridad debe determinar de forma clara y específica si, como refiere el denunciante, con su actuar, los servidores públicos que ocuparon los cargos de Secretario de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública y Fiscal General, del Estado de Tabasco, durante el tiempo en que se llevó a cabo el Proceso Electoral mencionado, transgredieron las disposiciones en cita, que establecen la prohibición de difundir propaganda gubernamental con motivo del proceso electoral en cita o si por el contrario, como refieren los denunciados, con la entrevista que concedieron al programa radiofónico denominado "Telereportaje", no incurrieron en falta alguna.

#### Determinación de los hechos reconocidos y controvertidos que obran en el expediente.

Se procede a precisar los hechos reconocidos por las partes y los que se encuentran controvertidos, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, a efecto de determinar el alcance probatorio que éstas tienen y administrativas entre sí cuando proceda, así como los medios de prueba obtenidos durante la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de determinar qué hechos se encuentran demostrados; tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto se transcribe enseguida:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

#### Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Fariás Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Lauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Guía de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

#### HECHOS RECONOCIDOS

De conformidad con el escrito de denuncia que obra en autos, así como de la contestación tanto de forma escrita, como oral en la audiencia de desahogo de

pruebas y alegatos, en la que intervinieron el denunciante y los representantes de los denunciados, se encuentra reconocidos por éstos los siguientes hechos:

a).- Que el día 26 de febrero de 2016, los CC. Raúl Ojeda, Secretario de Gobierno; Sergio Ricardo Martínez, Secretario de Seguridad Pública; y Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado, concedieron una entrevista en el programa de radio "Telereportaje" que se transmite cotidianamente a partir de las 7:00 horas por la estación radiodifusora XHVT.

#### HECHOS CONTROVERTIDOS

Como quedó evidenciado con los escritos de contestación a la denuncia y las manifestaciones realizadas por los representantes legales de los denunciados, éstos reconocieron haber participado en la entrevista de radio mencionada con anterioridad, sin embargo, negaron que con este hecho se transgrediera alguna disposición legal o se causara un menoscabo al proceso electoral extraordinario 2015-2016, por lo que el estudio de fondo del presente asunto se centrará en determinar lo siguiente:

a).- Si los denunciados, al conceder la entrevista de fecha 26 de febrero de 2016, realizaron actos de difusión de programas de gobierno.

#### VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Antes bien, previo al análisis del material probatorio que obra en autos, resulta procedente que esta autoridad realice ciertas precisiones conceptuales, respecto a lo que constituye **propaganda gubernamental**, en tanto tiene esta connotación, la proveniente de los poderes públicos, autoridades, o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, de beneficio y/o compromisos cumplidos.

Conforme a lo señalado con antelación, debe mencionarse que también la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha referido que debe entenderse como propaganda gubernamental aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Precisadas las premisas normativas, así como la conceptualización, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, valorando en forma individual, ahora bien, por cuestión de método, primeramente se analizarán las pruebas aportadas por el denunciante, a través del cual sustenta su defensa, posteriormente, se valorarán los medios probatorios aportados por el denunciante, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva en su facultad investigadora.

De parte denunciante FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se admitieron las siguientes probanzas: 1.- Documental Pública: Copia Certificada del nombramiento del actor, como consejero representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza. 2.- Documental Pública: Consistente en Acuse de recibo a la solicitud de certificación, dirigida al licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que consta la versión Estenográfica de la entrevista de radio en el

programa TELEREPORTAJE a los CC. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Secretario de Gobierno; Sergio Ricardo Martínez, Secretario de Seguridad Pública y Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado, efectuada el día 26 de febrero de 2016. 3.- **Documental Pública:** Consistente en Oficio de solicitud de certificación de 3 imágenes y ligas de internet, mediante la cual se muestra la entrevista radiofónica llevada cabo a los CC. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Secretario de Gobierno; Sergio Ricardo Martínez, Secretario de Seguridad Pública y Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado, presentada en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el día 02 de Marzo de 2016, a las (22:10) veintidós horas con diez minutos. 4.- **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular,** de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, elaborada por la funcionaria Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, dicha acta se encuentra registrada bajo el número OF/PRI/028/2016. Misma que por ser expedida por quien está investido de fe pública en términos de ley, en la que se consignaron hechos que le constan, conforme a lo que disponen los artículos 14, numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 353, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es una documental que hace prueba plena, salvo prueba en contrario. 5.- **Prueba Técnica:** Consistente en un CD, que a decir del actor, contiene la entrevista de radio, del programa TELEREPORTAJE de fecha 26 de febrero de 2016, a los CC. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Secretario de Gobierno; Sergio Ricardo Martínez, Secretario de Seguridad Pública y Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado. Prueba que no pudo ser desahogada en virtud que su oferente omitió proporcionar los elementos necesarios para su reproducción y desahogo. 6.- **Instrumental de Actuaciones.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza. 7.- **Presuncional Legal y Humana.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza. 8.- **La supervenientes.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, además de los documentos a través de los cuales facultaron a sus representantes para intervenir en el presente procedimiento, son las siguientes: 1.- La Instrumental de actuaciones. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza. 2.- Presuncional Legal y Humana. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza. 3.- Las Supervenientes. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Analizadas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, así como el contenido de sus manifestaciones, con las que se acredita plenamente el desarrollo de la entrevista en la que participaron los denunciados, se procede al análisis del contenido de la entrevista.

#### CONCLUSIONES.

El denunciante señala que los denunciados realizaron difusión gubernamental en el periodo de veda electoral, y que en la entrevista del programa de Telereportaje XHVF 104.1, transmitido el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dieron a conocer diferentes programas gubernamentales y con ello realizaron difusión de propaganda gubernamental que atentó contra la equidad del proceso electoral y constituyó una infracción a la normatividad electoral en materia de propaganda política.

Sin embargo, debido a que el oferente de la prueba incumplió con la obligación prevista en el artículo 363, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que más adelante se transcribe, esta autoridad se encuentra impedida de conocer en su totalidad el contenido de la entrevista mencionada, por lo que únicamente se encuentra en aptitud de analizar las partes

de la entrevista que fueron expresadas por el denunciante en su escrito primigenio de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, que no solamente no fue objetada o controvertida por los denunciados durante la secuela del presente procedimiento, sino que fueron admitidos de forma expresa a través de los escritos de contestación a la denuncia que obran en autos.

Las manifestaciones de referencia, son las siguientes:

En dicha entrevista, el Secretario de Seguridad Pública, dijo entre otras cosas, lo siguiente:

"Hemos puesto en aplicación hoy un plan que abarca el cerrar la totalidad de la ciudad en sus 9 entradas cuando se presenta un hecho delictivo esto lo activamos mediante el código azul y demás tenemos un despliegue de carácter interno en donde estamos integrados con autoridades federales y prioritariamente tenemos esos puestos de control en la colonia Gaviotas, Alasta, Valle verde y Asunción Castellanos, Villa Ocuilzapotán, Villa Playas del Rosario y Parrilla, y Ranchería Plátano y Cacao, es un centro de atención ciudadana donde pueden concurrir, hacer sus denuncias vamos a estar muy cercanos con nuestros ciudadanos, tenemos abiertas las 24 horas el 066 y el 089 y en vías de transmutar hacia el 0911, esperamos en poco tiempo ya tener solamente un medio de comunicación que va a estar enlazado en poco tiempo ya tener solamente un solo medio de comunicación que va a estar enlazado a nivel nacional, esto seguramente nos va a eficientar el intercambio de información con otras entidades y poder tener actividades de inteligencia más integrales"

Por su parte, en la entrevista que concedió el Secretario de Gobierno al medio de comunicación en cita, dijo entre otras cosas, lo siguiente:

"Todo eso se había quedado rezagado y es éste gobierno el que le entra a avituallar a las corporaciones con el olvido o lo que haya sido de no revisar la confiabilidad de los cuerpos policiacos, entrar nosotros a la revisión, ir depurando en forma paulatina pero quiero yo ser muy honesto en este tema, no desconocemos que hay malos policías o malos servidores públicos para generalizarlo porque hay distintas corporaciones, pero la mayoría de ellos están conscientes de su responsabilidad y del reto que tienen ante la incidencia delictiva, yo soy una gente proclive de reconocer los esfuerzos que están haciendo las corporaciones. Tenemos problemas si es cierto, pero lo estamos atacando en forma frontal, pero también no aceptamos que generalicemos cuando una calificación o descalificación a los cuerpos policiacos. "Es que los policías no hacen nada" están haciendo su mejor esfuerzo y cada día estamos dándoles mejores herramientas

En eso estamos en la franca capacitación, precisamente el mayor esfuerzo ahorita del Gobierno es darle todas las herramientas a la formación para que sepan que tienen que hacer los que llegan primero que ningún otro a la escena del evento y eso nos va a dar garantías para poder consignar adecuadamente, es un tema, es un cambio cultural muy fuerte pero nos pone en una realidad difícil, el Fiscal seguramente te lo podrá explicar."

Finalmente, al ser entrevistado radiofónicamente, el Fiscal General del Estado, refirió:

"Yo te decía en éste caso de abigeato te decía estamos replanteando permanentemente, el tema de abigeato traemos una propuesta como Fiscalía que la habremos de compartir en este mes de marzo, primero con las instituciones con las que queremos interactuar esto con la seguridad pública, con SEDAFOP, con los Ayuntamientos, y luego salir con las asociaciones ganaderas.

Aquí en esta cabina, vine a anunciar en su momento la convocatoria para contratar analistas tácticos y cuyo requisito era contar con la licenciatura y acreditarlo con la cédula y título profesional, el 80% de quienes integran estas unidades es su primer trabajo, estamos en un proceso precisamente de formación de una unidad que es de la que carecemos, el trabajo de la inteligencia."

De lo antes descrito se consideran los siguientes puntos:

Que lo que prohíbe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, es la propaganda gubernamental como se aprecia de su contenido:

**Artículo 134.**— Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de publicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la concurrencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En el caso concreto la parte actora, sustenta la presunta violación a la normatividad constitucional por la difusión de propaganda gubernamental, por las expresiones de los denunciados durante en la entrevista que se les efectuó el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, sin embargo las manifestaciones que fueron realizadas por los denunciados se considera que pertenecen al ámbito informativo, sin que se pueda derivar de lo manifestado por alguno de los denunciados que se realizara promoción de algún programa que se estuviera aplicando en algunas de las dependencias del gobierno estatal de las que eran titulares en ese momento, ya que como se aprecia es una información genérica en el sentido siguiente:

Respecto al Secretario de Seguridad Pública, expresó la forma en que la institución actuará ante la realización de un hecho delictivo, así como los lugares y teléfonos a los cuales puede acudir la ciudadanía a efectuar sus denuncias, además de informar que están a su disposición durante las veinticuatro horas las líneas telefónicas para formular denuncias.

Por lo que hace al Secretario de Gobierno, efectuó manifestaciones relativas a la situación actual de los cuerpos policíacos y su necesidad de capacitación.

Finalmente, el Fiscal General refirió en el tema del abigeato una propuesta de la Fiscalía que se hará extensiva a dependencias como la Secretaría de Seguridad Pública, la SEDAFOP y los ayuntamientos; refiriendo además que el personal que integra las unidades de inteligencia "es su primer trabajo" y por ende, tales unidades están en proceso formación.

Atento a lo anterior contrario con lo manifestado por los denunciados en la entrevista de referencia, dichas expresiones no pueden ser consideradas como difusión de una propaganda gubernamental.

Sirve como apoyo a lo anterior la jurisprudencia con el siguiente rubro:

Jurisprudencia 2/2011

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**— De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federaliva, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciben una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo; y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-8/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-11/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mola.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de febrero de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 20 y 21.

De igual forma en el caso concreto, no hay indicios para considerar que el contenido de la entrevista en las que se han reseñado tales declaraciones, sean manifestaciones específicas en apoyo para beneficiar a algún candidato o al instituto político; por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, es dable decir que estas obedecen a la libre expresión y a la obligación que tienen como funcionarios de que se cumpla con el ejercicio de la profesión periodística, mismo que está salvaguardado en todo momento para que los profesionales en dicho rubro realicen entrevistas y difundan entrevistas, con la única limitante del respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones constitucionales respecto a los funcionarios públicos, sin que se advierta violación alguna a las disposiciones legales que regulan la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales.

Lo anterior, en virtud que el marco normativo y conceptual aplicable de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Que, el deber en comento no es absoluto ya que admite las siguientes excepciones de difusión:

- \* Las campañas de información de las autoridades electorales.
- \* Las relativas a servicios educativos.
- \* Las atinentes a los servicios de salud.
- \* Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De las premisas normativas se puede establecer el deber de las autoridades de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Para una mejor comprensión del alcance del deber que nos ocupa, conviene traer a cuenta las consideraciones de la iniciativa y dictámenes que sirvieron de base para motivar el contenido del artículo 41, párrafo 2, Base III, Apartado C, de la Constitución federal, en las cuales se encuentra lo siguiente:

1. En la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, de treinta y uno de agosto de dos mil siete, se lee:

"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que alienda las dos caras del problema: en una está el Jerecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación para fortalecer el papel de los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y SRE-PSD-291/2015 21

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

La democracia no se agota en las elecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más."

El proyecto de decreto que se sometió a las distintas comisiones del Senado de la República, las cuales emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, de doce de septiembre de dos mil siete, cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:

"Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

- I. La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;
- II. El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;
- III. La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;
- IV. La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales, y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;
- V. En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos
- VI. En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;
- VII. Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;
- VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calunien a las personas. De igual forma, se determina la obligación de suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;
- IX. También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar

a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

X. Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine."

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía SRE-PSD-291/2015 23 de la Cámara de Diputados, al proyecto de decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte:

"Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional."

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010 consideró que la adición del dispositivo constitucional invocado, pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad y neutralidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral. Señaló la Sala Superior que en esta disposición constitucional se incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de propaganda como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, el Poder Reformador de la Constitución consideró lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, afirmó la Sala Superior, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: el deber que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Finalmente, precisó la Sala Superior que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del

aquélos casos que, a virtud de su naturaleza, tienen especial importancia y trascendencia para la sociedad por lo que se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior ha considerado que la propaganda gubernamental que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales.

Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP- 123/2011 y su acumulado, SUP-RAP-474/2011, SUP-RAP- 54/2012 y sus acumulados, SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados. Determinaciones que dieron origen a la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales 26 tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

En este sentido debe mencionarse que la Sala Superior ha sostenido que conforme con el marco legal aplicable se han reconocido tres diferentes tipos de propaganda: política, electoral y gubernamental.

Con relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, se debe entender que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas.

En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.

Respecto de la propaganda gubernamental, es el artículo 134 de la Constitución Federal el que en una conceptualización normativa, la define como aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En cuanto a lo que debe ser parte de su contenido, el propio precepto constitucional delimita que deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos, o de orientación social y, a la par, en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, a saber, se delimitan a partir del contenido y la temporalidad de dicha propaganda.

Por tal motivo, la propaganda de los gobiernos de los tres órdenes y de los demás sujetos enunciados (los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno) en ningún caso podrá tener carácter electoral, por lo cual no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Al respecto, para dar una aproximación a la definición de propaganda gubernamental, el diccionario de la Real Academia Española, que en su vigésima tercera edición, define la palabra "propaganda":

Propaganda.

(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada).

1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.
2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.
3. f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica.
4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.

En su primera acepción de propaganda tenemos que es la acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.

Por su parte, el citado diccionario define la palabra "gubernamental", en los siguientes términos:

Gubernamental.

1. Adj. Perteneciente o relativo al gobierno del Estado.
2. Adj. Partidario del gobierno o favorecedor del principio de autoridad.
3. Adj. Partidario del Gobierno en caso de discordia o guerra civil.

En este sentido, el término "gubernamental", se trata de un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado.

Por tanto, en un sentido gramatical, es posible concluir que propaganda gubernamental, es aquella que dé a conocer cualquier aspecto perteneciente o relativo al Gobierno del Estado.

Por último, la Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional sostuvo que es posible considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

De ahí, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de difundir la propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, tiene como finalidad evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato. Ello, teniendo en cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de dichos procesos comiciales.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal, prevé que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Estos principios se fundamentan, principalmente, en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la promoción de los servidores con miras a ocupar un cargo de elección popular o proyección partidista, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su artículo 449 párrafo 1 incisos c) y d), que constituirán infracciones de las autoridades o servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales por la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social.

En ese sentido, para tener por actualizadas las hipótesis en comento, el marco jurídico exige, en lo destacable al asunto, que el objeto de la inconformidad recaiga sobre difusión de propaganda gubernamental que afecte, o bien, traiga como consecuencia la posible inobservancia al principio de equidad en la contienda que deben respetar, en todo momento, los poderes públicos.

Finalmente, se considera oportuno recordar que el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental, fuera de las excepciones específicamente previstas, tiene lugar en los medios de comunicación social.

Al respecto la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-54/2012 y acumulados razonó que la regla general de suspensión, y las específicas de excepción, aplican para todos los medios de comunicación social y no sólo para radio y televisión, para lo cual citó a manera de ejemplo el internet, prensa escrita, pintas en bardas, pendones, entre otros.

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que el contenido de las entrevistas a las que se ha hecho alusión y en las que intervinieron los denunciados, por sí solas, no pueden acreditar la infracción consistente en propaganda gubernamental difundida durante la campaña electoral.

Esto, porque derivado del marco normativo y conceptual tenemos que la propaganda gubernamental se debe delimitar a partir de su contenido y su temporalidad.

En este sentido, la propaganda gubernamental para ser calificada como tal, debió ser difundida por cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, incluidos los legisladores.

Ahora bien, para considerar que se trata de propaganda gubernamental, es necesario que se difundan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del servidor público, es decir dar a conocer cuestiones o aspectos relativos a su cargo o funciones, cuestión que no acontece.

Elo, porque las características de las manifestaciones que han quedado asentadas, en modo alguno, exaltan cualidades, capacidades o virtudes del servidor público, o sus logros al frente de las dependencias de las que son titulares, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o ciudadanos a cargo de elección popular.

Efectivamente, de las declaraciones que de manera informativa efectuaron al medio de comunicación mencionado, no puede advertirse elemento que permita vincularlos directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del proceso electoral local extraordinario 2015-2016, pues carece de referencias a una campaña institucional, o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

De ahí que, no es posible desprender de su contenido elementos que implícita o explícitamente tengan la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o ciudadanos a cargo de elección popular.

Es decir, que dado su contenido, no es posible considerar que se trata de propaganda gubernamental, tampoco, que dicha propaganda tuvo como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad a los denunciados puesto que el ejercicio de los derechos, como es el de expresión, humanos sólo podrá

restringirse, por disposición expresa y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

Sin embargo debe precisarse que esta delimitación se realiza a partir de la subsistencia del derecho a la libertad y la posibilidad de ejercerlo; esto es, de un efectivo disfrute, de forma tal que los límites y el fin tutelado, por lo cual cualquier otro supuesto que rebase esas fronteras exigirá otros parámetros de razonabilidad.

Esto es acorde, en lo conducente, con los criterios sostenidos por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2015, así como lo resuelto por la Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-11/2015, SRE-PSC 22/2015 y SRE-PSC-30/2015, respectivamente, en donde se afirmó que para que los hechos motivo de controversia constituyan una inobservancia a lo previsto en los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución federal, y 449, párrafo 1, incisos d) y f) de la Ley General, debe comprobarse por el actor, con elementos idóneos que se ofrezcan en el procedimiento, que los actos guardan relación con la materia electoral, o bien, se trata de propaganda político-electoral; además, demostrar su incidencia en algún proceso electoral, extremo que en el caso no aconteció.

Resulta aplicable en lo conducente y por el criterio que informa la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/20106, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

Con base en lo señalado, es válido concluir que es inexistente la inobservancia a los principios establecidos en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución federal atribuida a la parte denunciada.

En consecuencia, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad resuelve el presente procedimiento en los siguientes términos

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con base en lo razonado en el considerando CUARTO de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, presentada por el Lic. Félix Eladio Sarracino Acosta, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Estatal, en contra de los CC. CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA SERGIO RICARDO MARTÍNEZ, FERNANDO VALENZUELA PERNAS Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para otorgar por escrito su consentimiento a

efecto de que se publiquen sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que no otorgan su consentimiento.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el quince de agosto del año dos mil diecisiete, por votación Mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta Maday Merino Damian; con los votos en contra de la Consejera Dra. Claudia del Carmen Jiménez López y Consejero Mtro. Jorge Enrique Gomez Hernández.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE  
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

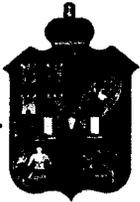
CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (77) SETENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PR/CROZ-028/2016, DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LICENCIADO FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LOS CC. CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, SERGIO RICARDO MARTÍNEZ, FERNANDO VALENZUELA PERNAS Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR INFRACCIONES A LEYES, NORMAS, ACUERDOS Y LINEAMIENTOS DE CARÁCTER ELECTORAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**  
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA C. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ, CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, CON RELACIÓN A LAS RESOLUCIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA IDENTIFICADOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2016, CON EL NÚMERO 6, INCISOS DEL**

Con fundamento en los artículos 9º. Apartado C de la Constitución Política del Libre y Soberano de Tabasco; 100, 101 numeral I; fracciones de la I a la IV; 106; 107 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal en cuanto a la emisión de votos particular, concurrente y/o razonado, y por las atribuciones y facultades de las que se encuentra investida por ministerio de Ley, la Consejera Electoral Claudia del Carmen Jiménez López, emite el siguiente:

**VOTO PARTICULAR**

**ANTECEDENTES**

En la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de fecha 15 de agosto de 2017, en el punto sexto del Orden del Día se estableció la presentación, y en su caso, aprobación de 11 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES).

El 91 por ciento de los PES se presentaron durante el desarrollo de las campañas electorales (que se celebraron del 9 de febrero al 9 de marzo de 2016) durante el proceso electoral extraordinario 2015-2016 para la elección del Ayuntamiento de Centro, cuya Jornada Electoral se celebró el 13 de marzo de 2016. El pasado 2 de agosto de 2017, la administración municipal electa de forma directa en la citada Jornada, llegó a la mitad de su mandato y es hasta la presente fecha, en que esta autoridad, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, resolverá los primeros 10 Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de ese proceso electoral; uno más ya corresponde a la presente época, y se quedan pendientes de resolver ocho más, entre ellos, inclusive hay Procedimientos Ordinarios Sancionadores que ni remitidos han sido a la Comisión de las quejas, estoy en ese entendido.

Pero, de los que se aprobaron por mayoría de votos en la Sesión Extraordinaria de 2017, evidentemente por la temporalidad a la que me he referido, se encuentran todos fuera del término legal para su resolución.

De hecho, el 91 por ciento de los casos, 10 en total, se encuentran en la hipótesis de Caducidad expresada en la Tesis Jurisprudencial 8/2013, 11/2013 y XXIV/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR y cito:

"... (sic)... debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente", y que incluso, "deben determinarse de oficio", a como también lo prevé la Tesis Jurisprudencia XXIV/2013.

El 9 por ciento restante, uno de los PES, pertenece a este año, pero, igual se encuentra fuera del término legal para su resolución. Contrario a lo expresado en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en 8 PES, equivalente al 72.2 por ciento, se sobreesió, 2, es decir, el 18.8 por ciento se declararon infundados y uno, que representa el 9.0 por ciento, se sanciona con multa y amonestaciones pública a los actores involucrados; cuando en ese último, incluso, se reclasificó la falta administrativa, y con ello, se reclasificó la gravedad de la falta; modificándose el proyecto original.

Por lo que reitero, los PES, se encuentran fuera del término legal para su resolución y el 91 por ciento encuadran en la Caducidad descrita. Validarlos, sin objetar estos proyectos nos haría cómplices de una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones de la Secretaría Ejecutiva, porque esa autoridad, dejó de realizar una administración de justicia integral a la luz de los nuevos tiempos al amparo de la maximización de los derechos y de la protección más amplia al principio pro persona.

Cabe la precisión que por mandato ley, los Procedimientos Especiales Sancionadores son presentados a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, a como se expresan en éstos.

La temporalidad con la que se presentan los proyectos es ineficaz. A menos de dos meses de que inicie el proceso electoral ordinario 2017-2018, pareciera que no hay verdaderos operadores de la norma, el derecho se ejerce con talento y capacidad, aquí se estima que se carece de estas habilidades y competencias.

Se percibe en el estudio descriptivo de los Procedimientos Especiales Sancionadores elaborado por esta Consejera para el estudio de los PES, una violación sistemática a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, de carácter sumario y precativo, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se demuestre la mayor caleridad, tal como lo señala la Tesis Jurisprudencial 8/2013; así como protege los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

**PREMISA NO. 1. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA PROTEGIDOS POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

En materia de legalidad, se advierte irrespeto a la legalidad, al inobservar los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 9 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 361, 362 base 5, 363, 364, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y

1,5,10,22,23, del 25 al 31, 32, el 62 numeral 2, 83,86, 88 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que enumero de manera enunciativa, no limitativa. Lo anterior porque no hay rumbo procesal, por ejemplo: Los expedientes SE/PES/PEVEM-CPA/018/2016 identificado en el orden del día como 6D y SE/PES/PRI-CPA/020/2016 identificado en el orden del día como 6F, presentados por los Partidos Verde Ecologista y Revolucionario Institucional Si se trataba del mismo sujeto denunciado, por su participación en el mismo acto, y en el que se presumió hubo actos de proselitismo en un evento de carácter gubernamental. Por la portación de una camisa con el logotipo del PRD y del análisis de la denuncia se desprende una posible vulneración al 134 constitucional por propaganda gubernamental. ¿Por qué no se razonó la aplicación de la Acumulación prevista en el Capítulo VII llamado Acumulación y escisión del Reglamento de Denuncias y Quejas de este Instituto? ¿No es acaso eso algo básico de la técnica jurídica?

Otra particularidad fue la omisión de dar vista a otras autoridades como en el expediente SE/PES/PAN-MORENA/001/2017 identificado en el orden del día como 6A, el solicitante solicita se proceda de esta manera en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el expediente SE/PES/PVEM-GGR/022/2016 identificado en el orden del día como 6G, la parte denunciada pide lo mismo para la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a fin de que integre la indagatoria correspondiente. En los proyectos de resolución, queda sin mencionar si se concedieron estas solicitudes, generando incertidumbre.

Tampoco se concedieron las medidas cautelares en el SE/PES/PVEM-GGR/022/2016 identificado en el orden del día como 6G, y que al final de cuentas, en el proyecto de resolución que se presenta, la falta administrativa es catalogada como grave y se pretende imponer multa por el orden de los 36 mil pesos, al actual alcalde del municipio de Centro y amonestaciones públicas a los partidos involucrados, el Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza.

Pero, si la falta es catalogada como grave, ¿alcanzaba para negarle el registro o la cancelación del mismo como lo establece el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos numeral 4, fracción IV, citado en el propio proyecto de resolución? ¿Se puede reparar el daño hecho a la violación del principio de equidad en la contienda o los bienes jurídicos tutelados reclamado por el denunciante? No. ¿Se puede imponer medidas de apremio a quien dejó de emitir oportunamente las medidas cautelares? Sí. ¿Quién desestimó las medidas cautelares? Quien propone el proyecto de resolución: La Secretaría Ejecutiva.

Pero, si la falta administrativa considerada como grave, es por violentar el artículo 56 fracción XIX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos ¿Qué pasa con el artículo 169? Se estudió sus alcances, porque no se ve así en el proyecto de resolución.

Se dice, además, que es grave porque al difundir dicha propaganda causó un impacto en el ánimo de la ciudadanía para emitir su voto, dando a conocer su imagen y la de los partidos que lo postularon, todo por no retirar las lonas del proceso electoral ordinario 2014-2015 en domicilios particulares, en los que se carece de certeza quiénes, cómo y cuándo las colocaron, porque ni se preguntó a los dueños de las viviendas; empero, el resolutor, asegura que hubo afectación en el sentido del voto y que los partidos postulantes pusieron y dejaron las lonas motivo de la denuncia.

Porque a decir del resolutor, basta con pararse frente al medio de difusión para determinar si hay o no falta administrativa. Lo que me lleva al segundo planteamiento

## PREMISA NO. 2. FALTAN CRITERIOS TEÓRICO-METODOLÓGICOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MOTIVOS DE DENUNCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.

Mientras que expedientes como el SE/PES/PRD-PRI/015/2016 identificado en el orden del día como 6B, la Secretaría Ejecutiva omite tanto buscar en sus archivos el domicilio presentado por la denunciada al momento de presentar su registro como candidata y en el expediente SE/PES/PES-LMM/017/2016 identificado en el orden del día como 6C, solicita al área correspondiente le proporcione copia de la credencial de elector y documentos para establecer el domicilio de la denunciada; en ambos casos, la denunciada es la misma candidata; condición que se repite en el expediente SE/PES/PRI-GGR/024/2016 identificado en el orden del día como 6H, SE/PES/PRI-GGR/026/2016 identificado en el orden del día como 6I, al volverse a cometer la omisión ya descrita. Cabe mencionar que en el 63.6 por ciento de los casos, no hubo audiencia de pruebas y alegatos, no se llegó a concretar el derecho de audiencia o de defensa, según sea el caso, y como tampoco si hubo una infracción administrativa que lesionara los principios constitucionales y legales del proceso electoral extraordinario porque se sobreyó la denuncia debido a la falta de domicilio para emplazar a los denunciados.

Si bien es cierto es un requisito señalar el domicilio, también es cierto que faltó talento para buscar en los archivos los domicilios en los que habitualmente se notifican a candidatas, candidatos y dirigentes de partidos políticos, más, cuando se encontraba en pleno desarrollo de la campaña electoral.

En este mismo contexto, cómo se explica que en el expediente SE/PES/PRD-PRI/015/2016 identificado en el orden del día como 6B, la Secretaría Ejecutiva omite pedir informes a la Unidad Técnica de Comunicación Social para generar certeza de la solicitud de requerimiento del denunciante consistente en la petición de la grabación de un noticiero; mientras que en el SE/PES/PRI-CPA/020/2016 identificado en el orden del día como 6F, similar al expediente SE/PES/PEVEM-CPA/018/2016 identificado en el orden del día como 6D, en el primero se abstiene de hacer la verificación de las notas informativas relacionadas en el caso; pero en el segundo, sí se hace; lo mismo sucede en el expediente SE/PES/PVEM-QRR/027/2016 identificado en el orden del día como 6J; como también se consigna un informe de la mencionada Unidad.

En este mismo sentido, solo bastó con exponerse sensorialmente a las notas informativas, a los espectaculares, a las lonas, para determinar la inexistencia de una infracción administrativa, dejándose de observar lo que ya ha dicho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de difusión, es necesario analizar el contenido, más que el medio de difusión. Para ello, se requiere recurrir a la Comunicación Política, sus teorías y sus técnicas, como el análisis semiótico y de textos o aplicar de la Psicología, la Psicología Cognitiva y de la Sociología Política, la Personalización de la Política o simplemente, de la Ciencia Política, El Sentido Común y la Política o Legitimidad Sustantiva.

Un último caso al que referencia particular, por la naturaleza del procedimiento, es el del expediente SE/PES/PVEM-QRR/027/2016 identificado en el orden del día como 6J, que se sobrees porque no se identifica responsables, ni domicilios para emplazarlos, cuando hubo la posibilidad de estar ante un caso de violencia política de género en pleno desarrollo de las campañas electorales. Y la violencia política de género ¿Cómo se

<sup>1</sup> Cfr. La regulación de medios de comunicación en México. El modelo de comunicación política en la reforma electoral 2007 y su relación con la Calidad de la Democracia. Tesis Doctoral. Disponible en la dirección electrónica: <https://www.educacion.gob.es/teseo/impresioficheroTesis.do?idFichero=77866> Consultado el 17 de agosto de 2017

descartó? Hubo notas informativas como parte del expediente ¿Se hizo algún análisis de texto para descartar la violencia política de género? De los espectaculares consignados en la inspección ocular ¿Se hizo algún estudio en semiótica o en psicología cognitiva que descartara la violencia política de género? Además, se argumentó que el denunciante carecía de vinculación con la posible afectada, entonces, ¿En dónde queda aquello de que toda persona que conozca de la posible comisión de una infracción administrativa, y en este caso, hasta de un posible delito, debe denunciar?

¿Cómo en el expediente SE/PES/PAN-LMM/019/2016 identificado en el orden del día como 6E, la Secretaría Ejecutiva solicita credencial de electoral y documento para establecer el domicilio de la candidata denunciada y cuando le tocó ser la posible víctima se descartó la posibilidad de una violencia política de género, por discriminación y se propuso no entrar al estudio de fondo?

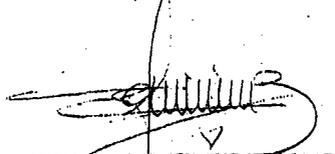
Los PES aquí señalado son de manera enunciativa, solo para ejemplificar la falta de un criterio definido para el estudio y resolución de los mismos.

**CONCLUSIÓN**

Ante la posibilidad, ad cautelam, suponiendo sin conceder, de una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones de la Secretaría Ejecutiva, que fundamente, en igual sentido, una notoria negligencia, ineptitud o descuido por parte del Consejo Estatal, por como ya se explicó, se puede estar, ad cautelam, suponiendo sin conceder en la violación sistemática al debido proceso y en la vulneración de los principios protegidos por los Procedimientos Especiales Sancionadores.

ATENTAMENTE

"TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO"

  
CLAUDIA DEL CARMEN JIMENEZ LOPEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (04) CUATRO FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA C. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ, CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON RELACIÓN A LAS RESOLUCIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, IDENTIFICADOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2016, CON EL NÚMERO 6, INCISOS DEL A) AL K); QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMAS QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

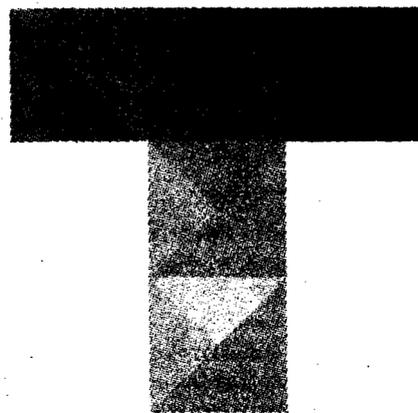
DOY FE



  
LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



**Gobierno del  
Estado de Tabasco**



**Tabasco  
cambia contigo**

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de  
Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de  
Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son  
obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados  
en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle  
Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a  
los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**